Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

más cerca de ti...

Las poulianchis

Versión pública de la sentencia de primera instancia

www.poderjudicial-gto.gob.mx

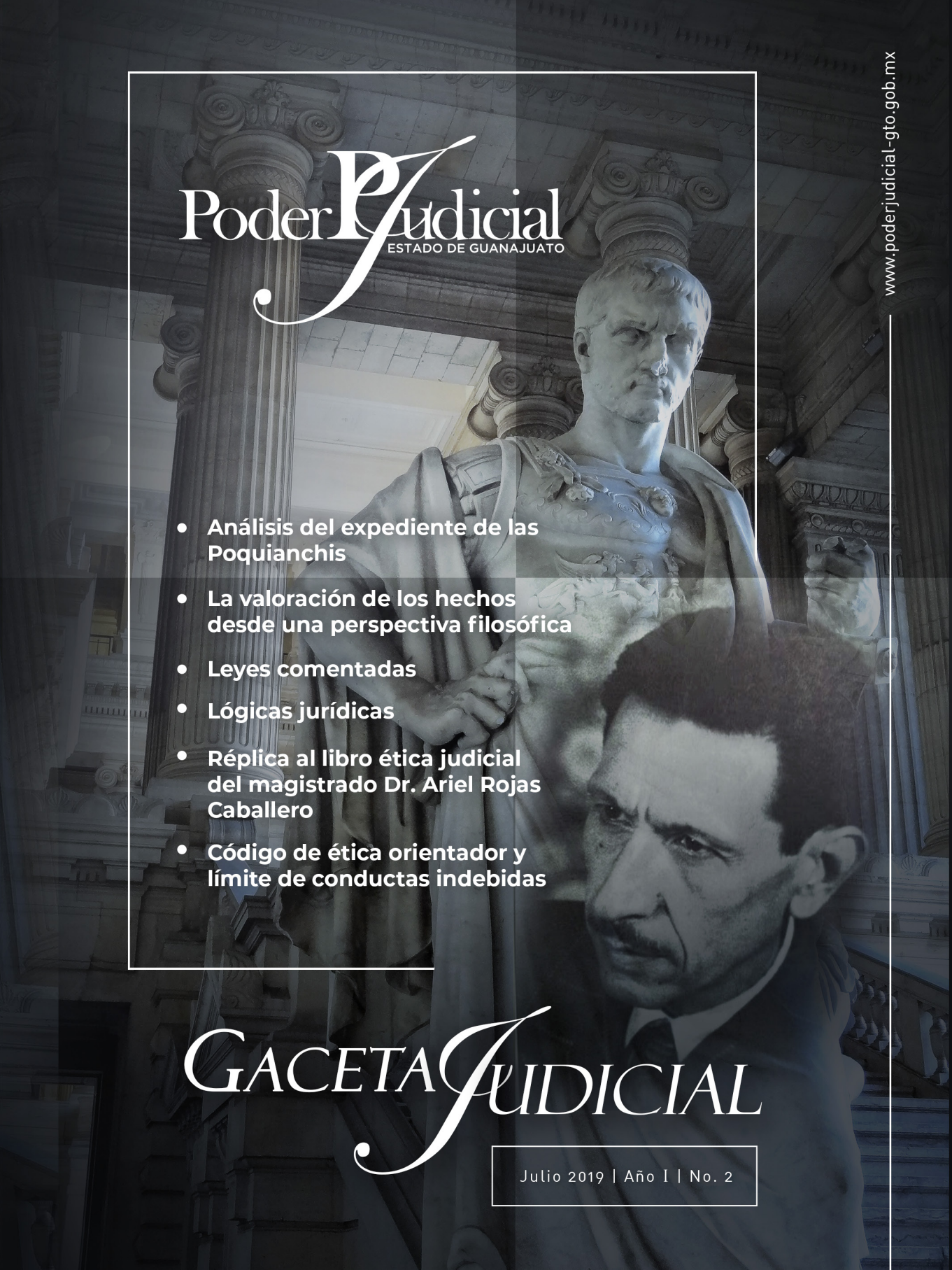

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx

- Análisis del expediente de las Poquianchis
- La valoración de los hechos desde una perspectiva filosófica
- Leyes comentadas
- Lógicas jurídicas
- Réplica al libro ética judicial del magistrado Dr. Ariel Rojas Caballero
- Código de ética orientador y límite de conductas indebidas

GACETA JUDICIAL

Julio 2019 | Año I | No. 2

Las poquianchis

Versión pública de la sentencia de primera instancia[1]

1 Revisada por el encargado de la unidad y acceso a la información pública del Poder Judicial, licenciado Hugo Arturo Morales Treviño.

Dirección general
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel

Comité editorial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero
Lic. José Francisco Lara Rodríguez
Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
Mtro. Luis Antonio Santoyo Moya
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor responsable
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Asistente editorial y corrector de estilo
Lic. Josué Arias Sánchez

Difusión
LCC Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Diseño editorial
LDG Jesús Eleazar Rocha Pacheco

Revisión de la versión publica de la sentencia
Lic. Hugo Arturo Morales Treviño

Escritora
LCC Nancy Elizabeth Hurtado Castro

Portada

Poder Judicial ESTADO DE GUANAJUATO
ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS

Índice

2 Directorio del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

5 Preliminares

6 Liminar

8 Analisis del expediente

38 Las poquianchis

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo del Poder Judicial del Estado

Salas Civiles

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala

Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano

Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz

Séptima Sala
Mgda. Ma. Rosa Medina Rodríguez

Tercera Sala
Mgda. Laura Angélica Ángeles Zamudio

Octava Sala
Mgdo. José Luis Aranda Galván

Cuarta Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres

Novena Sala
Mgdo. Roberto Ávila García

Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel

Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo

Salas Penales

Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Primera Sala
Mgdo. Víctor Federico Pérez Hernández

Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas

Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón

Séptima Sala
Mgdo. Luis Alberto Valdez López

Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragoso Gutiérrez

Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo

Cuarta Sala
Mgdo. Héctor Tinajero Muñoz

Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas

Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso

Décima Sala
Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Secretario General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Mtro. Francisco Javier Zamora Rocha

Consejo

Ponencia 1
Consejero Jorge Daniel Jiménez Lona

Ponencia 2
Consejero Pablo López Zuloaga

Ponencia 3
Consejera Ma. de los Ángeles Camarena Soria

Ponencia 4
Consejero Sergio López García

Srio. General del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Escuela de Estudios e Investigación Judicial

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
Mtro. Francisco Gustavo Baltazar Salgado Romero

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Asistente de Investigación de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas
Lic. Josué Arias Sánchez

Versión pública de la sentencia de primera instancia

En esta ocasión, se divulga la versión pública de la sentencia de primera instancia de *las poquianchis* como anexo de la Gaceta del Poder Judicial número II.

Precisamente complementa el artículo de la licenciada en comunicación Nancy Elizabeth Hurtado Castro, quien reseñó con base a las constancias integras del expediente, el juicio y la resolución final del citado caso.

Se permite la reproducción parcial o total de esta obra con la condición de citar, como fuente, a la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial de Guanajuato.

Liminar

La sentencia de *las poquianchis* condenó a un grupo delincuencial lidereado por mujeres, que construyeron un serrallo con sede principal en San Francisco del Rincón, Guanajuato, decorado con el máximo glamur de la época, contrataban músicos famosos para amenizar las reuniones, a las cuales acudían gobernadores, presidentes municipales, senadores, diputados, empresarios y quien podía pagar esos servicios.

Tal mancebía se alimentaba principalmente de la trata de personas con fines de explotación sexual, pero en aquella época, al tratarse de jurisdicción del juez del fuero común, la conducta principal por la que se juzgó fue la de lenocinio por prostitución forzada, de la que derivaron otros delitos para poderlo lograr y como consecuencia del primero: Asociación delictuosa, corrupción de menores, lesiones, amenazas, violación, privación de la libertad, homicidios e inhumación clandestina.

El asunto tiene muchos rasgos de escándalo, como el trato que recibían las víctimas, quienes al ser reclutadas pasaban por un desflorador que las violaba e instruía en la manera de tratar a los clientes; las alimentaban con raciones muy limitadas; si se embarazaban las hacían abortar y, cuando "se portaban mal", las castigaban a golpes, al grado de causar la muerte de algunas de ellas, mismas que enterraban con las que fallecían por enfermedad.

Otra penosa característica del caso, fue la corrupción de servidores públicos, políticos, militares y policiacos, que en algunos casos fueron coautores, en otros brindaron apoyo y en otros más consintieron las aberraciones.

Su nombre o mejor dicho su apodo de *las poquianchis*, fue una forma despectiva de decirles barateras a las administradoras del tugurio,

por los módicos precios que al inicio de su administración cobraban y, ese apelativo singular, contribuyó para hacer mediático el asunto a nivel nacional e internacional.

Hubo suficiente difusión por los medios de comunicación locales, estatales, nacionales y extranjeros, así como apuntalo la propaganda del suceso, el libro escrito por Jorge Ibargüengoitia llamado “las muertas” que además sirvió de guión para una película.

Mas lo que se dio a conocer de las poquiachis tuvo un enfoque periodístico y literario y hoy, por primera vez, se divulga la verdad legal, lo que se sostuvo en el expediente.

La sentencia amerita una detenida y exhaustiva lectura, descubriendo, entre líneas, la importancia social del juicio y la resolución del juez, licenciado Timoteo Lozano, abogado con extensa fama de honorable que contrarrestó el hecho en que estuvieron involucrados personajes poderosos.

Sin duda, con la sentencia, se hizo justicia.

Comité editorial

Análisis del expediente

Las poquianchis
Se ha hecho Justicia

*LCC Nancy Elizabeth Hurtado Castro**

"María de Jesús, es conocida en el negocio de blancas como *las poquianchis*"[1].

Así comienza esta relatoría que hace más de 55 años causó terror en el Estado de Guanajuato y que, desde el análisis del expediente, se revisa uno de los casos más emblemáticos de trata de personas en la historia de nuestro país.[2]

María de Jesús, Delfina y María Luisa, mejor conocidas como "Las Poquianchis", operaban el negocio de trata de personas, en el cual cometieron un sinfín de atrocidades. Originarias del Salto, Jalisco, infundieron terror, odio y miedo en la entidad; pero no solo eso, también despertaron lujuria, avaricia y demás excesos, que eran parte de su día a día.

---

* Lic. Nancy Elizabeth Hurtado Castro, coordinadora de Comunicación Social del Poder Judicial del Estado, egresada de la licenciatura de Ciencias de la Comunicación, incorporada a la Secretaría de Educación Pública.

1 Exp. página 4 (repetida). Volumen 1

2 Intencionalmente el texto es breve a fin de destacar las actuaciones del expediente y que el lector descubra, como lo hizo el juez, lo que aconteció.

Su niñez estuvo llena de violencia y con una adolescencia precoz, forjaron un imperio de prostitución en el Estado de Jalisco y posteriormente en el Estado de Guanajuato.

A continuación se conocerán fragmentos de la sentencia a través de la cual se hizo justicia a algunas de las jóvenes que fueron objeto de trata confines de explotación sexual.[2]

El 17 de enero de 1964 en el expediente de actuaciones, tomo 1, ubicado en el archivo regional del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la menor de edad en aquellos años, de nombre María, describió como fue convencida para salir de su ciudad natal, Ocotlán, Jalisco: (...) "cuando una señora que se puso Berta y a quien no conocía, ni puede proporcionar más datos para su filiación, la engañó diciendole que le iba a conseguir un trabajo de sirvienta, viniendose en el camion toda la noche hasta Leon, Gto., y de Leon hasta un lugar que dice San Angel no sabiendo precisar en que otros lugares la llevarían porque le cubrían la cara con una cobija y seian que se acostara en el piso del carro y que era maneja por el chofer de nombre Pancho; que tampoco recuerda el tiempo que pasaria en esta situación; lo unico que recuerda es que los lugares donde las llevaban eran encerradas, incomunicadasy golpeadas por Odulia y Pilar, juntamente con Guadalupe y Maria de Jesus Gonzalez hermana de Delfina, diciéndole a la primera la Poquianchis que tambien la golpeaban con zapatos y la castigaban con ladrillos sosteniendolos con las manos y se le caian le daban con un garrote". (SIC)

en seguida Gloria quien debidamente protestad dice---
, originaria de Buena
Vista, Jal., y vecina actualmente contra su voluntad por es-
tar secuestrada en la Granja San Angel, sirviente en un princi
pio, no sabe leer ni escribir, sigue manifestando que cuando -
tenia 12 años de edad, llego al domicilio de la declarante la-
Sra. Beatriz, que actualmente esta procesada en Guadalajara, -
Jal. ofreciendole que la acompañara para que ganara mas dinero
en esta Ciudad de San Francisco como criada, aceptando la dec
rante, y cuando llegaron a esta Ciudad, la metieron por la co
chera anexa a la casa de asignacion ubicada en la calle Allen-
de en esta poblacion, sigue manifestando que durante treinta -
dias estuvo encerrada en un cuarto hasta que la obligaron a ha

Así como María, una situación similar vivió la menor de 12 años, llamada Gloria quien fue secuestrada en la siguiente fotografía extraída del expediente en mención entre la página dos y tres, donde se puede leer un extracto de su declaración.

. Ernestina que protestada debidamente dice ser
originaria de Maravatio
Guanajuato y secuestrada por la fuerza en esta poblacion en --
la granja Lomas de San Angel Municipio de Purisima de Bustos, -
Gto. sigue manifestando que la exponente trabajaba en un res--
taurant en México, D.F. hace ocho años cuando al salir se le -

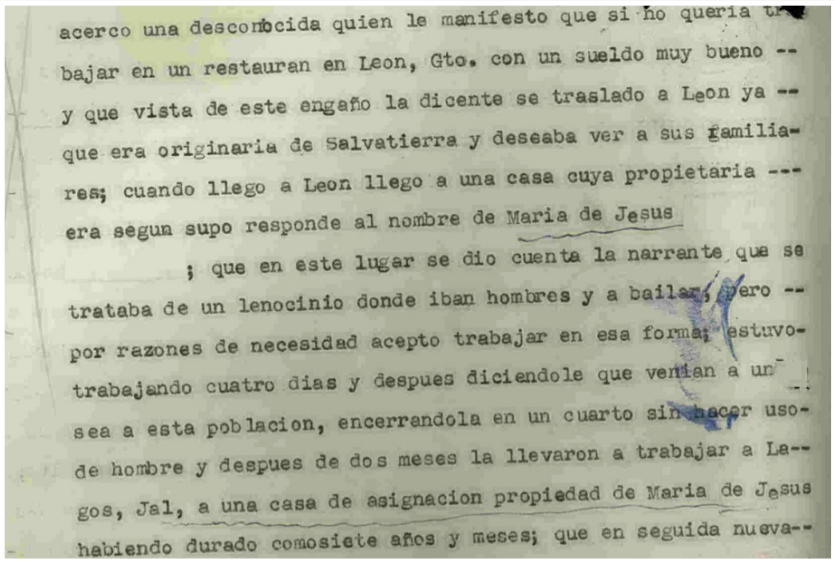

acerco una desconocida quien le manifesto que si no queria tra-
bajar en un restauran en Leon, Gto. con un sueldo muy bueno --
y que vista de este engaño la dicente se traslado a Leon ya --
que era originaria de Salvatierra y deseaba ver a sus familia-
res; cuando llego a Leon llego a una casa cuya propietaria ---
era segun supo responde al nombre de Maria de Jesus
; que en este lugar se dio cuenta la narrante que se
trataba de un lenocinio donde iban hombres y a bailar, pero --
por razones de necesidad acepto trabajar en esa forma; estuvo-
trabajando cuatro dias y despues diciendole que venian a un
sea a esta poblacion, encerrandola en un cuarto sin hacer uso-
de hombre y despues de dos meses la llevaron a trabajar a La--
gos, Jal, a una casa de asignacion propiedad de Maria de Jesus
habiendo durado comosiete años y meses; que en seguida nueva--

En condiciones similares vivió una guanajuatense que fue engañada bajo la promesa de un buen trabajo, para después secuestrarla y forzarla a la prostitución en el lenocinio que manejaban "Las Poquianchis", fragmento que puede ser leído en la página 6 del expediente alududido.

Aunado a estos tres casos se pudieron constatar una veintena más, en donde mujeres de diversas edades, orginarias de: Michoacán, Jalisco, Veracruz, Nayarit, entre otros, eran maltratadas, obligadas a vender su cuerpo, viviendo en condiciones infrahumanas, de donde pocas corrierron con la suerte de sobrevivir.

Crear todo ese sistema de trata de personas, no fue sencillo, para ello, utilizaron a hombres y mujeres que se dejaban manipular o comprar por unos cuantos pesos.

3 Descripción extraída del Exp. Vol. 1, Pág. 2

Adela duró 15 años trabajando en la prostitución con las hermanas y en las actuaciones del volumen 1, entre la página 20 y 21, se puede ver en la siguiente fotografía parte de lo que vivió:

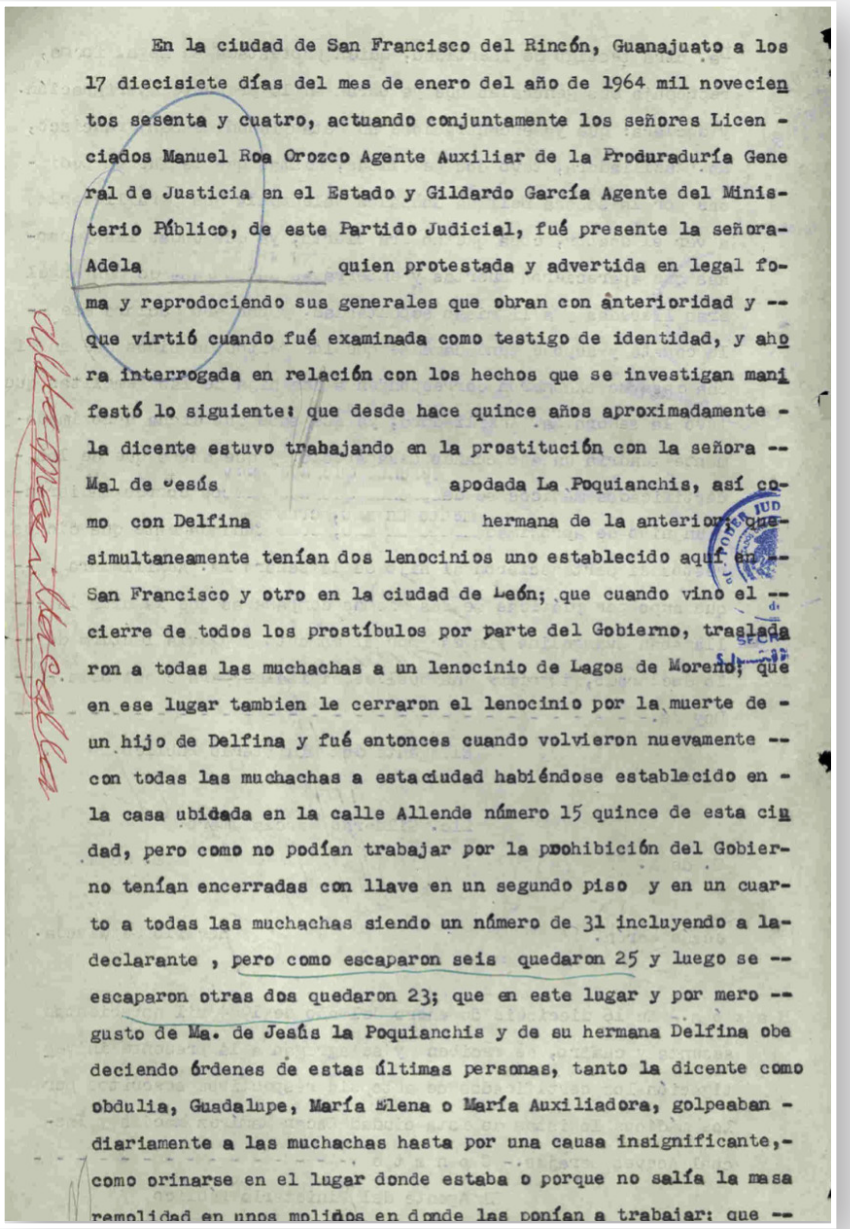

En la ciudad de San Francisco del Rincón, Guanajuato a los 17 diecisiete días del mes de enero del año de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, actuando conjuntamente los señores Licenciados Manuel Roa Orozco Agente Auxiliar de la Produraduría General de Justicia en el Estado y Gildardo García Agente del Ministerio Público, de este Partido Judicial, fué presente la señora Adela quien protestada y advertida en legal forma y reprodociendo sus generales que obran con anterioridad y que virtió cuando fué examinada como testigo de identidad, y ahora interrogada en relación con los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: que desde hace quince años aproximadamente la dicente estuvo trabajando en la prostitución con la señora Mal de Jesús apodada La Poquianchis, así como con Delfina hermana de la anterior, que simultaneamente tenían dos lenocinios uno establecido aquí en San Francisco y otro en la ciudad de León; que cuando vino el cierre de todos los prostíbulos por parte del Gobierno, trasladaron a todas las muchachas a un lenocinio de Lagos de Moreno; que en ese lugar tambien le cerraron el lenocinio por la muerte de un hijo de Delfina y fué entonces cuando volvieron nuevamente con todas las muchachas a esta ciudad habiéndose establecido en la casa ubicada en la calle Allende número 15 quince de esta ciudad, pero como no podían trabajar por la prohibición del Gobierno tenían encerradas con llave en un segundo piso y en un cuarto a todas las muchachas siendo un número de 31 incluyendo a la declarante , pero como escaparon seis quedaron 25 y luego se escaparon otras dos quedaron 23; que en este lugar y por mero gusto de Ma. de Jesús la Poquianchis y de su hermana Delfina obedeciendo órdenes de estas últimas personas, tanto la dicente como obdulia, Guadalupe, María Elena o María Auxiliadora, golpeaban diariamente a las muchachas hasta por una causa insignificante, como orinarse en el lugar donde estaba o porque no salía la masa remolidad en unos molinos en donde las ponían a trabajar; que

Para controlar a las jóvenes, contaban con mujeres que eran conocidas como Las Verdugos[3], quienes se encargaban de golpear, someter, y desaparecer a todas las muchachas que se salieran de control o bien, ya no fueran útiles para el negocio.

El insitinto de supervivencia de cada una de las jóvenes las llevo a obedecer y cumplir las órdenes.

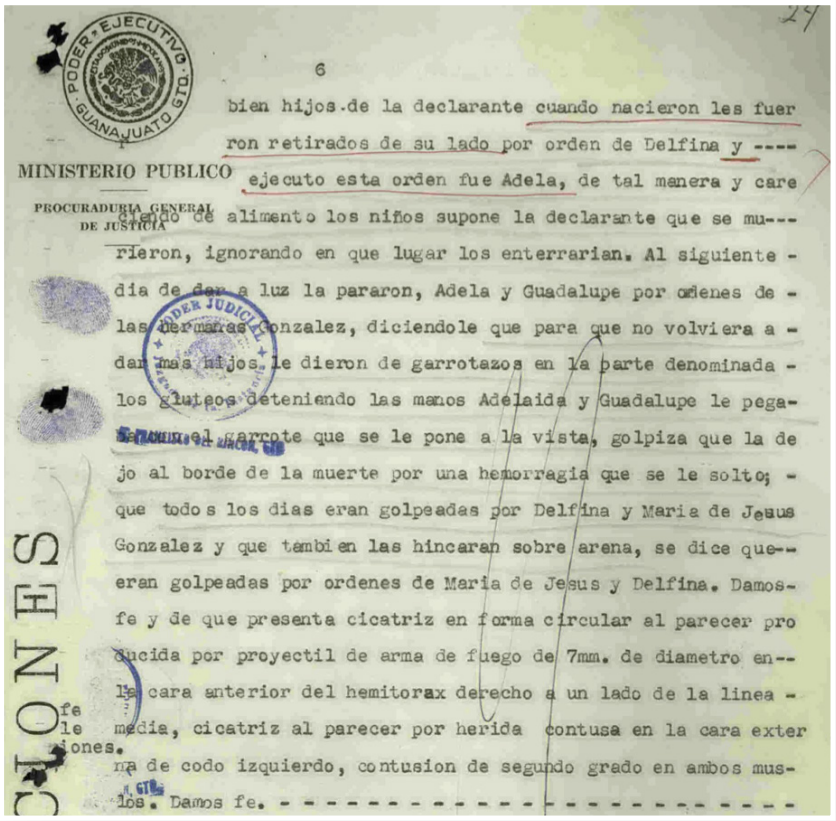

PODER EJECUTIVO GUANAJUATO GTO.

MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

6

bien hijos de la declarante cuando nacieron les fuer
ron retirados de su lado por orden de Delfina y ----
ejecuto esta orden fue Adela, de tal manera y care
cia de alimento los niños supone la declarante que se mu---
rieron, ignorando en que lugar los enterrarian. Al siguiente -
dia de dar a luz la pararon, Adela y Guadalupe por ordenes de -
las hermanas Gonzalez, diciendole que para que no volviera a -
dar mas hijos, le dieron de garrotazos en la parte denominada -
los gluteos deteniendo las manos Adelaida y Guadalupe le pega-
ron con el garrote que se le pone a la vista, golpiza que la de
jo al borde de la muerte por una hemorragia que se le solto; -
que todos los dias eran golpeadas por Delfina y Maria de Jesus
Gonzalez y que tambien las hincaran sobre arena, se dice que--
eran golpeadas por ordenes de Maria de Jesus y Delfina. Damos-
fe y de que presenta cicatriz en forma circular al parecer pro
ducida por proyectil de arma de fuego de 7mm. de diametro en--
la cara anterior del hemitorax derecho a un lado de la linea -
media, cicatriz al parecer por herida contusa en la cara exter
na de codo izquierdo, contusion de segundo grado en ambos mus-
los. Damos fe. -

Por nueve meses estuvieron recluidas en la llamada “casa Allende”, donde eran apaleadas por cuestiones insigificantes, castigadas sin alimento hasta por ocho días, y quienes sí recibían alimento o escasas porciones se les racionaba dos veces al día un plato de frijoles con seis tortillas, sin agua.

Las jóvenes habitaban en el cuarto de la segunda planta, dormían en el suelo, sin abrigo y con sus deposiciones cerca. Al poco tiempo la muerte se hizo presente debido a la suciedad, malos tratos y crueldad a la que eran sometidas.

Durante el tiempo que permaneció el lenocinio, “Las Poquianchis” tenían una banda con diferentes personas; uno de ellos era Hermenegildo, Teniente de Caballería del Ejército, quien organizaba redadas de mujeres, algunas de ellas menores de edad, que una vez secuestradas eran violadas por él y sus secuaces; además, se encargaba de trasladar a las jóvenes, para ello se uniformaba debidamente a su rango para no ser detenido en las revisiones, lo cual le permitía el libre tránsito; por cada viaje recibía el pago de $20 pesos.

Otro ayudante que se convirtió en pieza clave para el funcionamiento del negocio de trata de personas, fue Salvador quien era originario de El Salto Juanacatlán, Jalisco. Fue detenido a los 45 años de edad, quien además de cumplir su función de jardinero, se encargaba de enterrar los cuerpos de las mujeres, así como de los fetos que abortaban clandestinamente.

Uno más fue Francisco, al momento de su detención contaba con 27 años de edad, también originario del El Salto, Jalisco, quien fungía como chofer y además tenía la encomienda de deshonrar a las jovencitas que reclutaban y llegaban sin experiencia sexual.

Las desapariciones, los secuestros, las mentiras y las muertes de jóvenes inocentes que ocurrieron durante años, crearon desesperanza y desolación en las familias. Pero esto no quedó impune.

El 15 de octubre de 1964, el Juez de Primera Instancia de lo Penal de San Francisco del Rincón, Lic. Timoteo Lozano Martínez, dictó la siguiente sentencia:

I.- Delfina y Manuela o María de Jesús (a) "Las Poquianchis", de las generales que obran en autos, son penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa, lenocinio, violación sexual, lesiones, corrupción de menores, amenazas, violación a las lyes sobre inhumación; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos, y en agravio de Ernestina María y coagraviadas.- -

II.- Por tales hechos, se les impone la sanción de 40 cuarenta años de cárcel que con calidad retentiva en su caso y en los términos del inciso a), deberán extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contarse desde la fecha de su detención. Se les condena igualmente al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimocuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - -

III.- Juan José , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa y lenocinio, infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso y en agravio de María Luisa y coagraviadas.- - - - - - - - - - - - -

IV.- Por tales hechos se le imponen 35 treinta y cinco años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos en los términos del inciso b), o cinco meses más de arresto, que con calidad retentiva en los términos de ley deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecuto del Estado, contándose a partir de su detención; y al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomundamente y solidaria mente con sus coacusados.- -

V.- Hermenegildo (a) "Aguila Negra", de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro y lenocinio; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos y en agravio de Santa Rios y coagraviadas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VI.- Por tales hechos se le impone una sanción de 35 treinta y cinco años de prisión en los términos del inciso c) de esta resolución, y multa de $5,000.00 cinco mil pesos, que, con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo -

del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. - --
Igualmente se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigesimo cuarto de esta resolución, -- solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - -

VII.- Eva o María Luisa de las genera - les que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, encubriéndolo, secuestro, asociación delictuosa, lesiones, lenocinio y amenazas; infracciones plenamente comprobadas en autos y en agravio de Santa Rios y coagraviadas. --

VIII.- Por tales hechos se imponen 26 veintiseis años de -- prisión en los términos del inciso d) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de aprisionamiento, que, con retención en su -- caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar desde la fecha de su detención. Se le -- condena igualmente al pago de la reparación del daño en los tér-- minos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - --

IX.- Antonio de las generales que obran en -- autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, y lenocinio; infracciones cuya existencia qua plenamente comprobada en el proceso y en agravio de Manuela -- y coagraviadas.- -

X.- Por estos delitos se le impone 15 quince años de pri - sión en los términos del inciso e), y multa de tres mil pesos o - tres meses más de retención, que, con calidad retentiva deberá - extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empe-- zando a contarse a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto de esta resolución.- - - - - - - - - - - -

XI.- José de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, asociación delictuosa y secuestro en agravio de Teresa y coagraviadas; infracciones cuya existencia se comprobó plenamente en el proceso

XII.- Por estos hechos, se le impone una sanción de 16 dieciseis años en los términos del inciso f) y multa de cuatro mil - pesos, o dos meses más de retención, que con retención en su caso

deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su retención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

XIII.- Adela de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, e inhumación clandestina, en agravio de Ernestina y coagraviadas; infracciones plenamente comprobadas en el proceso.- - - - - - -

XIV.- Por esos hechos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso g), y multa de dos mil pesos o dos meses más de detención que con calidad retentiva en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención.- Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XV.- Guadalupe de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, inhumación clandestina, violación sexual y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, en agravio de Bertha y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XVI.- Por tales hechos, se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de tres mil pesos o tres meses más de arresto, que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

XVII.- Guillermina o María de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa,

130 919

- - - - - - - - - - - - - - 90 - - - - - - - - - - - - - -

amenazas y vilación a las leyes de inhumación en agravio de María Rosa, Irma y coagraviadas.- Infracciones que quedaron plenamente comprobadas en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - -

XVIII.- Por los delitos mencionados se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso i) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de detención, que, con calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención.- Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente, con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - -

XIX.- Esther (a) "Pico Chulo", es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa, lehocinio, lesiones, secuestro y corrupción de menores en agravio de Irma y coagraviadas; Infracciones que se omprobaron plenamente en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXX.- Por estos delitos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso j) , y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de aprisionamiento que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigesimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

XXI.- Ramona u Obdulia de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de Santa Rios y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XXII.- Por estos hechos se le imponen 21 veintiun años de prisión en los términos del inciso k), y multa de mil pesos o un mes más de aprisionamiento, que, en calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fehc a de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunada --

mente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXIII.- Salvador (a) Chale y Chapa -- rro, de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, lenocinio, violación - sexual, homicidio intencional simple, y violación a las leyes de inhumación en agravio de Trinidad y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXIV.- Por tales hechos se le impone 16 dieciseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de cinco - mil pesos o cinco meses más de arresto que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención.- - - - Se - le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución. - - - -

XXV.- Francisco es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, violación sexual, violación a las leyes de inhumación en agravio de María Luz, María y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó --- plenamente comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - ---

XXVI.- Por estos delitos se le impone una sanción de 8 -- ocho años de prisión en los términos del inciso m) y multa de mil pesos o un mes más de encarcelamiento, que con calidad retentiva deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su de -- tención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - --

XXVII.- Enrique es penalmente responsable de los delitos de lenocinio y villación a las leyes sobre inhumación en agravio de María Mejía y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XXVIII.- Por estos delitos se le imponen cinco años seis meses de prisión en los términos del inciso n) y multa de -- cuatrocientos pesos o cuatro meses más de aprisionamiento en su defecto, que con retención en su caso deberá extinguir en

SECRETARIA S. TRIBUNAL SUP. DE JUS.

131 920

el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - -

XXIX:- Jesús (a) El Escalera, de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de María y coagraviadas.- Infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- - - - - -

XXX:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso o) y multa de mil pesos o un mes más de retención, que, en calidad retentiva hasta por una mitad más de su duración, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su reingreso al penal, descontando solo el tiempo que haya podido estar encarcelado antes de obtener su libertad bajo fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por carencia de elementos para ello.- - - - -

XXXI.- Lucila de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de inhumación clandestina, en agravio de Ernestina y otra; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso. -

XXXII.- Por ese hecho se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de retención. Se le abuselve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, sin concederle la condena condicional en virtud de no reunir los requisitos del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - - -

XXXIII:- Jesús (a) "Chutas", de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de Ernestina y coagraviadas; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - - - - - - -

XXXIV:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso p), y multa de mil pesos o un mes más de arresto que deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su reingreso al penal descontando solo el tiempo que haya estado encarcelado antes de obtener su libertad bajo de fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello.- - - -

XXXV:- María Auxiliadora de las generales -- que obran en autos, es penalmente responsable del delito de le - siones en agravio de María y coagraviadas, infrac- ción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.-

XXXVI:- Por ese hecho se le impone un año de prisión y mul- ta de cien pesos o diez días más de arresto, que deberá extin -- guir en el lugar en que designe el Ejecutivo del Estado, contán- dose a partir de la fecha de su retención. Se le absuelve del pa go de la reparación del daño, por falta de elementos para ello y se le niega la condicional en virtud de que no reune los requisi tos del artículo 85 del Código Penal. - - - - - - - - - - - - - -

XXXVII.- Por Nicolasa de las generales -- que obran en autos es penalmente responsable del delito de inhu- mación clandestina en agravio de Santa Ríos y otra; infracción - cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - --

XXXVIII.- Por ese hecho, se le impone un año de prisión y -- cien pesos de multa o diez días más de arresto, que deberá extin guir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partid de la fecha de su detención.- - Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, se - le niega la condicional en virtud de no reunir los requisitos -- del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - - - - - - - -

XXXIX:- Juan (a) El Cuate de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de - lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación en agravio de María y coagraviadas, infracciones cuya existencia que dó comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XL:- Por los mencionados delitos se le impone un año dos --- meses de prisión y multa de doscientos pesos o veinte días más - de arresto en su caso. Pero como la sanción de ocho meses por el lenocinio los tiene compurgados pues fué puesto a disposición de este Juzgado con fecha 6 seis de febrero del año en curso, el resto de la sanción por el delito de violación a las leyes de -- inhumación ha prescrito, toda vez que ello ocurrió en el año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, procede ponerlo en liber- tad a cuyo efecto se gira la correspondiente boleta a la Alcai - día de la Cárcel Municipal de esta ciudad y al C. Administrador-

132931

- 92 -

del Hosptial Central de la ciudad de León donde se encuentra internado, el ofeico correspondiente, Se le abuselve además del pago de la reparación del daño.- -

XLI:- José , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, violación a las leyes de inhumación y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal en agravio de María y coagraviadas infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos,- y en cuya virtud de le imponen, teniendo en cuenta lo expuesto en el Considerando Décimo octavo de esta resolución, 5 cinco años 6 seis meses de prisión y multa de cuatrocientos pesos o dos meses más de arresto en su defecto, a los que corresponden dos años tres meses por el lenocinio y 1 un año tres meses por el delito de violación a las leyes de inhumación y atento lo que disponen los artículos 157 ciento cincuenta y siete y 219 doscientos diecinueve del Código Penal vigente, por cuanto a las sanciones que estos señalan. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos que se indicaron y con retención en su caso.- - - - - - - - - - - - - - -

XLII.- Los acusados a quienes se impone sanción por el delito de homicidio calificado, no tienen derecho a la libertad preparatoria.- -

XLIII.- Por todo el tiempo de la condena, se suspende a los acusados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.- - - -

XLIV.- En su oportunidad amonéstese a los sentenciados en los términos de ley para que no reincidan.- - - - - - - - - - - - - - - -

XLV.- Al causar ejecutoria esta sentencia, remítanse los tantos de ley al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, un tanto al Ejecutivo del Estado y lo conducente a la Jefatura Militar de Juanacatlán, Jalisco. En su oportunidad, archívese el expediente.- -

XLVI:- Queda expedita la acción del Ministerio Público para ejercitarla en contra de las personas a quienes en el curso del proceso les resultaron probables responsabilidades.- - - - - - - - -

XLVII.- Notifíquese, y hágase saber a los sentenciados, el derecho y términos para apelar de esta resolución.- - - - - - - -

Así, definitivamente, lo falló y firma el Ciudadano Li -- cenciado Timoteo , Juez de Primera Instancia de - este Partido Judicial que actúa con Secretario.- Doy fé.- - - - -

Not.- En 16 de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cua - tro siendo las 13:00 horas, se notificó la sentencia anterior al C. Agente del Ministerio Público quien dijo: que la oye y firma- Doy fé.- -

Not.- En 16 dieciseis de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro siendo las 13.30 trece horas y treinta minutos del día, se notificó la -- sentencia que antecede a las acusadas Delfina, Eva o María Luisa, María de Jesús o Manuela Lucíla , Nico-- lása , María Auxiliadora , Adela -- , María Guadalupe , Ramona o Obdulia , Esther , María o Guillermina y a los defensores- de oficio, quienes dijerón: Que la oyen y no firman las acusadas Delfina, Eva o María Luisa, María de Jesús o Manuela , Adela -- , María Guadalupe , Ramona o Obdulia , Esther , María o Guillermina y apelan de la sentencia por no estar conformes, designando como su defensor ante la- Segunda Instancia al señor Lic. Manuel , Jefe de Defensores de Oficio en el Estado, a quien piden se le requiera sobre la aceptación- y protesta del cargo que le confieren; estando conformes con dicha senten cia las acusadas Nicolasa , Lucíla y- María Auxiliadora , quienes firman, así como los defensores - de oficio.- Doy fé.- -

Lucila

Nicolasa Vasquez

María Auxiliadora

Sin embargo, las y los sentenciados buscaron un recurso de apelación, por lo cual el 29 de octubre de 1964 se turnó el caso al Magistrado Propietario de la Segunda Sala Penal Colegiada, presidida por el licenciado Jesús Luna Guzmán.

Las 1029 fojas útiles que correspondientes al Toca No. 134/1964, fueron analizadas y el 2 de agosto de 1966 se les resolvió:

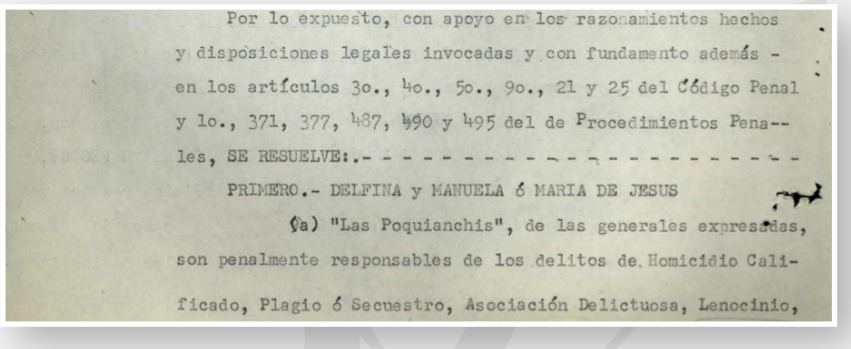

Por lo expuesto, con apoyo en los razonamientos hechos y disposiciones legales invocadas y con fundamento además - en los artículos 3o., 4o., 5o., 9o., 21 y 25 del Código Penal y 1o., 371, 377, 487, 490 y 495 del de Procedimientos Pena-- les, SE RESUELVE:.- -

PRIMERO.- DELFINA y MANUELA ó MARIA DE JESUS (a) "Las Poquianchis", de las generales expresadas, son penalmente responsables de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, Lenocinio,

123 ~~123~~ 1153

Violación Sexual, Lesiones, Corrupción de Menores, Amenazas, y Violación a las Leyes sobre Inhumación de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina , María y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

SEGUNDO.- Por tales delitos, sus circunstancias exteriores de ejecución y las personales de las infractoras, se impone a cada una de las prenombradas acusadas, una pena de 40 CUARENTA AÑOS DE PRISION en calidad de retención en su caso, que deberán extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contarán a partir de la fecha en que fueron privadas de su libertad y en cuya situación han continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenidas en las Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se dejan à disposición del propio Ejecutivo. -

TERCERO.- JUAN JOSE , de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, y Lenocinio, de que se trata, cometidos en agravio de María Luisa N. y coagraviadas en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 35 -- TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, que deberá sufrir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, -- en donde se dejà a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - -

QUINTO.- HERMENEGILDO (a) "AGUILA NEGRA", - de las generales expresadas, es penalmente responsable de los de-

litos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro y Lenocinio cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - -

SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena en total y acumulativamente al prenombrado acusado, a sufrir una pena de 35 TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - -

SEPTIMO.- EVA ó MARIA LUISA de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, Encubrimiento, Secuestro, Asociación Delictuosa, Lesiones, Lenocinio y Amenazas de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa Ríos y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - - - - - -

OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a dicha acusada en total y acumulativamente, 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - -

SECRETARIA

124 ~~127~~ 1154

NOVENO.- ANTONIO , de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa y Lenocinio de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en esta resolución en agravio de Manuela y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 15 QUINCE AÑOS DE PRISION y multa de $3,000.00 ó en su defecto 3 tres meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

DECIMO PRIMERO.- JOSE , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, Asociación delictuosa y Plagio ó Secuestro de que se trata cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, en agravio de Teresa y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - - -

DECIMO SEGUNDO.- Por tales delitos sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado en total y acumulativamente a sufrir una pena de 16 DIECISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $4,000.00 ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital y en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, y en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

DECIMO TERCERO.- ADELA , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Lesiones y -- Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- - - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones -- exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la prenombrada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $2,000.00 ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose detenida actualmente en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - -

DECIMO QUINTO.- GUADALUPE de la generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Lesiones, Violación a las Leyes de Inhumación, Violación Sexual, y el - previsto en el artículo 220 del Código Penal, de que se -- trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, en agravio de Bertha Molina y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal dne su contra.- - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a la precitada acusada en total y acumulativa--- mente, una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $3,000.00 ó en su defecto tres meses más de encarcela-- miento, en calidad de retención hasta por el máximo legal

125

en su caso , debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar - que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fe-- cha en que fué privada de su libertad en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenida en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en - donde se deja a disposición del propio Ejecutivo .- - - - - - - -

DECIMO SEPTIMO.- GUILLERMINA ó MARIA de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado, Plagio ó Secuestro, Asociación Delictuosa, Amenazas y violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, - cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de María Rosa, Irma y coagraviadas, por los que el Ministerio Púb ico ejercitó acción penal en - su contra.- -

DECIMO OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la precitada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 26 VEINTISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de re-- tención hasta por el máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corpral en el lugar que designe el Ejecutivo del Es-- tado y contará a partir de la fecha en que fué privadas de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenida en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del - propio Ejecutivo. -

DECIMONOVENO.- Esther (a) "Pico Chulo", de las - generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos - de Homicidio Calificado, Asociación Delictuosa, Lenocinio, Lesiones, Plagio ó Secuestro y Corrupción de Menores, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de - esta resolución en agravio de Irma y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se impone a dicha -

acusada, en total y acumulativamente una pena de 26 VEINTI SEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 (cinco mil pesos) ó en su defecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta el máximo legal en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

VIGESIMO PRIMERO.- RAMONA y OBDULIA de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Santa y cosgraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, -

VIGESIMO SEGUNDO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de la infractora, se condena a la prenombrada acusada a sufrir acumulativamente y en total una pena de 21 VEINTIUN AÑOS DE PRISION y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por el máximo legal de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que fué privada de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo.

VIGESIMO TERCERO.- SALVADOR (a) El Chale y El Chaparro, de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Plagio ó Secuestro, Lenocinio, Violación Sexual, Homicidio Simple Intencioanl y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el

126

1156

1a. SECRETARIA

cuerpo de esta resolución en agravio de Trinidad y coa-- graviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exterio-res de ejecución y las personales del infractor, se impone al pre-citado acusado en total y acumulativamente una pena de 16 DIECISEIS AÑOS DE PRISION y multa de $5,000.00 (cinco mil pesos) ó en su de-fecto 4 cuatro meses más de encarcelamiento, en calidad de reten-- ción hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha pena corporal en el lugar que designe el -- Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué pri vado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpi-damente hasta la fecha, encontrándose detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del pro pio Ejecutivo. -

VIGESIMO QUINTO.- FRANCISCO de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, Violación Sexual y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuer po de esta resolución en agravio de María Luz, María y coa graviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

VIGESIMO SEXTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precita-do acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 8 OCHO AÑOS DE PRISIOn y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corpo ral en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a pa tir de la fecha en que fué privado de su libertad, en cuya situaci ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, en la Penitencia ría del Estado en esta Capital, en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. -

VIGESIMO SEPTIMO.- ENRIQUE , de las generales expresadas es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, y Violación a las Leyes de Inhumación, de que se trata, cometidos en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta reso--

lución en agravio de María y coagraviadas, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra.- -

VIGESIMO OCTAVO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales de infractor, se impone al prenombrado acusado en total y acumulativamente, una pena de 4 cuatro años y 10 diez meses de prisión, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, y multa de $400.00 (cuatrocientos pesos) ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fúe privado de su libertad, en cuya situación ha continuado ininterrumpidamente hasta la fecha, encontrándose detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital, en donde se deja a su disposición del propio Ejecutivo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

VIGESIMO NOVENO.- JESUS (a) El Escalera, de las generales expresadas, es penalmente responsable del delito de Lenocinio de que se trata, cometido en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de María y coagraviadas, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - -

TRIGESIMO.- Por tal delito, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precitado acusado a sufrir una pena de 3 tres años de prisión y multa De $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto un mes más de encarcelamiento, en calidad de retención hastapor la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a **partir** de la fecha en que reingrese a la prisión, abonándole el tiempo que estuvo detenido preventivamente antes de obtener su libertad provisional bajo de fianza de que disfruta actualmente y que se entiende revocada en virtud de este fallo, debiendo cancelarse oportunamente la garantía respectiva y ser puesto a disposición del propio Ejecutivo,

TRIGESIMO PRIMERO1- JESUS , (a) "Chutas", de las generales expresadas, es penalmente responsable del delito

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE COLIMA
2a. SALA PENAL
1a. SECRETARIA

de Lenocinio de que se trata, cometido en la forma y circunstancia señaladas en el cuerpo de esta resolución en agravio de Ernestina y coagraviadas, por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por tal delito, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al precitado acusado a sufrir una penal de 3 TRES AÑOS DE PRISION y multa de $1,000.00 (un mil pesos) ó en su defecto 1 un mes más de encarcelamiento, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado y contará a partir de la fecha en que reingrese a prisión , abonándole el tiempo que estuvo detenido preventivamente antes de obtener su libertad provisional bajo de fianza dq que disfruta actualmente y que se entiende revocada - en virtud de este fallo, debiendo cancelarse oportunamente la garantía respectiva y ser puesto a disposición del propio Ejecutivo.

TRIGESIMO TERCERO.- JOSE , de las generales expresadas, es penalmente responsable de los delitos de Lenocinio, - Violación a las Leyes de Inhumación y del previsto en el artículo 220 del Código Penal, cometidos en agravio de María y coagraviadas en la forma y circunstancias señaladas en el cuerpo de esta resolución, por los que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra. -

TRIGESIMO CUARTO.- Por tales delitos, sus condiciones exteriores de ejecución y las personales del infractor, se condena al prenombrado acusado a sufrir acumulativamente y en total una pena de 5 CINCO AÑOS y 6 SEIS MESES DE PRISION y multa de $400.00 (cuatrocientos pesos) ó en su defecto 2 dos meses más de encarcelamiento, en calidad de retención hasta por la mitad más del máximo de su duración en su caso, debiendo sufrir dicha sanción corporal en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, y contará a partir de la fecha en que fué privado de su libertad, encontrándose actualmente detenido en la Penitenciaría del Estado en esta Capital en donde se deja a disposición del propio Ejecutivo. - - -

TRIGESIMO QUINTO.- A todos los coacusados mencionados en los puntos resolutivos que anteceden, se les suspende en el goce de - los derechos civiles y políticos a que se refiere el artículo 42

cuarenta y dos del Código Penal. - - - - - - - - - - - - - -

TRIGESIMO SEXTO.- Se condena a los coacusados Delfina y Manuel ó Ma. de Jesús , (a) "Las Poquianchis", Juan José , Hermenegildo , Eva ó Ma. Luisa , Antonio -- , José , Adela , Guadalupe , Guillermina ó Ma. Ramos , Esther , Ramona ú Obdulia , Salvador -- , Francisco , Enrique y José , al pago de la reparación del daño proveniente de los delitos por los que se les condena en los términos expresados en los puntos resolutivos que anteceden, mancomunada y solidariamente con los demás coacusados nombrados, en los términos especificados en el Considerando Vigésimo Cuarto de este fallo para cada uno de ellos, haciendo en total la cantidad de $840,120.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS), debiéndose cubrir a cada uno de los ofendidos o a qüienes sus derechos represente, la cantidad expresamente determinada en el -- mismo Considerando Vigésimo Cuarto, y en caso de renuncia de los interesados, la suma correspondiente se aplicará en beneficio del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIGESIMO SEPTIMO.- Se absuelve del pago de la reparación del daño proveniente del delito de Lenocinio por el que se les condena, a los coacusados Jesús , (a) El Escalera, y Jesús (a) "Chutas", como se determinó en el fallo de Primera Instancia apelado. - - - - - -

TRIGESIMO OCTAVO.- Amonéstese a los reos en la forma - legal. -

TRIGESIMO NOVENO.- Notifíquese; expídanse la ejecutoria y copias certificadas respectivas y en su oportunidad archívese el expediente. -

CUADRAGESIMO.- Se deja expedita la acción del Ministerio Público para que la ejercite en contra de las personas a quienes en el curso del proceso les resultaron probables -- responsabilidades en la comisión de los hechos delictuosos

- 81 -

a que se refiere este proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los CC. licenciados J. Jesús , Manuel - do y Humberto , Magistrados que integran la Segunda - Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en la audiencia del día de su fecha, fungiendo como Presidente y Ponente el primero de los nombrados y como Secretaria de Acuer-- dos la C. Margarita que da fe.- - - - - - - - - - -

En 2 dos de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis, se notificó la sentencia anterior al C. Agente del Ministerio - Público adscrito, y dijo: que la oye y firma. Doy fe.- - - - - -

En la propia fecha, se notificó la sentencia anterior al - C. licenciado , Defensor Particular del acusa- do J. Jesús , por medio de lista que se fija en el - Tablero de esta Sala. Doy fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la misma fecha, se notificó la sentencia anterior a los CC. licenciado Ricardo Fernando y Jesús Defensores Particulares del acusado J. Jesús , p medio de cédula que en el domicilio designado se dejó en poder de la persona que firma al calce. Doy fe.- - - - - - - - - - - - - -

Asímismo, se notificó la sentencia anterior al licenciado - Wintilo , Defensor Particular de los acusados Herme- negildo , José Valenciano y José - ; por medio de lista que se fija en el Tablero de la Sala. - Doy fe.- -

En igual 2 dos de agosto de 1966 mil novecientos sesenta y seis, se notificó la sentencia anterior al C. Licenciado M. ., Defensor de Oficio de EVA, MA. DE JESUS y SS., y dijo: que la oye y firma. Doy fe.- - - - -

En la misma fecha, se notificó la sentencia anterior a los CC. licenciados A. Guillermo y José Defensores Particulares de las acusadas Esther , Ma. de la Luz , Adela , Ramona y Guadalupe , por medio de cédula que en el domicilio designado se dejó en poder de la persona que firma al calce. Doy fe.- - - - -

En la propia fecha, se notificó la sentencia anterior a los acusados, personalmente; Delfina, Eva ó Ma. Luisa, Ma. de Jesús , Adela , Ma. Guadalupe Ramona u Obdulia , Esther , María ó Guillermina Antonio , rancisco , Salvador , Enrique , José , Hermenegildo , José , José , y dijeron: que la oyeron y firmaron. Doy fe.- - - - -

Delfina se dió por enterada negándose a firmar. Mª Luisa y Mª de Jesús González Valenzuela se dieron por enteradas negándose a firmar. José Valencia Todo se dió por enterado negándose a firmar. Hermenegildo Quiroz Maldonado se dió también por enterado negándose a firmar.
Firma de un asistente
Antonio González Muñoz

José López Flores se dió por enterado negándose a firmar. Adela Mancilla Alcalá y Mª. Guadalupe Quiroz se dieron por enteradas y se negaron a firmar.
no quiso conforme
Francisco Cervantes

Huellas de José fe

Todos los reclusos se dieron por notificados. Se negaron a firmar. Doy fe.
Guanajuato, Gto., 2 de agosto de 1966.

Dos años después del inicio de la apelación se les notificó la sentencia. “Las Poquianchis” y sus colaboradores se negaron a firmar, y no desistieron en su lucha por quedar en libertad, situación que no lograron.

A lo largo del tiempo, se ha dicho, se ha escrito y se ha interpretado sobre este caso que hizo cimbrar a las y los guanajuatenses, ahora, por primera vez se descubren las páginas del expediente.

Actualmente el juzgado tradicional de San Francisco del Rincón ha cerrado sus puertas para dar paso al sistema acusatorio adversativo y con él se lleva uno de los casos paradigmáticos de nuestro estado. Pero sobrevive, como perene recuerdo, que se hizo justicia.

Las Poquianchis

Versión pública de la sentencia de primera instancia

San Francisco del Rincón, Guanajuato, 15 quince de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro.- - - - -

V i s t o s para resolver los procesos acumulados números /964, /964, /964, /964, /964 y /964 instruídos en contra de y o y socios, por los delitos de homicidio, secuestro, asociación delictuosa, corrupción de menores, lenocinio, lesiones, amenazas, violación sexual, violación a las leyes sobre inhumación y el señalado por las fracciones I primera y II segunda del artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, en agravio de y coagraviados, siendo los acusados en la época de los hechos: de y años de edad , soltera, comerciante, con utilidad diaria de veinticinco pesos, originaria de , , vecina de ; sabe leer y escribir, sin haber hecho la primaria, propietaria de número de a de esta ciudad, católica, mexicana, no procesada con anterioridad, sin apodo, no afecta a las bebidas embriagantes, no fuma mariguana ni usa drogas o enervantes pero sí el tabaco; de y años de edad , soltera dedicada al negocio de las casas de asignación, con utilidad diaria de cincuenta pesos, originaria de , , vecina de hasta antes de ser aprehendida, mexicana, sabe leer y escribir habiendo cursado el primero de primaria, católica, apodada , , procesada por vez primera, propietaria de una casa y terrenos en , y dos automóviles, no afecta a las bebidas embriagantes, fuma tabaco, pero no mariguana ni es afecta a drogas o enervantes; de de edad , soltera, pupila de las , y , sin utilidad diaria, sin apodo conocido, analfabeta, fuma a veces y acostumbra las bebidas embriagantes, - -

pero no fuma mariguana ni usa drogas o enervantes, católica, mexicana, originaria de , vecina de esta -- ciudad de , procesada por primera vez; de - y de edad , soltera pupila de las , sin utilidad diaria, sin - apodo conocido, sabe leer y escribir poco, acostumbra de -- cuando en vez las bebidas embriagantes, no fuma mariguana - ni se intoxica con drogas o enervantes, católica, mexicana, originaria de la y vecina - de , procesada por vez primera; de- y de edad , soltera, pupila de las y -- , sin utilidad diaria, apodada -- , sabe leer y escribir poco, no usa el tabaco ni - las bebidas embriagantes, ni fuma mariguana ni se intoxica- con enervantes o drogas, católica, mexicana, originaria de- , y vecina de en - , , procesada por vez primera;- de de edad , apodada y , soltera, pupi- la de las casas de asignación de y - , sin utilidad ninguna, sabe leer y es - cribir, no usa el tabaco y toma licor cuando está con los - clientes, no afecta a la mariguana, ni a las drogas o enervantes, católica, mexicana, originaria de vecina de , no procesada con anterioridad; de- años de edad , soltera, pupila de las sin utili - dad diaria, sin apodo conocido, sabe leer y escribir, acos- tumbra las bebidas embriagantes, no fuma mariguana ni se in toxica con drogas o enervantes, católica, mexicana, origi - naria de , vecina de procesada por vez primera; de y de edad casado, inspector -- ganadero, con utilidad diaria de cincuenta pesos, apodado - , sabe leer y escribir, de vez en cuando - --

acostumbra las bebidas embriagantes, no fuma mariguana ni se intoxica
se intoxica con drogas o enervantes, mexicano, no tiene reli
gión ninguna, originario de .
, vecino de , con domici-
lio en la casa número y de la calle -
procesado por vez primera; de y
de edad soltero, obrero, --
con utilidad diaria de diez pesos, sin apodo conocido, sabe-
escribir y leer poco, acostumbra las bebidas embriagantes y-
es afecto al tabaco, pero no a la mariguana ni a las drogas-
o enervantes, originario de ,
y vecino de , en --
, medio católico, mexicano, no tiene propiedades y-
procesado por vez primera; de --
, soltero, chofer, con utilidad - -
diaria de quince pesos, sin apodo conocido, no sabe leer ni-
escribir, mexicano, originario de y veci-
no de en la casa número quince de las ca --
lles de , no muy afecto al tabaco, y menos a las bebi-
das embriagantes, tampoco fuma mariguana ni se intoxica con-
enervantes o drogas, católico, procesado por vez primera, de
y de edad
soltero, chofer, originario de la ciudad de -
vecino de , mexicano, con utilidad diaria de-
treinta pesos, sabe leer y escribir sin asistir a la escuela
no es propietario de bienes ningunos, procesado por vez pri-
mera; de y de edad ,-
casado, jornalero, con utilidad diaria de quince pesos apoda
do originario de , , y ve-
cino de , , mexicano, no -
afecto a las bebidas embriagantes, al tabaco, a la mariguana
o enervantes, católico, procesado por vez primera. -
, de de edad, soltera, -
pupila de casa de asignación, con utilidad diaria de uno - -
cincuenta, sin apodo conocido, sabe escribir y leer poco, no
acostumbra las bebidas embriagantes, no fuma mariguana, ni -

SECRETARIA

ni se intoxica con drogas o enervantes, fuma tabaco, católica, mexicana, originaria de , vecina de -- , de Guanajuato, - - procesada por vez primera; de de edad- chofer, apodado , con utilidad diaria de doce pesos, sabe leer y escribir poco, de vez en - - cuando acostumbra las bebidas embriagantes, fuma tabaco pero - no mariguana, ni se intoxica con enervantes o drogas, católico mexicano, originario y vecino de , procesado -- por vez primera; de y de edad casado, sargento segundo de caballería del Ejér - cito Nacional, con utilidad diaria de veinte pesos cincuenta - centavos, sin apodo conocido, sabe leer y escribir, de vez en- cuando acostumbra las bebidas embriagantes, no fuma mariguana- ni se intoxica con drogas o enervantes, fuma tabaco, católico, mexicano, originario de , y vecino de - , de la misma Entidad, procesado por tercera vez, dos de - ellas por homicidio pero salió por falta de pruebas; de de edad , casado, sin- apodo conocido, militar, con utilidad diaria de 20.40 veinte - pesos cuarenta centavos, sabe leer y escribir, de vez en vez - acostumbra bebidas embriagantes, no fuma mariguana ni se in -- toxica con drogas o enervantes, creyente, fuma tabaco, mexica- no, originario de , vecino de -- , ; procesado por vez primera; de - - de edad , soltera, con las la - bores de su sexo, sin utilidad diaria, sin apodo conocido, sa- be leer y escribir poco, no acostumbra las bebidas embriagan - tes, no fuma mariguana ni se intoxica con enervantes o drogas, fuma tabaco, católica, mexicana, originaria de , -- , vecina de ; procesada por vez primera; de -- y de edad casado, mexicano, originario de , de oficio panade- ra, no sabe leer ni escribir, pero firma, católico, acostumbra poco las bebidas embriagantes, no fuma mariguana ni se intoxi- ca con enervantes o drogas, fuma tabaco pocas ocasiones; apo -

dado ; de y de edad ;
, casado, chofer, con utilidad diaria de - -
veinte pesos, apodado , sabe leer y escribir, -
acostumbra poco las bebidas embriagantes, no fuma mariguana-
ni se intoxica con alguna droga o enervante, católico, origi
nario de , y vecino de León, de la propia-
Entidad, procesado por vez primera; de --
años de edad , soltera,
con las labores de su sexo, mexicana, originaria de
y vecina del mismo lugar, no acostumbra las bebidas-
embriagantes, no fuma mariguana ni acostumbra intoxicarse c-
con enervantes, sin apodo, católica; de
edad , casado, militar, con utilidad diaria
de $19.40 diecinueve pesos cuarenta centavos, sin apodo cono
cido, que sabe leer y escribir poco, de vez en cuando toma -
embriagantes, no fuma mariguana ni se intoxica con enervan -
tes o drogas, fuma tabaco, católico, mexicano, originario de
, vecino de . procesado
por vez primera; de y de edad
, soltera, pupila de las casas de asignación de-
, sin utilidad diaria; apodada
, fuma tabaco, no toma embriagantes en la actualidad -
sabe leer y escribir pues estuvo en el cuarto año de prima -
ria, no fuma mariguana ni se intoxica con enervantes o dro -
gas, católica, mexicana, originaria de
procesada por vez primera, y;- - - - - - - - - - - - - - - -
P R E S U L T A N D O
PRIMERO:- Con fecha 17 diecisiete de enero del año en curso,
el C. Licenciado Manuel Rea Orozco, Agente del Ministerio --
Público adscrito, a la Procuraduría de Justicia en el Estado,
y con base en el oficio número 36, expediente de la Je-
fatura de Grupo de la Policía Judicial destacamentada en la-
ciudad de , , prosiguió diligencias en averi -
guación de los delitos que fueron denunciados y que iniciara
el C. Representante Social de esta adscripción, examinando a
, quien declaró: que, contra su voluntad

vivía en ., del Municipio de
, , ya que la tenían secuestrada las señoras-
y y otras personas
y que viviendo en la ciudad de , una se -
ñora que se encuentra detenida y se llama -
la engañó diciéndole que se fuera a a traba-
jar como recamarera, tomando un coche manejado por
que sin llegar a . fué llevado a
a la fuerza e internada en un cabaret o centro de asignación-
denominado , regenteado por - -
dándose cuenta la de la voz que había --
caído en un negocio de tratantes de blancas, y viendo al - --
efecto mujeres desnudas y a obscuras; que en ese lugar perma-
neció secuestrada como tres meses, pues no la dejaban salir a
ninguna parte y no recibía además ninguna retribución por los
trabajos domésticos que desempeñaba, y sin que la pudieran --
explotar carnalmente porque era menor de edad y temían perju-
dicarse; que al cerrar las autoridades de el negocio --
que era de la propiedad de
todas las mujeres que tambien estaban secuestradas y traba --
jando en el comercio carnal contra su voluntad, fueron tras -
ladadas por el mismo chofer a una casa de --
, que funcionaba como , pero -
como tambien estaba cerrado ese lugar continuaron secuestradas
recibiendo golpes, malos tratos y con una alimentación consis
tente de cinco tortillas, un plato conteniendo unos cuantos -
frijoles, dos veces al día; que en dicha casa había seis se -
ñoras ya grandes que eran las encargadas de ejecutar los tor-
mentos ordenados por las , pero como dos de-
ellas se fueron, quedaron solamente , ,
y ; que en en ese mismo lugar la narrante pudo darse-
cuenta que mataron a dos muchachas a puros golpes, y sin dar-
les de comer ni tomar agua, y que la primera de esa muchachas
fué por septiembre a octubre del año anterior, a quien le de-
cían , que se encontraba paralítica de un brazo y una-
pierna a consecuencia de un aborto, y la segunda de las muer-

tas respondía al nombre de muerta en el -
mes de diciembre; que la citada murió en el excusado,-
golpeada por verdugos de las ;
quienes obligaban a las demas muchachas para que se golpea -
ran entre sí, y que cuando murió la bajaron del piso -
de arriba subiéndola nuevamente y diciendo a las muchachas -
que nomás estaba haciendo papelitos, pero cuando la pararon-
cayó al suelo pues estaba muerta, ignorando lo que harían --
despues con la mencionada suponiendo que la enterra --
rían en la misma casa, pues al día siguiente vió que -
llevaba todo el vestido lleno de tierra; que en la casa de-
las tenían incomunicadas, golpeadas,
encerradas con llave en un cuarto del piso de arriba, en es-
pera de la reapertura del negocio de Fijó el número -
las en) sin recordar nombres, ya -
que se los cambiaban con frecuencia, ignorando tambien a - -
cuantas matarían pues algunas otras desaparecíaron, siendo -
de las que salían a hacer mandados; que como a los nueve me-
ses fueron llevadas a una granja propiedad de .
donde las verdugos siguieron golpeándo-
las y atormentándolas en la misma forma, y en ocho días que-
permanecieron en esa granja, las mismas -
ordenaron a las cuatro personas referidas, que las golpearan
y atormentaran arrastrájdolas de los cabellos y propinándo -
les golpes con unos leños y con zapatos, muriendo como conse
cuencia de lo anterior otras tres muchachas de nombres
hermana de quien por ódenes de --
remató a golpes a su propia hermana, y , aunque --
ignora si serían sus nombres verdaderos, habiendo sido enta-
rradas estas personas en la
siendo descubiertas más tarde por la Policía; que la causa -
de la muerte de todas estas muchachas fué la falta de alimen
to, el encierro, los tormentos y los golpes que ordenaban --
a sus cuatro verdugos. Se dió fé de-
las lesiones que presentaba la anterior declarante, agregán-
dose el certificado médico-pericial respectivo.- - - - - - -

2 - 5 - f-35

se produjo en parecidos términos, di - ciendo que tenía de edad cuando una señora - , presa actualmente en a la casa de la emitente ofreciéndole que ganaría más en -- , como criada, lo que fué aceptado por su parte llegando a esta ciudad donde fué metida a la casa por una cochera - anexa a la casa de asignación de la calle de , donde - permanecío 30 treinta días encerrada en un cuarto, hasta que la obligaron a tener contatto carnal con algunos hombres me - diante pago de 15 quince a veinte pesos diarios, siendo las - dueñas del negocio y , quienes recogían todo el dinero que los - - clientes pagaban sin darles a las pupilas ni un solo centavo, con la circunstancia de que tales contactos carnales se rea - lizaban a la fuerza pues si no estaban con ellos las golpea - ban y no les daban de comer; que la citada , quien la engañó secuestrándola, era encargada por - para engañar y conseguir muchachas de diversas partes - y obligarlas a la prostitución, siendo su cómplice quien se encargaba de trasladar a todas las mucha - chas destinadas a la prostitución mediante el anzuelo de conseguirles un trabajo decente y con buen sueldo; que tanto la declarante como otras muchachas fueron vendidas en diferentes partes sin saber en qué cantidades, y cuando cerraron las - - autoridades el negocio de lenocinio de debido a la - - muerte de un hijo de , todas las muchachas -- fueron trasladadas, encerradas e incomunicadas en el piso de arriba de la casa de las calles de de esta ciudad de - pero como las autoridades del Estado habían -- ordenado la clausura de todas las casas de asignación, -- nada más las tenían encerradas, sin dar - les de comer y con un palo las golpeaban y , quienes eran las ejecutoras de las órdenes que daban ; que sin motivo, pues nada más porque se orinaban en el cuarto donde las tenían, --

las golpeaban y luego hacían que entre todas se golpearan, dándoles de comer cinco tortillas y unos cuantos frijoles con pura agua, dos veces al día, sin darles agua, por lo que todas estaban a punto de perecer por desnutrición, y además, cuando les decían que se portaban mal, durante ocho días no les daban de comer, azotándolas, y como consecuencia de todo eso una muchacha de nombre murió, pero antes, la arrastró por mandato de , bajándola por las escaleras pretendiendo que iba a recibir atención médica en un sanatorio, pero como falleció, suponía la emitente que la habían enterrado en alguna parte de la casa, pues por esa misma fecha subió llena de tierra, y que posteriormente supo que la Policía había encontrado algunos cadáveres; habiendo muerto en esa forma dos muchachas de nombres , y que durante ocho meses las tuvieron en la casa de y con posterioridad llevaron a las sobrevivientes a una granja denominada , de , propiedad de o , continuando en ese lugar los tormentos, el mismo encierro y privaciones de comida y agua, falleciendo como consecuencia de los golpes , y , suponiendo que tambien las enterraron en pues tenían miedo de que se enterara la Policía; que en , el encargado de cuidarlas era un , quien resultó ser el enterrador, sin poder recordar, debido al estado de la declarante, las fechas aproximadas en que murieron las muchachas a causa de los golpes, siendo y quienes más les daban. Reconoció como al mismo conque eran golpeadas, un palo de los llamados "burros" para el acarreo de botes con agua, el que le fué mostrado, utilizando por las citadas y tambien por y , por órdenes de . Se fé de las lesiones que presentaba la declarante, y se tomó declaración a , de ; de edad, quien dijo que una señora que se dijo y a la que no conocía, la engañó diciéndole que la iba a conseguir un trabajo de sirvienta, a cuyo efecto la llevó a la ciudad

f 36

de , y de allí a un lugar que le dicen , sin dar más datos más datos porque le cubrieron la cara con una cobija, diciéndole que se acostara en el piso del carro manejado por el chofer de nombre ; que en los lugares a donde las llevaban eran encerradas, incomunicadas y golpeadas por y , y hermana de , apodada la primera , que la golpeaban con zapatos y la castigaban con ladrillos que sostenían en las manos, golpeándolas con un garrote si se les caían; que como consecuencia de los golpes y falta de alimento y agua fallecieron muchachas, , , , y , sabiendo que los niños que nacían con motivo de las relaciones sexuales de las muchachas fueron muertos por órdenes de y , y que la citada la obligaba a que tuviera contacto carnal con el chofer que las trasladaba, y el jardinero que cuidaba el rancho; que quienes más las golpeaban eran y , habiendo matado a puros palos a su propia hermana por orden de las ; que cuando estuvo con el chofer le preguntó cuánto le había cobrado, por lo que se enojó la citada , habiendo sido el chofer de referencia quien la deshonró; que les decía que ya les tenía apartado un cuarto porque las iba a matar por inservibles, pues por falta de alimentos y por los golpes, estaban muy flacas, y hasta les dijo el orden en que iban a morir señalando a la deponente y a otra de nombre porque eran puros pellejos, y que en total eran veinticinco mujeres pero fueron desapareciendo y algunas escaparon. Se dió fé de las lesiones que presentaba.

declaró: que una señora de nombre , engañándola, la trajo a , diciéndole que le podía conseguir buen sueldo en un restaurante, ofrecimiento que aceptó, dándose cuenta de que en realidad se trataba de un lenocinio regenteado por las y , ésta última apodada

que en dicho lugar eran obligadas a tener contacto sexual - con hombres diversos, recogiéndoles las mismas mujeres todo el dinero que juntaban, encerrándolas después en un cuarto- que tenía una claraboya por donde las daban unos cuantos -- frijoles y tortillas dos veces al día por todo alimento, -- pero hasta éste les negaban y lo mismo el agua a algunas -- muchachas que se negaban a estar con hombres; que de -- fueron llevadas a a donde llegaron en la -- madrugada al lenocinio , lugar en el- que siguieron trabajando en las mismas condiciones como - - ocho años hasta que las autoridades cerraron la casa de - - asignación y entonces y las trasladaron a a bordo de un coche manejado por quien era el encargado de deshonrar a las señoritas que ingresaban por primera vez a fuerza, y que en el -- traslado para que la gente no las viera, a las mas gordas - hacía que se acostaran en el piso del coche, y a las flacas las metían en la cajuela, continuando en la - explotación y comercio carnal, golpeándolas , y quienes eran de las confianzas - de las , que las golpeaban con un garrote y -- con los zapatos, hincándolas con ladrillos en la cabeza y - las manos, sin darles de comer ni agua, de tal manera que a gálpes y privaciones mataron a y a en la casa de , y algunas otras que no recordaba de -- momento, agregando el nombre de , y a otras las saca - ban a la carretera ya agonizando, les ponían petróleo, las- llenaban de basura, les prendían fuego y los restos los en- terraban en la calle de que , era quien hacía dichas maniobras y se encargaba de enterrar- los cuerpos, al igual que , , y otro conocido por el , quien según supo intervino tambien - en la muerte de , y en el rancho de -- , que por órdenes de , , ponía a su propia hermana al perro para que la usara carnalmente, y que - la hermana de , de nombre , tiempo atras -

- 7 -

le dió un balazo a la declarante por no haber aceptado trescientos pesos a un cliente, y que con respecto a la intervención del que según sabe tenía un puesto de Inspector Ganadero, este sujeto acompañaba en el coche a todas las mujeres que iban a negociar para que nadie se atreviera a preguntarles alguna cosa, o sea que cooperaba en la trata de blancas, pagándole y por su ayuda, veinte pesos diarios; que el mismo frecuentaba el lenocinio de , el de esta ciudad de y la Granja de - - , y que en varias ocasiones dijo este a la señora que para qué quería tantas mujeres, que las inservibles por flacas y enfermas las fuera matando una por una a garrotazos, o que las dejara acostadas en el suelo con puro brasier y pantaletas que murieran de hinchadas, y que si la policía sospechaba alguna cosa, él les daría el soplo diciendo - - ponte al alba", que cía todo lo que se decía porque - el cuarto en que las encerraban estaba al otro lado del de . ; que el mencionado llegó a aconsejarle a - que si mataban a alguna muchacha que la enterraran donde se pudiara, además de que el mismo se metía con algunas muchachas cuando estaban mejores haciendo uso carnal de ellas; - que obligó a a que la atendiera en un parto y luego que nació el niño la misma lo estranguló sin saber qué sería de su cuerpo, y que otros dos niños hijos de la declarante, le fueron retirados cuando nacieron por órdenes de . y la ejecutante de la orden fué , suponiendo la de la voz que por la carencia de alimento a los niños, murieron, ignorando en qué lugar los enterrarían, y que al siguiente día del parto la pararon, y por órdenes de las , diciendole que para que no volviera a dar más hijos le dieron de garrotazos en los genteos, deteniéndole las manos . y pe le pegaba con el garrote que se le puso a la vista y que reconoció, golpiza que la dejó al borde de la muerte por la hemorragia que se le soltó; que diariamente eran golpeadas por , y , hincándolas tambien sobre arena

Se dió fé de la cicatriz producida por proyectil de arma de fuego, así como de que no fué posible examinar a en virtud de su alta temperatura, remitiéndola al hospital para su atención médica.

declaró: que cuando trabajaba en un restaurante de la ciudad de ocho años antes, y que una ocasión una mujer desconocida le ofreció trabajo en , con mejor sueldo y en un negocio similar, y habiendo aceptado fué llevada a la ciudad de referencia y a una casa de la propiedad de dándose cuenta que se trataba de un lenocinio al que iban hombres a bailar; que por razones de necesidad aceptó el trabajo durante cuatro días, y que despues, con el pretexto de un paseo a , la trasladaron a esta ciudad encerrándola en un cuarto sin hacer uso de hombre y transcurridos dos meses la llevaron a a otra casa de asignación de la propiedad de en la que permaneció como siete días y meses, trayéndola nuevamente a donde la encerraron en la calle de con otras compañeras siendo regenteada esa casa tambien por la citada y ; que en este lugar permanecieron encerradas siendo golpeadas por las encargadas o protegidas de cuyos nombres son , y , quienes las golpeaban con el garrote que se les puso a la vista, y en ocasiones con los zapatos; que solamente les daban de comer frijoles y cinco tortillas y en ocasiones ni eso, negándoles tambien el agua, de manera que con los tormentos y las privaciones y los golpes que les daban a diario, fueron enfermando muchas de sus compañeras, y que cuando las veían graves, las encargadas les daban de garrotazos hasta provocar su muerte, muriendo así en la casa de , , y , que despues las llevaron a un rancho en , de la propiedad de las Pequianchis, encerrándolas y atormentándolas en igual forma matando en ese lugar otras tres muchachas que respondían a los nombres de , y , dándose cuenta de que

838 79

que despues de muertas, ,
y , sin saber si otras personas intervendrían, -
las enterraron por órdenes de la y su . -
, en el corral de la granja, de donde fueron sacadas
por la Policía Judicial; que , por órdenes de las her-
manas . mató a su hermana a , no le daba -
de comer y hacía que se le pusiera a un perro que tenía pa-
ra hacer uso de ella; que con respecto al s -
, con frecuencia iba a la casa de asignación de
, para hacer uso de las mujeres, y cuando lle
vaban a éstas, iba a bordo del carro manejado por , -
uniformado para "apantallar" y evitar que fueran molestados
protegiéndolas de esta manera; que las mujeres de cuerpo --
regular eran acostadas en el piso del coche y sobre ellas -
se sentaban para evitar que las descubrieran, y a las del -
gadas las ponían en un costal en la cajuela, y por los ser-
vicios que prestaba el capitán de referencia, le --
pagaba veinte pesos diarios pues era su protector en el trá
fico de blancas; que tanto como de -
cían a las muchachas que el propio , les había
aconsejado que mataran a garrotazos a cada una de las muje-
res inservibles, o sea las enfermas y delgadas, porque era
muy peligroso en caso de que las descubriera la Policía, no
recordando si tambien habían dicho que les aconsejó las en-
terrara en el corral de las casas; que a la mataron -
porque estaba paralítica de un brazo y una pierna y desnu -
trida por falta de comida, golpeándola por órdenes --
de las , y luge hacían que se golpearan-
entre sí todas las muchachas, y que, para el traslado de --
las mujeres unas veces usaban a o a y el --
mismo y el eran las personas - -
destinadas a deshonrar a las señoritas que a la fuerza se -
llevaban para despues encerrarlas en un cuarto con llave; -
que una señora que huyó, de nombre tambien deshon -
raba a las señoritas con un "fierro pato" utilizado por los
doctores. Se dió fé de que la declarante presentaba cica --

triz en la rodilla, consecuencia, según lo explica la agra-
viada, de golpe recibido.
declaró: que por engaños de una mujer de nombre que
se encuentra presa en la ciudad de contra su -
voluntad entró a la prostitución trabajando en y en -
esta ciudad de , en los lugares regenteados --
por las hermanas las y .
; que fué secuestrada a los trece años -
de edad, y cuando por órdenes de las autoridades fueron- --
cerrados los lenocinios, la citada concentró en
a todas las muchachas encerrándolas con llave
en un cuarto, golpeándolas a diario con el garrote que en -
el acto de la diligencia reconoció, valiéndose de sus prota
gidas , y , quienes ejecuta-
ban las órdenes de tormento que daban ; y
, golpeándolas personalmente ; que los ne
gaban la alimentación necesaria para vivir, y en ocasiones-
les daban nada más un plato de frijoles y cinco tortillas--
dos veces al día, hincándolas con ladrillos en la cabeza --
y en las manos; que obligaba a su misma hermana
a que se la pusiera al perro para que hiciera uso de -
ella, obligada a su vez por , que tambien -
se había dado cuenta que por órdenes de las .
mató a golpes en la casa de , a --
que estaba paralítica de un brazo y una pierna, a -
a quien despues de golpearla la sacaron arrastrando por las
escaleras, de un segundo piso, desapareciendo despues, y que
las muertes ocurrieron entre septiembre y diciembre del año
anterior, que luego las trasladaron al rancho de ,
de la propiedad de y que en un lapso de ocho días-
suponía la declarante que habían ocurrido la muerte de -
, y , porque a la primera la golpeo su - -
hermana por órdenes de , y ya muy mala,
sin poder pararse, la sacó a un tejaban amarrándola a un --
pilastrón, desnuda, y al día siguiente ya no apareció; que-

 839

, estaba hinchada y la subieron un domingo a un cuartito de arriba de la casa, y suponía la dicente que el lunes la enterraron pues ya no apareció, y por cuanto a la golpearon y por mandato de y que eran quienes daban las órdenes, y que por cuanto a la intervención del , al que conoce la narrante, sólamente la consta que frecuentaba los lenocinios y que como chofer para el traslado de mujeres conoció únicamente a , dándose cuenta de que este mismo sujeto deshonró a una señorita de nombre , a la que obligó a que estuviera con él. declaró: que una mujer de nombre por la fuerza la llevó doce años antes a la casa propiedad de sabiendo que su secuestradora era empleada de la citada mujer, quien, despues de tiempo llevó a la declarante a un centro de prostitución en esta ciudad de , tambien de la propiedad de para que siguiera ocupándose en el negocio, que durante el tiempo que permaneció allí conoció a algunas compañeras de trabajo, entre ellas a y a , siendo todas tratadas pésimamente por órdenes de y , sirviendo como verdugos , y quienes pegaban a la de la voz y a sus compañeras con el palo que se le puso a la vista; que debido a esos malos tratos y enfermaron desapareciendo después del lugar en el que permanecían juntas, sabiendo despues que habían sido incineradas por y , agregando que no fueron dos sino tres las que murieron en la casa de , siendo la tercera quien falleció por causa de los malos tratos y el hambre que tenían, enterrándola y quemándola, lo mismo que a y ; que despues de que el Gobierno cerró todos los prostíbulos las llevaron a la Granja de , donde continuaron muriéndose de hambre y sin que las dejaran salir, prueba de ello es que fallecieron en ese lugar sus compañeras , y , quienes fueron enterradas por el encargado , fijando como fecha de su muerte el 10 diez de enero en adelante; que la declarante conoce al

como de 6 seis años atras, porque este señor estaba en un destacamento en , y que para mayor seguridad de que no fueran a escapar la declarante y sus compañeras el mismo facilitaba a un federal para que cuidara a las muchachas y que el mismo se daba cuenta de los malos tratos de que eran víctimas. Dada su salud delicada, solicitó la deponente se la deje descansar, para continuar declarando despues, dándose fe de que presenta síntomas de avitaminosis, así como de una cicatriz en la region temporal derecha.-

dijo: que con engaños una mujer de nombre : quien según supo despues era quien conseguía muchachas para la y su hermana fué obligada a la prostitución en un lenocinio de , que era de , habiéndole dicho que su trabajo iba a ser de sirvienta ganando cuatrocientos pesos mensuales; que en el lugar de referencia permaneció encerrada mediodía en un cuarto cuya puerta la oculta un ropero, trasladándola después a varios lugares durante cuatro meses, hasta llegar a esta ciudad de donde fué deshonrada por que es el de la y que el chofer encargado de trasladarlas era quien trabajaba a sueldo de y a las órdenes de y en la prostitución; que estando en esta ciudad eran golpeadas salvajemente por , y presa en todo ello por órdenes de la y , no dándoles además de comer ni beber, y cuando ya las veían enfermas las mataban a garrotazos, dándose cuenta de que y fueron sacrificadas en una casa de dos pisos, y en un rancho de mataron a , y , siendo enterradas, y que personalmente remató a garrotazos a , que conoce al , quien seguido se frecuentaba a los lenocinio de y , sabiendo que dicha persona le ayudó a la segunda de las citadas a trasladar algunas mujeres cuando las repartían a diversos lenocinios, yendo siempre vestido de militar, aunque-

ignorando si le pagarían; que oyó decir al citado a - que por que no les daba en la madre a una por una de las mujeres que ya no servían; que también fué chofer de pero anterior a , sin conocer a porque si estuvo en alguna de las casas, las tenían encerradas y no fué posible verlo. Se da fé de que la declarante presenta síntomas de avitaminosis y anemia. declaró que el año de 1957 - mil novecientos cincuenta y siete fué a la ciudad de , con una niña enferma, y como buscaba trabajo llegó a la casa de quien le ofreció trabajo de prostituta, aceptando la de la voz porque su niña estaba muy enferma; que a los pocos días llegó un - quien la hizo firmar que debía a . la cantidad de tres mil pesos, y despues de varios días la misma mujer le dijo que iba a llevarla a . , con , y que en ese lugar ya no volvió a tener oportunidad de ver la luz del día porque esa señora no se lo permitió; que tenía tambien un hijito de tres - - años de edad y que a la fecha ignora si vive o murió, pero - su niñita si falleció en porque le prohibieron ir a darle de comer; que de a trasladaron a esta - ciudad de y despues al rancho de , - - teniendo a la fecha de trabajar en forma forzada con seis años recibiendo a diario malos tratos, comiendo mal lo - mismo que sus compañeras, y que debido a esos malos tratos - fallecieron y . el año anterior, siendo enterradas en la casa de la calle ; que en los primeros días del mes de enero del año en curso, cuando las llevaron a la - Granja de , también por los malos tratos y falta de comida fallecieron en ese lugar , hermana de , y , cuyos cadáveres fueron encontrados por las autoridades; que respecto al , en una de las veces que visitó a los meses pasados, más o menos en diciembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, - en la casa de , platicando con la citada mujer le dijo,

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poblanchis

, está bueno que te vayas deshaciendo de cada una de estos esperpentos que tienes", contestándole , que nada más esperaba vender la casa de esta población. La ofendida no pudo declarar por su estado de salud. que se dedica a la prostitución o como regenteadora desde 1950 mil novecientos cincuenta, encontrándose en esas condiciones en el prostíbulo denominado en , y que todas las mujeres con que trabajaba en dicho establecimiento solas caían, o sea que ninguna persona se las conseguía, que así estuvo trabajando al igual que su hermana quien tenía dos prostíbulos, uno funcionando en la calle de , de y otro en , conocido por ; hasta que el Gobierno prohibió el funcionamiento de lenocinios motivo por el que clausuró , trasladando a las mujeres al lenocinio de su hermana en , pero al llegar allí las mujeres se fueron cada una por su lado; que estuvo cerrado unos días y luego fué a donde puso un negocio de lenocinio y como no le convino volvió a , donde mataron a un hijo de , clausurándose el negocio, con todas las muchachas que tenía , en cuyo coche trajeron a veinticuatro mujeres, así como en el que manejaba el chofer , y seis muchachas se escaparon o se fueron ; que llegaron a , con las veinticuatro muchachas sobrantes encargándose ella de su alimentación proporcionándoles unas veces frijoles fritos, otras de la olla, garbanzos guisados, sopa de arroz, de pastas, siendo inexacto que las tuviera encerradas sino que ellas permanecían por su voluntad durando en esa casa como cinco meses y medio, y despues todas, menos y que se fueron, se trasladaron todas al rancho que no es verdad que ordenara que golpearan con el garrote que se le puso a la vista a las muchachas por parte de sus ejecutoras , , y ni es verdad tampoco que ordenara las

atormentaran en forma alguna, y si la exponente trataba bien a las mujeres que trabajaban con ella mejor trato tuvo que dar les a las que no trabajaban en la casa de , a últimas fechas; que sí supo que en estaba una mujer de nombre paralítica de un brazo y una pierna, lo mismo que y , pero que dos meses antes que se vinieran de , ignorando si en la casa de hubieran encontrado restos humanos, calcinados o de niños ya que la exponente escarbó para sacar tierra y poder trabajar unos ladrillos y poner una barda y no encontró ningunos huesos; que al irse al rancho de eran veintidos muchachas, , , , y otras que no recordaba de momento, y que la primera en morir en el rancho fué porque tuvo una diarrea y un desecho por la matriz por haber tenido contacto con un perro de la dicente, aunque esa cosa no la vió sabiéndolo por boca de , quien sacó a su propia hermana arrástrandola y llevándola al comedor y allí la pateó, gritándole a la declarante y cuando salía vió a levantarse de junto a , quien le dijo que la quería ahorcar; y al preguntarle porqué contestó que de una vez para que se muriera porque estaba muy flaca, y como además la repetida se quedaba en el frío, la dicente ordenó la metieran a su pieza, y despues su comadre y le pidieron la llave para sacar a la repetida porque ya estaba muerta, enterrándola en el corral las dos mujeres de referencia; en compañía de , el compadre de la emitente, quien nada más les ayudó a sacar la tierra del hoyo; que la segunda muerta en fué porque la chancearon sus compañeras habiéndola enterrado en el corral , , o , y , ayudando a sacar la tierra el que cuidaba el rancho, que , cuyo verdadero nombre es cuando llegó al rancho iba enferma de deposiciones, y como se bañó empezó a hincharse y por más que la curaron con orégano recayó por haber pisado el agua muriendo a consecuencia de eso, enterrándola , y el que

tambien ayudó a sacar la tierra; que con la primera muerta - se asustó la narrante y no dió su consentimiento para que se le inhumara, pero de las otras dos muertitas la exponente se puso de acuerdo con las demás muchachas y acordaron ente - - rrarlas en la misma forma para evitar que la Policía las descubriera; que las tres últimas muertes ocurrieron en un término de nueve días o sea la primera decena del mes de enero del año en curso, acordando entonces con todas las muchachas que si su hermana les preguntaba por las muertas le dijeran que se habían ido; que el a lo conocía de tres años atras y que es cierto que dos veces la -- acompañó a bordo de un carro y una vez traían muchachas; que este cuando estaba en el ejército asistía a diario - en el lenocinio de cuando le tocaba vigilancia y que - algunas veces se metía con , y que tambien era cierto que dos veces le estuvo pagando veinte pesos porque la -- acompañara y pagara un peón que tenía el en una huerta en ; y en 1949 mil novecientos cuarenta y nueve - utilizó los servicios del , pero nada - más temporadas como un año, trabajando como chofer en 1963 - mil novecientos sesenta y tres; que no conocía a - y querría verlo; que negaba los demás cargos que le hacían - como el de separar a los niños de sus madres, de provocar -- abortos, y que deseaba que se agregara que el día que cerraron el en , al siguiente y ante -- Notario Público, cada una de las que allí trabajaban mani -- festó que lo hacían de conformidad, y al preguntárseles si - deseaban irse a su domicilio contestaron que no, que era su voluntad no dejar a la señora a quien acompañarían a donde fuera.- -

SEGUNDO:- El 13 trece del mismo mes y año, el personal del - Ministerio Público se trasladó al lugar denominado - dando fe de que en tal lugar se encuentra una casa recién construída, de tabique, con dos cuartos al frente, -- una cocina; un cuarto en cuyo interior hay una cama sin colchón y destruído; en otro de los cuartos, dos camas y otros-

 842

muebles; una pieza desnuda de todo mueble y fría, donde las quejosas manifiestan eran encerradas y golpeadas; encontrándose 18 dieciocho mujeres en condiciones desastrosas y con la ropa "desgarrada"; una extensión de terreno como de 15 quince hectáreas sin sembrar, y a un costado una camioneta desmantelada; una alberca completamente seca y un pozo de agua profundo que funciona con un motor de tractolina; tres cuartos a distancia de la casa destinados, según las ofendidas para vigilancia, impidiendo que alguna persona extraña pudiera entrar a la casa y descubrir que había mujeres secuestradas; en los pisos de dos cuartos, hay rastrojo, y en ellos, al decir de las pupilas, llevaban a las mujeres después de golpeadas, encerrándolas, de manera que si se quejaban no molestaran a sus patronas interrumpiéndoles el sueño; en el cuarto ocupado por se encontró un rifle de siete milímetros con una caja conteniendo parque para la misma arma, una pistola 38 especial con el cargador lleno, el rifle con matrícula 7202, y la de la pistola C. 304666; en la casa número de de la ciudad de se encontraron los objetos que se describen en las diligencias del Ministerio Público, entre ellos un rifle en el cuarto habitado por M-1 de fabricación americana con matrícula 122852 con suficiente parque, y una pistola calibre 38 Special Smith; ropa masculina que utilizaba el ; en los cuartos de la planta alta no se encontraron objetos para uso de hogar y que se utilizaban para encerrar a las mujeres; y, al fondo, un cuarto frío en el que había veinticinco láminas, y que según las secuestradas las utilizaban y para sonarlas cuando golpeaban a aquéllas y no se escucharan sus gritos, por el vecindario; una extensión de terreno que se utilizaba, según el decir de las agraviadas para enterrar a las que mataban, haciéndose notar, fojas 20 veinte vuelta, que en uno de los

cuartos había una serie de contactos para micrófonos que - utilizaban para oír las pláticas - que las mujeres tenían con los clientes. Nuevamente el - - personal del Ministerio Público en la granja de y al practicar excavaciones en el terreno, dió fé de el -- cuerpo de una persona del sexo femenino, desnudo, como a - un metro de profundidad, y de las lesiones que presentaba, y en iguales condiciones los cadáveres de dos mujeres más- que fueron identificadas por los nombres de - y , en las posturas- que se describen en las diligencias. En la casa número de las calles de , hechas las excavaciones - del caso, fueron encontrados el cuerpo de quien en vida -- respondió al nombre de así como restos que según el certificado médico pertenecieron a personas adultas, y- que, conforme a las declaraciones de las secuestradas pertenecieron a y Fueron encontrados igualmente restos calcinados correspondientes a persona que fueron -- quemadas y enterradas según las propias personas que lo -- hicieron. Como testigos de identidad declararon - -

, --

, -

, -

var, de las que aparece además que las ahora occisas fa -- llecieron a consecuencia de los golpes que las -- les propinaban y a la falta de alimentación, siendo quemadas despues por y - la llamada , y que la occisa , fué sacada cuando estuvo un poco seca para ser quemada, y- su entierro lo ejecutaron y - -- . Fueron agregados los certificados médicos res - pectivos.- -

TERCERO.- , en su oportunidad declaró que quince años antes empezó a prestar sus servicios - a quienes tenían establecidos lenocinios en y , y cuando el cie-

rre de esos lugares trasladaron a todas las muchachas a - , , hasta que les cerraron el lugar por la muerte de un hijo de , regresando nuevamente a , estableciéndose en , pero como por la prohibición del Gobierno no podían trabajar, tenían encerradas a las mujeres con llave en un cuarto del segundo piso, en número de 31 treinta y uno, pero quedaron 6 seis al escapar 5 cinco, y posteriormente 2 dos más quedando solo 23 veintitres; que por mero gusto de y de su hermana , ordenaban a la de la voz como a , o , que golpearan diariamente a las muchachas hasta porque se orinaban en el lugar en que estaban, o porque no salía la masa remolida en los molinos en que las ponían a trabajar; que y eran las que daban de comer; consistiendo el alimento en un plato de frijoles y en cinco o seis o siete tortillas como más, dos veces al día, sin darles agua porque les hacía daño; que no ejercían la prostitución esperando un permiso para hacerlo en , durando como nueve meses encerradas sin salir a la calle ni entrevistar a nadie en la casa de y repitiéndose a diario los golpes que daban a las muchachas la de la voz y las otras tres referidas, por órdenes de y , con la amenaza de que si no les pagaban fuerte entonces las muchachas les pegaban a ellas cuatro; que cuando por faltas insignificantes castigaban a las muchachas, duraban hasta ocho días sin probar alimento ni agua, quitándoles la ropa haciéndolas que durmieran en el suelo frío, por lo que la mayoría empezaba con deposiciones, y por los malos tratos y falta de alimentación y los golpes que la primera que enfermó muy grave fué . que se hacía llamar , y tambien , hermana de la declarante, quien por órdenes de la obligaba a cohabitar con un perro, por la fuerza, y que cuando la citada y la vieron muy -

grave, le ordenaron la golpeara, lo que hizo, así como
y después golpearon a la de la voz haciendo lo mismo--
con la que habla; que cuando estuvo muy mala se la-
dejaron para que la matara porque ya no la querían en la casa,
y entonces con el garrote que se le puso a la vista le dió --
tres golpes en las asentaderas fuertes, habiéndola enterrado-
en el corral cuando murió; que --
la declarante, y , enterra -
ron a haciendo el hoyo el primero; que
la subieron como a las cuatro de la tarde por orden de
y al cuarto de arriba, y --
subió como a las ocho de la noche a dormir con ella, oyéndose
a media noche muchos golpes en el cuarto y ruidos de la cama-
que se movía, y como a las seis de la mañana bajó --
, y le dijo a , dame un cigarro",-
y en voz más quda que ya se había muerto , ordenando en -
tonces a las demás muchachas que ya se fueran,
encerrándolas a todas en la cocina, y luego la misma de
ordenó a la de la voz, a y a
que la enterraran, haciendo éste el agujero; que
murió el domingo en la noche y fué enterrada el --
lunes como a las ocho de la mañana, o sea el 12 doce de enero
del año en curso; que empezó también a enfermar-
se por la falta de alimentación, y como un día se "ensució",-
en el cuarto en que dormían, y ordenó-
que le pusieran unos zapatazos lo que hicieron entre todas, y
cuando la dejaron bañada en sangre y sin poder ni levantarse,
la llevaron al corredor donde murió; que al ver que estaba -
muerta: y llamaron a y a
lo mismo que a para que hicieran el agujero, enta - --
rrándola el sábado 11 once de enero que se viene citando como
a las ocho de la mañana; que en la casa de -
la calle de mataron a , que fué quemada - -
por y la que huyó, haciendo aproxima
damente seis meses de esa muerte y entierro, interviniendo --
la de la voz , que tambien huyó, todo por órdenes

SECRET

de las que en la misma finca mataron a una vez que empezó a enfermarse por los golpes y la falta de alimentación, habiéndole puesto de creolina durante su enfermedad, obligándola a pararse cuando ya no podía ni moverse, y luego de ordenar que la bajaran, y ordenaron a la declarante, y que hicieran un agujero, enterrando a la mujer de referencia, de lo que hacía como cuatro meses; que a la mataron entre las y como tres años antes haciendo el agujero para enterrarla las mismas personas que ayudaron a matarla, ayudadas por siendo la causa de su muerte los golpes y la falta de alimentación; que le constaba que allí mismo mataron a por golpes propinados por y quienes no las daban agua ni qué comer, siendo las mismas que la sepultaron con ayuda de , lo que ocurrió como tres años atrás; que en una ocasión el le dijo a que ya para qué que ría esas mujeres inservibles, que si las mirabs que ya tenían ojos de bolas y cara de cuentas, y que acabando con ellas de una por una, porque además eran un veneno para ellas, es decir, que eran muy peligrosas, ya que si en un momento se descubría el negocio, ya sabían mucho de él; que las le pagaban veinte pesos al diarios, porque en las ocasiones en que era necesario transportarlas el acompañaba a las , como cuando les clausuraron el negocio de , fué personalmente hasta la casa que tenían en diciéndoles que subieran al carro manejado por , que además las visitaba continuamente sobre todo a ; que oyó decir al chofer que el año de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, por órdenes de transportó de a la a dos mujeres muertas envueltas en una sábana y se las había en

tragado a en el puente que se encuentra antes de llegar a la citada que al mismo chofer oyó decir que en compañía de las transportó dos cadáveres de mujeres que tiró por el rumbo de s, constándole además a la de la voz que el chofer tenía contacto sexual con las mujeres que estaban allí, lo mismo que pues eran los encargados de deshonrar a las jovencitas que llegaban de nuevas al negocio; que como seis meses antes, las obligó a que tuvieran contacto sexual con , diciéndoles que así la podía rebajar el sueldo; que le constaba que las tenían instalado un micrófono en el cuarto donde encerraban a las muchachas para escuchar lo que platicaban con los clientes, siendo verdad que en el cuarto donde las golpeaban tenían unas láminas que golpeaban al mismo tiempo para que no escucharan los vecinos, y que a toda hora eran vigiladas por personas encargadas de ello para que no platicaran nada relacionado con el negocio.

declaró: que se dedica al negocio de la prostitución tanto en , donde tenía una casa denominada , y otra en esta ciudad de co en la calle número de , a donde trasladó de la primera como treinta y una mujeres, para cuando pudiera abrir nuevamente el negocio de , no pudiendo ejercerpor la prohibición del Gobiarno; que las mujeres que tenía "encerradas" en la casa de las utilizaba para que hicieran el trabajo de la casa y la comida, dándoles como alimento sopa de zanahoria, frijoles, arroz guisado, chicharrones con chile, lo que hacía porque estaban unidas pues se iban a ir al Estado de a trabajar, pues cuando la declarante regresó de esa ciudad platicó con el : quien le dijo que ya se iba a abrir el negocio de , que esperara, ya que ella necesitaba recoger todas las cosas de esa casa, y esperando tambien que fallara el Tribunal Colegiado de Guadalajara sobre el negocio de , que entre las mujeres que tenía en la casa de había una de nombre la que desapareció como 6 sies o 7 siete meses antes ignorando la de la

845

voz que pasaría con ella; que igualmente había otra de nombre
que se fué también según le comunicó su comadre
siendo inexacto que ella hubiera golpeado a las mujeres que
tenía en la casa de sin darse cuenta por qué aparecerían los cadáveres que fueron encontrados allí, pues las mujeres que iban desapareciendo sabía la de la voz que se habían ido porque así se lo decían y ; que a las mujeres que trabajaban en la casa de prostitución no les pagaba ni un centavo, porque no tenían sueldo y nunca le entregaban ningún dinero de las ventas, y al contrario le decían deberse setecientos u ochocientos pesos al , haciendo de eso como dos años; que una de las mujeres de las que regenteaba la declarante, era quien se encargaba de tratar con para materiales de construcción, y que no es cierto que tuviera amenazadas a las mujeres pues todas se encontraban allí por su propia voluntad, creyendo que a las personas cuyos cadáveres fueron encontrados las mataron y , que eran las encargadas del negocio pues eran de las confianzas de la declarante a virtud de tener trabajando con ella como 23 veintitres años; que conocía a todas las personas detenidas porque trabajaron a su servicio, y que no era verdad que y
fueran quienes se dedicaban a deshonrar a las mujeres recién ingresadas al negocio. dijo
que hace tiempo trabaja a las órdenes de las
en distintos trabajos aunque como le gusta el vino, lo hacía por temporadas, sabiendo que dichas mujeres desde hace tiempo trabajaban en centros de lenocinio, establecidos en esta ciudad de , y en , que también se daba cuenta que todas las mujeres eran transportadas a bordo de dos coches, uno manejado por y el otro por , ganando este y el de la voz quince pesos diarios pagados por , y cuando lo corrían por borracho, el
le pagaba siete u ocho pesos por trabajar en una hner-

ta que tiene en ; que vió al varias veces acompañado de y a varias mujeres en el coche de la citada , viendo igualmente a las muchachas en la - casa de cuando les clausuraron el lenocinio de , teniendo las mismas señoras como de sus confianzas a , , y otras, habiéndose ido algu - nas, y que todas ellas recibían órdenes de sus patronas para- que golpearan a las muchachas que se trajeron de , y a - las que tenían encerradas en un cuarto del segundo piso, con- llave, en la casa de , por causas insignificantes y a- veces por nada, lo que presenciaba cuando iba del rancho de - a la citada casa de ; que los golpes de las- ejecutoras de eran despiadados, con un palo, - consistiendo la alimentación en un plato de frijoles y torti- llas que no pasaban de cinco o seis, y eso era cuando se por- taban bien, pues cuando se disgustaban las patronas por cual- quier cosa, hasta porque la masa no salía remolida lo que ha- cían en unos molinos, no les daban de comer y las golpeaban; que tambien se dió cuenta que las no les- permitían a las mujeres que tenían encerradas, salir a ningún lado, siendo vigiladas para que no huyeran por las mujeres de sus confianzas, amenazándolas de muerte si intentaban hacerlo, a cuyo efecto disponían de un rifle 3 M L. otro de 7 M.M. y dos pistolas calibres 38 y 45; que respecto a los cadáveres - que según dicen fueron desenterrados de la casa de , - ignoraba si era o no cierto, pues quienes deben saberlo son - las muchachas que estaban en la misma casa, pue él no inter - vino en esas inhumaciones, y en donde sí intervino fué en , a donde llegaron nueve días antes las muchachas que -- fueron puestas en un cuarto de abajo, sin camas, de manera -- que dormían en el suelo, siendo golpeadas continuamente con - un garrote en forma despiadada y con la misma alimentación, - y un jueves o un viernes fué la primera en morir -- porque fué golpeada por su propia hermana tal vez por - mandato de sus patronas, y un día le dijo al - exponente que se había chingado y que había que en-

846

terrarla en el potrero, a lo que al principio no accedía el de la voz, pero como lo amenazó conque si no lo hacía iba a ver lo que pasaba, pues si a él no lo enterraban allí sería en otra parte, el deponente y y ca- varon el hoyo, arrojando entre las tres mujeres a enterrándola ellas; que días después le habló como a las seis de la mañana para decirle que se había- muerto otra muchacha y que había que enterrarla, a lo que se negó el dicente concretándose a echar unas paletadas de tierra al hoyo después de que y abrieron la fosa y sacaron el cadáver de una que se llamaba , habiendo asistido a esos dos entierros y y al tercero , llamándose esta tercera muertita , a quien miraba hinchada de las pier- nas y de la cara, enferma, habiéndola separado de las otras durmiendo en un cuarto de arriba, y que la noche que murió- el de la voz, se quedó en el mismo cuarto, en una es- quina, sin darse cuenta de que había muerto hasta la mañana se dice, hasta en la mañana, avisando de inmediato a la , contestándole que había que enterrarla, ayudando él de la voz a , , y a enhumarla, siendo lugares diferentes donde enterraron a las muertitas, la primera en un potrerito, la segunda en la es- quina del corral y la tercera dentro del corral; que tam- bién era verdad que había enterrado un niño muerto que le llevó cuando estaba en una alfalfa, en una cajita de- cartón, y como a los dos años la señora le llevó otro niño muerto sin saber de que lugar procedería ente- rrándolo tambien a espaldas de la casa; que es cierto tam- bién que y llevaban seguido niñas vírgenes hasta de doce o trece años, y como se renusaban a- dedicarse a la prostitución, eran obligadas por las herma- nas a bajar en la casa de al lugar donde se quedaba el exponente para que tuvieran contacto carnal,- forzándolas así a dedicarse a la prostitución, pagando al -

de la voz las por esos contactos carnales con las menores; que al chofer lo contrataban las para trasladar mujeres de un lado a otro, en forma accidental, pues quien lo hacía constantemente era pero los dos se daban perfecta cuenta del negocio que las citadas tenían; que reconocían dos llaves, de las que fueron presentadas, una de ellas correspondiente a la puerta del cuarto donde encerraban a las muchachas. o sea, dijo: que ocho años antes fué traída a la casa o prostíbulo de a trabajar con la señora , pero la llevó a trabajar unos días a , de donde la regresó con porque con ella se ganaba más fácil el dinero, y ese tiempo la citada la tuvo encerrada; que el número de mujeres era de 31 treinta y uno de las que se fueron 6 seis y 2 dos más de quedando 23 veintitres; que los cadáveres que fueron encontrados eran los de las que faltan, y que las muchachas iban desapareciendo una por una para lo que iban siendo separadas por las por las noches, y ya no amanecían las mujeres, creyendo fundadamente la dicente que los cadáveres encontrados en corresponden a sus compañeras de trabajo , y que las encargadas de golpearlas eran y ; que igualmente es cierto que las tenían a todas las mujeres que regenteaban, sin comer, y las veces que les daban eran cinco tortillas y pocos frijoles, y que a la dicente en varias ocasiones le ordenaron las que golpeara a las mujeres a quienes retenía por la fuerza y bajo amenazas si trataban de irse, y que desde que llegó a trabajar a su vez la golpeaba , y , hincándola con ladrillos en las manos y sobre arena, en el suelo; que cuando estuvieron en la enfermaron y murieron por falta de atención, la hermana de el 10 diez de enero por golpes que ésta misma la dió por mandato de , y en las mismas condiciones murió cuyo verdadero nombre era el sábado 11 once del mismo mes y año murió por la noche otra de nombre cuyo verdadero nombre era ; el sábado

 817 58

ll once del mismo mes y año murió por la noche otra de nombre
, sin saber su apellido, igualmente por los golpes y la
falta de alimentación, secuestradas todas por
y el 13 trece también de enero del corriente año murió
cuyo verdadero nombre era el de , habiendo ente-
rrado a todas ellas , que el
y a quien llamaba ", en una de las
muchas ocasiones que la visitaba les dijo que "cuando él su-
piera alguna cosa relacionada con el negocio tan solo le iba
a decir, "alerta, ; y que en otra ocasión tambien le di-
jo el a qué para qué quería tanto viejerío, y
al contestar ella que qué hacía con ellas, contestó el mencio-
nado que fuera acabando una por una empezando por
las más viejas y sobre todo con las caras de bolsa y guante se
halando a y ; que a la declarante igual que a
todas sus compañeras las transportaron de a
, y el y el chofer y
para ese traslado hizo el dos viajes el mismo día, di-
ciendo a ; que al día siguiente no podría acom-
pañarlas porque se iba a su trabajo, ocurriendo ello por el
mes de junio de 1963 mil novecientos sesenta y tres, y que el
pagaba a diez pesos porque estuviera
en el rancho, siendo a fines de 1963 mil novecientos sesenta
y tres cuando estuvo el primero de los citados; que
desapareció como cuatro o cinco meses antes; que
dormían con una pistola debajo de la almohada, al-
punto de que nadie podía moverse ni hacer sus necesidades,
; que tenía veinte años de trabajar
con las en las casas de prosti-
tución que tenían en , y , haciendo
como cuatro meses fué traída a la segunda de las ciudades
mencionadas luego de haber vivido muchos años en en
casa de y que al llegar eran como 25 veinticinco mu-
jeres de las que se fueron dos, tres murieron en la casa de
quedando 20 veinte y que las muertas fueron ,

y , en un término de 3 tres meses a la fecha, siendo la causa de ello a la falta de comida y por los golpes que personalmente les daban en compañía de la declarante y de todas las demás compañeras, y lo hacían porque si no les pegaban fuerte entonces les decían que se pusieran a ellas para que sintieran y aprendieran a golpear a sus compañeras, que a las muertas mencionadas las enterraron la declarante, y por órdenes de las , quienes presenciaron el entierro diciéndoles que le apuraran para que la gente no fuera a darse cuenta; que por cuanto a de quien no recordaba cuando había desaparecido, pero sí le constaba que murió por los golpes que le dieron las , y porque cuando ya estaba golpeada ordenaron a todas las mujeres que la encerraran en un cuarto frío y de allí en adelante no la volvió a ver pues la enterraron la de la voz y en , como a medio metro de profundidad, y que cuando regresó a la casa despues que la llamaron ya no encontró el cadáver de pues la habían sacado para quemarlo, siendo la señora quien le daba la gasolina para quemar los cadáveres, que la cremación solo la presenciaban la declarante, y , en la fosa que al efecto cavaban; que ya en , fueron muriendo otras mujeres como ( ), o y , siendo causa de su muerte la falta de alimentación y los golpes, siendo tambien enterradas por la de la voz, y , muriendo la primera el viernes 11 once y sábado y domingo las otras, todo ello por órdenes de las ; que el era quien acompañaba a en todas las ocasiones en que era necesario transportar a las mujeres; que en una de las ocasiones en que visitó a en presencia de la declarante le dijo: "ove ya está bueno que vayas terminando con cada una, agregando que empezara por la de la voz continuando con las demás caras de bolsa, porque eran un veneno para ellas, y en el momento en que se descubriera el negocio serían las primeras en acusarlas; que el sueldo asignado por al era de veinte pesos diarios, y a su vez el pagaba diez pesos a

- 18 -

porque cuidara la granja de . y por de-
var las fosas en que sepultaban a las mujeres que morían; que -
igualmente , y dijeron a cuatro de sus com-
pañeras que lo más que durarían eran ocho días porque ya las --
iba a desaparecer; igualmente le constaba que el chofer
en una ocasión y en compañía de la exponente tiró -
tres cadáveres en la carretera que va a y
, todo ello por órdenes de , pa-
reciéndole que el sueldo que tenía era de quince pesos diarios;
que los únicos que se dedicaban a sepultar cadáveres eran la --
exponente, y , --
declaró: que por el 53 cincuenta y tres empezó a traba -
jar con las empezando en ,
habiendo como diez mujeres que fueron llevadas a ,
para explotarlas en el comercio carnal, trasladándolas de esa -
ciudad el año pasado a esta de , acompañando a
a el , y al , sin que -
ejercieran la prostitución porque estaba prohibido por el go --
bierno, utilizándolas en trabajos de la casa y encerrándolas, y
que de 31 treinta y una que eran se fueron como seis quedando -
25 veinticinco, muriendo por falta de alimentación y por los --
golpes , y que enterraron en la casa de --
, y , y en el rancho por-
y ; que en el citado rancho le conta -
que eran golpeadas por .
y , y en ese lugar les ponían unos ladrillos mojados --
en las manos hincándolas sobre arena y las encerraban en un - -
cuarto, señalando los días viernes, sábado y domingo como en --
los que murieron las tres últimas mujeres mencionadas, la sema-
na anterior; que sabía y le constaba que el te -
nía asignados veinte pesos diarios que le pagaba para -
que la acompañara en todas las ocasiones necesarias en que - --
trasladaban mujeres, y el a su vez pagaba diez pesos --
diarios a para que cuidara la granja de --
donde las tenían secuestradas, y que las -

les decían que si alguna de ellas quería escapar se, primero perderían el pellejo, y que hasta porque hacían algún ruido por las noches o sus necesidades fisiológicas, al día siguiente eran golpeadas por las y que quien las vigilaba era a quien le dió un rifle para que en caso necesario las balacearа; constándole tambien que una ocasión el dijo a que ya era tiempo de que fuera acabando con cada una de esas changó, a lo que contestó la declarante que si ya se había cansado de mantenerlas que el propio capitán agregó que todas esas mujeres eran un veneno para ellas, ya que si en un momento dado se descubriera el negocio serían las primeras que declararan en su contra, y que si alguna ocasión él sabía que era posible las descubrieran, le diría solamenet la palabra "alerta" para que estuviera lista y supiera de qué se trataba; que cuando transportaban a las mujeres, el a quien decía las sacaba de la casa de pasándolas de una por una a los coches haciendo dos viajes, siendo el chofer que manejaba en esas ocasiones, ya fuera vivas o muertas, tirando a estas en la carretera; que quienes golpeaban a las mujeres eran las así como y , rompiéndole la boca a la declarante, de un zapatazo que las , cuando iban a desaparecer mujeres decían que las iban a mandar a un hospital para que se curaran, y cuando las sacaban del cuarto encerraban a las demás para que no se dieran cuenta que eran sepultadas en el rancho y en la casa de ; que la alimentación consistía en cinco tortillas y pocos frijoles siendo inexacto que les dieran lo que dicen las , y que para que no se dieran cuenta los vecinos de los gritos que daban cuando golpeaban a las mujeres, las hacían ruido. declaró: que el año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos se dió cuenta de que las se dedicaban a la prostitución, primero en , luego en y por último en a donde trajeron a todas las mujeres cuando les cerraron en , acompañando el de la voz a en

 899 60

el transporte de mujeres haciendo en esa ocasión dos viajes a , recibiendo un sueldo de veinte pesos diarios; que la señora decía al de la voz , y que en alguna ocasión vió en la casa de dos o tres mujeres, y que a su vez le pagaba ocho pesos a para que piscara en la propiedad del deponente; que nunca se dió cuenta que estuvieran matando allí mujeres, siendo verdad que en las dos ocasiones en que trasladaron mujeres, era el chofer; que las tenían armas de fuego como un 7 m m; que durmió algunas ocasiones en , conociendo a a y ; que le consta las mujeres al servicio de las eran tratadas muy mal por el hecho de que no salían buenas las ventas del negocio, pero nunca presenció que las golpearan; que al de la voz en las ocasiones que se quedaba con las le servían huevos y carne, y a las demás mujeres las apartaban y le parece que solo les daban frijoles con tortillas, negando haber dicho a que fuera acabando con las mujeres. , dijo: que desde 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro conoce a las trabajando a su servicio como ocho meses, sabiendo el negocio a que se dedicaban, o sea la prostitución teniendo mujeres que explotaban; que le pagaban diez pesos diarios, habiendo transportado una ocasión una mujer envuelta en una sábana aventándola en los límites de y , diciéndole en el año de 1957 mil novecientos cincuenta y siete que transportara mujeres que entregó a en la Granja diciendo a éste que allí le mandaba la patrona y que ya sabía que hacer con ellas, sabiendo y constándole que esas dos mujeres iban muertas llevándolas envueltas en una sábana, habiéndolas bajado del carro y ; que en 1956 mil novecientos cincuenta y seis acompañó a y otras que no recuerda hasta llevando como ocho mujeres dejándolas en la casa de prostitución de esa ciudad. , declaró: que tiene de conocer a las , como tres años y ocho meses

de haberse dado cuenta que se dedicaban a la prostitución explo
tando mujeres teniendo casas en y --
, utilizando al de la voz como chofer; que en ,-
había como 22 veintidos mujeres mismas que el deponente llevó a dándose cuenta de que algunas habían muerto has
ta que fueron exhumadas sin que por su parte hubiera interveni-
do en tales hechos; que el deponente tiró en las carreteras de-
a dos mujeres, y otra a un lado de --
, habiéndolo acompañado en esas ocasiones --
que está presente y la ausente , que el capitán lo acompa-
ñó cuando trajeron a las mujeres de y en --
otras ocasiones utilizaban pistoleros para que cuidaran al de -
ponente y a , ganando veinte pesos diarios; que le consta
taba que las golpeaban a las mujeres que --
regenteaban dejándolas sin comer pues les daban únicamente tor-
tillas y frijoles, y precisamente las muertas que ocurrieron --
las ocasionaron los golpes y la falta de alimentos; que la mucha
cha a la que deshonró responde al nombre de como dos meses-
antes, y que como tres años antes llevó a tres mujeres a --
entregándolas personalmente a , en la -
casa número de dijo que -
conoce a las desde 1957 mil novecientos --
cincuenta y siete y le consta que explotan el cuerpo de las mu-
jeres, siendo cierto que al chofer entregó al declaran-
te en ese año a dos mujeres a las que tiró en un puente que se-
encuentra bajando , diciéndole que a le-
mandaba esas mujeres haber qué hacía con ellas; que sabe tam --
bien que el acompañaba a a todos sus viajes, co
nociendo al chofer y a , - -
TERCERO:- Radicado el proceso en este Juzgado de Primera Instan
cia, rindieron su preparatoria los presentes, manifestando
que ratificaba el contenido de su de-
claración rendida ante el Agente del Ministerio Público, agre -
gando que si tuviera alguna culpa en los hechos que se le impu-
tan lo hubiera dicho ante la Judicial de que la asustó - -
diciéndole que a su hermana se la estaba comiendo un perro y --

que a ella la iban a matar. A preguntas que le fueron hechas dijo ignorar quién o quienes habían trasladado a las mujeres a y a que ella encontró, diciendo no recordar cuándo fueron trasladadas por que estaban trastornadas debido a la pérdida de un hijo, no obstante que recuerda con precisión muchos datos relacionados con objetos que le fueron recogidos por la Judicial; negó que fueran golpeadas las mujeres que vivían en los lenocinios, y que quienes las cuidaban o tenían a su cuidado eran o , y o ; que no se explicaba por qué aparecieron o encontraron los cadáveres de algunas mujeres en la casa de , de su propiedad, ni tampoco porque las exhumaron; que no tiene gasolina en la casa de pero sí petróleo para la estufa; que la última vez que vino a ya no encontró a , ni a , ni a quienes trabajaron con ella; que sabía que estaba prohibido tener menores en su negocio; ignorando porqué recibirían a , de 12 doce años de edad, ignorando quien pagaría al , de quien era el perro que había en , para qué había en ese lugar tantas mujeres; que el era el encargado de hacer el recorrido de las casas de asignación que había en el pueblo, y no era amigo de la de la voz, y que ignoraba por qué se leadaba de comer a las mujeres que había en .

En su preparatoria, reconoció como suya la declaración vertida ante el C. Agente del Ministerio Público, pero que respecto al no dijo nada, y que ni su hermana ni el chofer se dieron cuenta de la muerte de las tres mujeres; reconoció igualmente las firmas que aparecen al márgen de su declaración citada; que el llevaba amistad con su hermana y con la de la voz, aunque menos; que no le pagaban a dicho militar, quien la acompañó a determinados lugares a los que viajaba, por miedo a que le fueran hacer algo a la deponente con motivo de la muerte de su , pues decía la policía que la de la voz había disparado, habiendo conocido a

porque estuvo de partida en ; que en el traslado de mujeres manejaba el carro ; que las mujeres que encontraron en y en estaban allí porque querían y no querían irse y porque ellas las dijo que no se fueran porque al hacerlo la policía las metería a la cárcel; que la de la voz y su hermana las pagaban a las encargadas de los negocios, aunque el de aquí de era de su hermana y que su comadre , , y otras más eran quienes recibían el dinero, del que la daban una parte a su hermana que la de la voz empleó a en la cantina en el negocio de , pagándole diez pesos, que no podía explicar por qué razón se escaparon algunas mujeres si ante el Notario, cuando las dejó encerradas la Policía, manifestaron que no querían salir; que los negocios que están a nombre de ella y de su hermana, son dellas las responsables de lo que ocurra en los mismos negocios, y que el negocio de estaba a nombre de la declarante y tambien el de aquí, de pero no lo trabajaba ella; que a , que según le platicaron las muchachas estaba enferma de deposiciones, encontrándose hinchada, no la mandaron con ningún médico, y que él tuvo quejas de las pupilas de que las golpeaban pero no evitó que eso siguiera ocurriendo; que sabe que golpear es un delito, pero como no era la dueña, no lo evitó, aunque vió una vez que y se dieron de guamazos, siendo el verdadero nombre de la segunda de las citadas, diciéndole que no lo hicieran, pero no la atendieron, pues al fin no era su hija; que decía a las mujeres que podían irse, pero no quisieron, y cuando llegó la policía estaban en el patio; que quienes enterraban en era , , , y , y de hombres nada más , y que la de la voz nada más estuvo presente cuando enterraron a la última y no en las otras porque le daba horror, habiendo dicho los enterradores que no se apurara, que hacían un hoyo, la enterraban y decían a su hermana que se había ido; negó que conocieran las llaves de la casa de , y haber visto cuando el perro de su propiedad tuvo contacto carnal con , que tampoco vió antes el palo que le fué mostrado y que algunas muchachas dormían en el cuarto de la de la voz. - - - - -

declaró en su indagatoria: que la poli - cía no la violentó en forma alguna, pero sí la señora -- le lanzó amenazas diciéndole que ya vería despues cuando la de - fendiera un abogado; que estaba conforme con la declaración ren- dida ante el Ministerio Público, pues fué así como ocurrieron -- los hechos; que es verdad que cuando se presentó la Policía en - dijo la de la voz que estaban por su voluntad porque- así se lo ordenó , pues al fín que de - - allí no las podían sacar porque era una casa particular; que la- misma mujer les dijo que si no les iban a decir nada a las auto- ridades que se presentaron en , siendo entonces cuando- les dijeron cosas; que personalmente le arrimó al pe -- rro a para que estuviera con ella y que lo - hacía contra su voluntad pues se encomendaba a Dios; que a veces pagaba a sin darse cuenta si el le ten- dría sueldo; que cuando quemaban algún cadáver de las muchachas- que morían a consecuencia de los garrotazos y de la falta de ali mento, presenciaba tal acto en veces, y otras - , siendo el palo que se le puso a la vista el mismo con que eran golpeadas las pupilas por o por , y - que, cuando las obligaban a pegarse unas con otras y caían al -- suelo con la cara hinchada, la boca reventada y llena de sangre, las decían que todavía así no estaba bien, y entonces personal - mente las golpeaban indicándoles que así debían hacerlo, aunque tambien comisionando a alguna para que lo hiciera; que el encar- gado de cuidar las mujeres eran y el - , quien portaba un rifle 7 m.m., y una pistola - , quien decía que si se escapaban les volaría - - una pata de un balazo, y qué qué tanto podrían caminar; que po - cos días antes de la Noche Buena, Golpeó a la de- la voz con un zapato produciéndole las manchas que tiene en la - cara, rompiéndole tambien la lengua y no pudo hablar por un - -- tiempo; que no es verdad que estuvieran por su voluntad al ser - vicio de las , sino que tenían miedo, y como- la de la voz tenía como pupila tambien a una hermana temía le -- fueran a causar algun daño, pues tanto como

procuraban que quienes estaban como encargadas, tuvieran fa - miliares en la misma casa; que no estuvo presente cuando el nota- rio fué a la casa donde las dejaron encerradas las autoridades; - que tanto , como se daban cuenta de todo lo- que ocurría en las casas de asignación de su propiedad; que eran- las mismas hermanas y , quienes ordenaba se - enterrara a las personas que mataban, y a la de la voz la hicieron quemar los cadáveres de y , utilizando gasolina que proporcionó la señora , no quedando de los cadáveres sino - tierrita; que a 9 nueve de las pupilas de las les pegaron garrotazos cuando estaban embarazadas, abortando con - ese motivo, y el producto de tales abortos lo enterraban o lo tira ban en distintos lugares. an su preparatoria dijo: ratificar en todas sus partes lo declarado ante el Minister - rio Público, reconociendo su firma puesta al márgen, pues lo rela- tado es la verdad de los hechos, agregando, a preguntas que le - - fueron hechas que quienes vigilaban a las pupilas dentro de los lo- cinios, eran y , y afuera de las habitacio nes el , quien se apellida en realidad , - armado éste con un rifle y con pistolas ; que se en- contraban las mujeres en la casa de , contra su volun tad, pues aunque hubieran querido salir no lo podían hacer; siendo cierto que alguna vez dijeron que no querían salir del negocio de- , pero lo hacían porque esas mismas señoras les decían que dijeran que estaban muy contentas, que no querían salir, y que todo el dinero que ganaban era para la de la voz y las demás, cosa absolutamente falsa; que era tanta la vigilancia que ejercían so - bre ellas que una vez que la de la voz vió un avión, al decir que- era como de vidrio porque se veía al que lo manejaba, fué suficien te para que las , las cambiaran de lugar, que las tenían encerradas y sin comunicación con nadie pues esperaban con- tinuar el negocio cuando les arreglara el Licenciado; que ni la -- emitente ni las demás manejaban el dinero que entraba en el nego - cio, sino y , pues cuando una salía quedaba- la otra, pues siempre fueron las propietarias de tales negocios, - de manera que se daban cuenta completa de cuanto ocurría en ellos, incluyendo los entierros ordenados por y

que el garrote que le fué mostrado es el mismo con el que se golpeaba a las mujeres, y éstas a las demás, incluyendo a la amitante, golpeándolas por cualquier cosita; que y le dijeron a la de la voz que el día que se saliera de la casa iban a pegarle 3 tres balazos a la madre de la que declara, y tambien matarían a su hermana que estaba en la misma casa, de manera que a su citada madre cuando la visitaba le decía que estaba gusto, pues además las siempre ponían a otra persona que vigilara para que nada dijeran de que estaban por la fuerza; que el trabajaba con las , en el rancho de , de manera que se daba cuenta y se enteraba de todo lo que ocurría, inclusive de la muerte de las pupilas, y lo mismo ocurría con el chofer, habiendo dicho una ocasión el citado a , que si llegaba a saber algo contra ella, le avisaría para que huyera.

dijo en su preparatoria: que reconocía la declaración rendida ante el C. Fiscal así como la firma al márgen, por contener la verdad de los hechos; que tenía que decir, además, que a su juicio una de las más culpables en los golpes dados a la de la voz y sus compañeras, es la llamada pues era quien tenía la confianza de las hermanas , quienes le ordenaban que golpeara a las pupilas; que a un hijo de la de la voz de nombre pero que las lo cambiaron por , se lo quitaron seis años antes, debido a que como andaban buscando a una persona que tenía un niño, y ella era la única que lo tenía, lo escondieron, y que una niña tambien de la deponente, falleció a consecuencia de que y la ocupaban en hacer las tortillas y no le permitían subir a alimentarlas en el día ni en la noche, pues las acostaban en lugar distinto, de manera que la falta de alimento y posiblemente la frialdad le causaron la muerte; que como la encargaban de poner los discos para que los clientes bailaran, y estos no lo hacían porque eran muy viejos los tales discos, y

se disgustaban y la golpeaban hasta cinco veces algunos domingos; que es cierto que ayudó a sepultar a y a en el corral de la casa de , concretándose a desnudar el cadáver, pero lo hizo porque traía la pistola en la mano y por este medio la obligó a participar en el hecho que describe, y que el día de ese entierro les dijo que ahor si ya iban a reabrir el salón, y que si llegaba a saberse que mataban y enterraban a las pupilas, ya sabían ellas, , quienes lo habían dicho, refiriéndose a la de la voz y su compañera lo que significaba que las caña rían en algana forma; que a la de la voz, la sentenció a muerte porque decía que ya no le servía para nada y ya estaba más para allá que para acá, y que nunca ninguna de las personas que estaban en las casa de tu vieron el negocio por su cuenta, al menos desde que ella estuvo allí, y de todo se daban cuenta por conducto de a la que golpeaban últimamente porque dejó ir a cinco de las mujeres siendo unas de estas las que dieron parte de lo que estaba ocurriendo; que , he mana de Le dió un balazo a una que le decían pero no dieron parte; que si bien era verdad que había ido al principio a esa casa por su voluntad, despues, cuando la trataron como a sus compañeras o pero, pues le tenían mala voluntad, hubiera querido salirse lo que no logró pues hasta con sus mismas compañeras les era prohibido hablar, porque la vigilancia era extremada, golpeándolas inclusive al día siguiente porque en las noches se movían, tosían o hacían cualquier ruido; que tuvo noticias de que las provocaron algunos abortos a las pupilas por los golpes que les daban, y que el y el eran los encargados de llevar mujeres de un lado a otro, seguramente porque le pagaban y era amigo de ellas, acompañándolas este militar para que no les sucediera nada, en la circunstancia de que las tendían en el piso del coche y el señor las ponía los pies encima; que el palo que tenía a la vista era el mismo con el que golpeaban a las mujeres, y que cuando y no quedaban satisfechas con la intensidad de los golpes, ellas mismas

64

853

Nos repetían diciendo que para que aprehendieran a pegar. -
, en su preparatoria ratificó el contenido de su declaración ante el Agente del Ministerio Público, reconociendo como suya la firma puesta al márgen, contestando a preguntas que le fueron hechas que no se dió cuenta de los entierros porque desde la mañana, junto con otras mujeres, estaba en la cocina, estando en el rancho la señora ; que de un día para otra dejaba de ver a alguna de las pupilas y que nunca estuvo por su voluntad al servicio de las , pues desde un principio lo hizo por medio de engaños; que los traslados de pupilas eran efectuados por o -- , y , yendo con ellas el citado porque le pagaban y luego para impedir que se escaparan, o que las fuera a bajar la policía o ellas hicieran algun movimiento para escaparse, y que si alguna vez manifestaron, como en el caso de la clausura del negocio de , manifestaron encontrarse allí por su voluntad, lo hicieron obligadas por las , quienes les indicaban lo que deberían contestar, logrando sin embargo escapar algunas de sus compañeras; que reconocía el palo con el que las golpeaban , tarea en la que las acompañaba por órdenes de las primeramente citadas. reprodujo lo declarado -- ante el C. Fiscal, reconociendo su firma, y a preguntas del Juzgado contestó que las implantaron la costumbre de que se golpearan las mujeres unas a las otras por las - - faltas que cometían, bajo la amenaza de que si no lo hacían pegarían a quien no lo hiciera; que sí vió no hace mucho a las menores que declararon, aunque no sabe sus nombres pues tambien se los cambian, pero a una le decían , y a otra la llamaban . A preguntas del C. Fiscal contestó que estaban presentes cuando las pupilas eran golpeadas, y lo mismo estuvo presente , cuando enterraron a las mujeres que fueron exhumadas en , y para evitar que se dieran cuenta de tales entierros por lo general encerraban a las mujeres,

res, aunque algunas se daban cuenta de ello; que cuando el
fué a avisarles que iban a clausurar la casa de asigna -
ción de , les dijo que si les preguntaban que si se encon --
traban allí a nuevo, contestaran que no, pero todas, o cuando me-
nos la de la voz tenían ganas de salirse de la casa; que nunca las
dejaban comunicarse con nadie y que y eran quie -
nes las vigilaban de noche; que en la casa-
de y en ; y iba cada tres días y a veces
dos días seguidos; que reconocía el palo conque las castigaban y-
que era verdad que las ponían de rodillas sobre arena colocándo -
les ladrillos mojados en las manos y en la cabeza.

al declarar reconoció el contenido de la que ini
cialmente vertiera ante el C. Fiscal, así como su firma. A pregun
tas del C. Fiscal dijo que la señora le pagaba veinte pe-
sos en las ocasiones que la acompañaba a o a ; --
que las ocasiones en que iban a traer mujeres
las acompañaba nada más porque sí, y que nada más una vez,
habiendo visto dos o tres mujeres en la casa de , veinta--
días antes; que cuando acompañaba a , a veces iba--
uniformado y a veces no, yéndolo cuando iban a ver al abogado de-
, ignorando que el lenocinio estuviera prohibido en el
Estado de Guanajuato; que suponía que las mujeres que había en --
casa de estaban como sirvientes, no siendo verdad que
fuera el encargado de avisar a cuando hubiera un pe-
ligro para el desarrollo de sus actividades, pues no les tenía --
mucha confianza a aunque no se explica por qué ra -
zón le llamaban , si no se tenían confianza; que conoce-
, , y --
pagándole a éste último ocho pesos por el trabajo que-
hacía. , tambien reconoció en su prepara
toria lo declarado ante el C. Fiscal así como la firma que apare-
ce al márgen de ella. A preguntas del Juzgado contestó: que no de-
jaban salir a ninguna de las mujeres que se encontraban en la ca-
lle de y que sabía que los actos ejecutados por el
de la voz y eran delitos, y que quienes -
le ayudaban a enterrar a algunas de las muchachas muertas eran

, y , de todo lo cual tenían conocimiento las señoras porque éàlas lo ordenaban así; que el declarante podía salir y salía, pudiendo no haber vuelto a la casa de esas señoras, pero lo hizo; que el cuando acompañaba a en el traslado de mujeres, iba uniformado; que no es verdad que le encargaran al de la voz la vigilancia por las noches, y que en dos ocasiones vió que llevaban niñas menores al negocio de las ; que sólo enterró un niño en el rancho de habiéndoselo entregado la señora envuelto en una ropa, y del mismo lugar lo exhumaron, y que el entierro ocurrió como dos años antes. dijo en su indagatoria, reconoció como suya la declaración vendida ante el C. Agente del Ministerio Público aunque aclarando que lo relativo a que había ido a tirar a unas muertas en compañía de a , lo dijo porque estaba presente un Policía Judicial y tenía miedo lo golpearan. A preguntas del Jazgado contestó que todo lo demás de su declaración así lo había expresado, y que respecto de esas otras afirmaciones de su declaración no tuvo miedo al policía judicial que se encontraba presente y cerca de él; que la muchacha que deshonró tenía 15 quince años y que la violación la cometió instigado por a quien debía un dinero, por lo que no pagó ni un centavo en la cunsumación del acto referido; que en ocasiones el acompañaba a cuando trasladaba mujeres de una parte a otra, a quien llevaba porque era amigo de confianza y le pagaban veinte pesos; que no dejaban salir a las muchachas de la casa donde se encontraban; que no supo nada acerca de los entierros de algunas de las mujeres y que nunca fué a y con en donde dicen tiraron los cadáveres; que a ese lugar fue nada más a andar con , y en esa ocasión fueron y que de esta ciudad de , le llevó cuatro mujeres a , a , entregándoselas personalmente, y que tambien a un periodista le dijo que había tirado a una de las muchachas, pero lo hizo por que allí estaba uno de los ju-

ciales; que le entregó por las muchachas $2,400.00 dos mil cuatrocientos pesos que recibió y que ésta y su hermana son las dueñas de las casas de asigna - ción y por ello tienen que saber todo lo que ocurre en ellas. -

rindió su preparatoria diciendo estar conforme con la declaración rendida ante el Ministerio Público, con excepción de lo relativo a la mujer que se dice que aventó en los límites de y , y que si lo dijo, autorizándolo con su firma, fué debido a que estaba temeroso de que algo le fueran a hacer porque nunca ha andado en estas cosas; - que sin que se lo preguntara el Agente del Ministerio Público - había dicho lo de la mujer que tiró, pues venía . A - - preguntas del C. Fiscal contestó: que no recuerda qué año trabó amistad con en , siendo verdad que le sostuvo a -

que a él le había entregado los cadáveres que iban envuel - tos en las sábanas; que por órdenes de llevó a - siete mujeres, pues trabajaba con ella, y que fueron entregadas a un viejo en una casa retirada del centro de la ciudad, habien do hecho la entrega en la carretera, la misma

por su parte, declaró que reconocía en la declara - ción que le fué leída, la misma que vertió ante el C. Agente - del Ministerio Público, pero que lo hizo porque venía trastorna do de su cabeza; que sí recordaba haber dicho ante el Fiscal, - a pregunta de éste, que sí la había entregado al -

el cadáver de dos personas, pero porque estaba trastornado de la cabeza aunque en ese momento no había judiciales; que tam bien por temor dijo, no obstante que no había judiciales, que - en el lugar que ocupa un sanitario podían estar los cadáveres - de algunas mujeres, conociendo además, el puente donde dijo ha- ber tirado los cadáveres.- -

CUARTO:- Dentro del término constitucional y con la presencia - de las partes, se procedió a la práctica de los careos proceden tes, resultando del afectuado entre y -

sosteniendo cada parte su dicho, - pero agregando que tan era verdad que las golpeaban, - que todavía no puede hablar bien por las lesiones que tiene en la lengua por los golpes que le dió su careada, a lo que respon

de que son calumnias y que en su oportunidad demostrará que no es cierto lo que se dice. En diligencia similar, sostuvo su dicho a , y una y otra se imputaron los mismos hechos, diciendo una y otra, que no se lavaran las manos puesto que todas habían participado en los hechos. , al ser careada con la ofendida , admitió ser verdad que había golpeado a su careada y algunas otras de las pupilas, pero que lo hacía por órdenes de y -- , puesto que si no la obedecían ellas eran golpeadas a su vez por las hermanas de referencia, y también decían a las -- demás muchachas que las pegaran, replicando la ofendida que a -- veces hasta sin órdenes las golpeaban , y haciendo referencia a la ocasión en que la hermana de su careada era obligada a tener contacto con un perro, la de la voz habría preferido que - la mataran antes que cooperar a que una hermana cohabitara con - un perro, y que por otra parte, su careada podía salir a - la calle de manera que no sabe por qué no daría parte de lo ocurrido, replicando que porque la amenazaban -- con matar a su madre y a su hermana, a lo que contesta -- que ella nunca oyó tales amenazas, pues las encerraban a todas cuando hablaban con su careada.

sostuvo a que lo acompañó a tirar dos mujeres a y una en la carretera de , llevando las mujeres de referencia únicamente el - vestido, acomodadas en el piso del vehículo, siendo el carro que las transportó el propiedad de , habiéndolo -- ayudado la de la voz a bajar los cadáveres, y que ello ocurrió - aproximadamente hace dos años. niega los , y puntualiza la hora en que se iba a tirar los -- cadáveres. , en careo habido -- con el , sostiene a éste -- que siempre acompañaba a las señoras cuando- llevaba las pupilas a , al rancho y a y otros -- lugares, lo que le consta porque ella los acompañaba, y que una- tarde, estando sentada con sus compañeras ,

y , oyó que su careado el capitán dijo a la señora
" que ya estaba bueno, que acabara con ellas, comenzando por la de
la voz, porque eran un peligro para las sí
llegaran a descubrir lo que estaba ocurriendo en la casa. El acu-
sado dice que no es verdad lo dicho por su careada en el
sentido de que aconsejó a que acabara con las pupilas,
aunque sí era verdad que acompañaba a las a diversos lu-
gares. Tambien en diligencia de careo, sostuvo
a , éste admite que con su careada ente
rraban los cadáveres, y tambien , por órdenes de
las sostuvo su dicho; y
dentro del término constitucional les fué motivada prisión a
(a) ,
y
, como presuntos responsables de los
delitos de homicidio, secuestro, asociación delictuosa, corrup
ción de menores, lenocinio, amenazas, lesiones, violación sexual y
a las leyes sobre inhumación y el delito señalado por el artículo
220 doscientos veinte del Código Penal vigente en el Estado. Con-
tra este auto interpusieron el recurso de apelación los acusados,
habiéndose confirmado en todas sus partes por la Sala Colegiada
del Supremo Tribunal de Justicia como consta de autos.
QUINTO:- Con fecha 22 veintidos de enero del año en curso, se
efectuó el careo procedente entre y
, sosteniendo la primera que su careado a
compañó a a traer muchachas a
la ciudad de a la de , pagándole
20 veinte pesos, y que tambien su careado había dicho a
y a que ya fuera acabando una por una, refiriéndo-
se a la de la voz y sus compañeras, contestando que esta-
ba bueno, y que agregó el Capitán que cuando él supiera alguna
cosa en contra de las , inmediatamente echaría
una telefoneada para que escaparan, y que lo anterior lo oyeron

con la emitente, sus compañeras

y . Niega por su parte

, diciendo no ser verdad lo dicho por su careada, quien replica que por muchos años ha estado él o estuvo sirviendo a las , y todos ellos las amenazaban diciéndoles que si llegaban a salirse de la casa, se escaparían ellas pero no sus familiares a quienes matarían, y esto mismo se los dijo el quien era uno de los encargados de enterrar a las muchachas que morían, y que ahora se encuentra detenido. Pide que se asiente que él solo acepta haber acompañado a las , pero no lo demás de que lo acusa su careada.- - - - - - - - - - - - - -

SEXTO:- A solicitud del Ministerio Público se practicó vista de ojos con carácter de reconstrucción de hechos en la casa número de la calle de de la ciudad de , y en la Granja de , de , propiedades de las , interviniendo el personal del Juzgado, el C. Fiscal defensoría de oficio, las acusadas y las ofendidas, con la presencia del C. Procurador de Justicia en el Estado y el Jefe de la Policía Judicial en el Estado, recorriéndose cada una de las habitaciones de la mencionada casa de y anotándose los objetos que fueron encontrados, entre ellos una Ley de Amparo y Código de Procedimientos Penales y Penal del Estado de Jalisco, igualemente las propias ofendidas reconstruyeron la forma como eran torturadas por las referidas y las o sean y , - - tomándose fotografías que se agregaron al expediente, así como las relativas a las excavaciones hechas para exhumar los cadáveres y restos de almas de las víctimas; ejecutando el llamado las maniobras ejecutadas para inhumar los cuerpos de las pupilas sacrificadas, señalando - - los lugares de la cremación de algunos cuerpos de las víctimas, y finalmente, de las habitaciones en que eran recluidas las - - pupilas, desnudas de todo mueble y encontrándose las láminas - - con las que se dice se producía ruido para evitar fueran oídos-

gritos de las azotadas. En la granja , se encontraron roperos en los que se guardaba por parte de las

las armas que les fueron recogidas; las habitaciones - - ocupadas por las ofendidas, con algunas armazones y mantas viejas e inadecuadas que se utilizaban como camas no obstante sus reducidas dimenciones, y en general, todas las habitaciones, a excepción de las de las , sin muebles y húmedos; en la cocina fueron encontrados trastes de barro y peltre, así como una olla de este mismo material, todavía con caldillo de frijol aguado a unos pocos frijoles cocidos, y ningún otro alimento. Se dió fe de las excavaciones hechas para sacar los cadáveres de tres de las pupilas sacrificadas, una a un - - lado del tejaban que continúa la parte construída de la casa,- otro en la parte trasera del dicho tejado y uno más en la es - quina de la misma parte de la casa por la parte de afuera, - - utilizándose a para que ejecutara - las maniobras que al ser enterradas las ahora occisas, realizó, con vista de las declaraciones del proceso. Con posterioridad, fueron remitidas por el C. Fiscal las armas recogidas en las - casas de las acusadas , así como certificados médicos de las ofendidas, algunas de las cuales tuvieron que ser hospitalizadas debido a su estado hiponutricional; - reanudados los cargos precedentes, sostuvo a sus declaraciones, - contestándo la segunda de las mencionadas que es inexacto lo - que afirma su careada que quiere lavarse las manos, pues dormía con ella en la pieza y por ello debía darse cuenta de lo - que estaba ocurriendo, y que fué quien corriendo le fué a avisar que la Policía llegaba, y que por qué no se escapaba su - careada, pues andaba afuera de la casa, y que nada más se lescree a sus acusadoras, a lo que replica la acusada .

que es verdad que estaba en el mismo cuarto de- , pero ella, la de la voz, se acostaba a dormir- no a cuidar a su careada, quién tampoco le avisaba lo que iba a hacer; que no era adivina para saber que quienes llegaban - - eran de la Judicial, y como quería su careada que se escaparan si ellas andaban armadas; replica que cual pis-

tola traía ese día, contestando la aludida que en ese momento no - porque se iba a bañar y andaba encuerada y cómo la iba a traer, -- pero que siempre traía pistola y el chaparro con rifle. - Sigue diciendo que las mujeres muertas lo fueron a golpes y a la alimentación consistente en puros frijoles y unas cinco tortillas, admitiendo que ella era quien repartía la comida pero por órdenes de su careada , y en la cantidad que menciona.- Agrega que cuando la clausura de la casa de asignación de - su careada les dijo que si preguntaban si estaban allí una mujer - de nombre , dijeran que no, y le recuerda a -- que todavía el último domingo que estuvieron en , porque no le dió la cila pronto le pegó con ella. La misma . - fué careada con , sosteniendo cada parte su declaración, aclarando la primera, que ocho años la vendieron con su careada unos soldados en esta ciudad de , que cuando golpeaban a las mujeres estaban presentes su careada y , ordenando la comida las dos , pues iba todos los días a . La acusada dice que todo es mentira, que se lo comprueben, y que por ser como eran las pupilas las había corrido, a lo - que contesta que si las hubiera corrido se habrían ido inmediatamente. Pregunta a su careada si ella ordenó que dieran golpes a las mujeres, y contesta la aludida que cuando le avisó de los golpes y castigos que le infería nunca le llamó - la atención ni le hizo extrañamanto alguno, y que en una ocasión - su careada, despues de que las mandó con y tomar ceniza, les pegó tanto a una como a otra por haberlas sacado, lo - que niega al ser careada con despues de acalorado debate, sostiene en todas sus partes su declaración y agrega que su careada, -- era quien ordenaba que las golpearan y que despues de 2 dos años - de haberle dado servicio no hay para que niegue todo lo que hacía, contestando la acusada que su careada está aconsejada - -- para que declare en su contra, respondiendo la ofendida -- que era su careada quien mandaba al para que - les aconsejara lo que dijeran ante la Policía Judicial, y que ese-

profesionista les decía que no dijeran que las tenían a huevo. - Replica que su careada debería decir quénes eran las asesinas, a lo que responde la aludida que eran su careada, o sea -- la acusada , su hermana y quienes eran de sus confianzas y por eso encargadas de tales órdenes, replicando que ella nada tuvo que ver con lo ocurrido en la casa de asignación porque tenía qué trabajar porque no - tenía dinero, a lo que replica la ofendida que dinero si lo tenía pero eso lo decía para justificar que nó les daban de comer. Solicitado el permiso para interrogar por parte del Ministerio Público y calificadas sus preguntas, contestó la ofendida, que la - hermana de su careada, de nombre , pero conocida por - le dió un balazo a , y que amenazaba a las pupilas para que no hablaran con los clientes de lo- que estaba ocurriendo; que cuando cayó la levantaron y y la bajaron al primer piso porque dijo que no -- quería estar con las demás mujeres, pero luego ordenó que la subieran para que las pupilas no creyeran que había muerto pues se- estaba haciendo tonta, y que dijo no con la cabeza, pero al fin la subieron, dándose cuenta la de la voz que llevaba -- la cabeza caída "deatiro"; que entonces la bajaron de nuevo y - - desde entonces nó la volvieron a ver, informándoles el día siguiente que se la habían llevado a un sanatorio y que sí vivía- o moría de todos modos tendía que pagar lo que le cobraran, y -- hasta que desenterraron los cadáveres en la casa de , se - dió cuenta que uno de ellos era el de , y otro de -- . Sigue diciendo que señaló una vez los lugares- en donde quemaban los cadáveres en la casa de , y que tenía tambores con gasolina en la misma casa pues decía que- iba a poner una gasolinera, habiendo vendido uno de aquellos en - dos mil pesos. Explica que o dió el balazo a porque ésta no quiso aceptar setecientos pesos que le daba un cliente, pues quería que se los robara, cosa a la que- se negó , lo que ocurrió un año antes, oyendo en esa -- ocasión un balazo y al grito de salieron, viéndola caída, pelando los ojos y manoteando, pero les gritó que qué

quarían, que se fueran arriba pero vieron a . todavía con la pistola en la mano y corriendo a cambiarse pues andaba en bata de dormir. Contesta la acusada a que su careada se lesionaba así misma con unos pasadores y por eso tiene cicatrices en los brazos y piernas, de lo que se da fé, y de golpes contusos que presenta, diciendo la ofendida que se los produjo , agregando que las amarraban hasta que les reventaban los golpes que les daban, y que en una ocasión, estando ebria y desesperada pues tenía doce años y no podía salir, se produjo la lesión de la pierna izquierda. Le indica que tal lesión se la produjo en , contestando la ofendida que ni conoce esa ciudad.

y sostuvieron el careo procedente, sostenien do que su careado a quién conoce de muchos años atras, mandaba un federal a que cuidara las pupilas del lenocinio de las hermanas , y si no mandaba unos soldados mandaba otros soldados, ya que si no enviaba a , iba otro, pero eso ocurría a diario durante todo el tiempo que estuvo de partida su careado; que igualmente le sostenía que se daba cuenta de los malos tratos de que eran víctimas la de la voz y sus compañeras, y que tambien acompañaba a uniformado cuando cambiaban a las muchachas de a ; replica el que solamente una vez acompañó a en el traslado de mujeres, y que con respecto a que enviaba soldados a vigilar los lenocinios, se debía a que la Defensa Nacional lo ordenaba, por lo que pasaba revista a todos los centros de vicio, cachando a los concurrentes; replicándole la ofendida que despues de eso era cuando mandaba a u otro soldado a que las cuidara hasta las cuatro de la mañana, hora en que se cerraba el centro de vicio, y que varias ocasiones acompañó a mujeres en su traslado de un lugar a otro. Pide el se pregunte al Regimiento al que perteneció destacado en , para que se vea el personal que tuvo a sus órdenes, y que si hay uno de esa época, que diga si es cierto que los mandaba a vigilar la casa. El Juzgado le indica que se girarán los oficios, pero le pregun-

ta si un inferior, dentro de la disciplina militar, puede acusar-
o declarar en contra de un superior, contestando el acusado que -
no, pero luego rectifica y dice que sí. La ofendida dice que su -
comparado le dijo a que cuando él supiera de algun movi -
miento en contra de ellas, agarraría el teléfono y sin preguntar-
le quién hablara le diría "al alba", y con eso se daría cuenta --
que había un movimiento en contra de ellas, a lo que dice el
que no es cierto. La propia , al ser carea
da con , le sostiene que ella -
ordenaba que las maltrataran, respondiendo ésta que cómo si esta-
ba secuestrada salía con diversas personas, replicando --
que a ella no la sacaron sino a otras mujeres; a su vez -
dice que esas salidas fueron en el año de 1957 mil novecin-
tos cincuenta y siete, contestándole la ofendida que nunca, en 12
doce años que tiene de servirle la dejaron salir a ninguna parte.
La acusada dice que con respecto a que se las llevaron a
en donde las maltrataban y no les daban de comer, aclara que-
es verdad que se fueron con ella pero voluntarias, no forzadas- -
porque se quisieron ir pues ella no las llevó, siendo mentira que
las trataran mal y las tuvieran mal alimentadas, pues comían lo -
que había, frijoles, sopa, y que ella no les daba en la boca pues
no era quien les daba de comer, replicándole que si era -
ella quien les servía con que era la cocinera, siendo su-
careada quien les contaba las tortillas, y no era sopa ni frijo -
les sino únicamente agua de frijoles. Nuevamente -
dice que las mujeres andaban en el patio, contestándo la agravia-
da que tampoco es exacto pues a la dicente y siete mujeres más las
encerraban en la cocina a moler el nixtamal y en el patio de la -
granja andaban que respecto a
las muertes de . y dice la acusada
que solo supo de la última porque dormía en la pieza de la-
declarante y su comadre le dijo que la iban a sacar porque-
se había muerto, y de las otras dos lo supo por boca de su coma -
dre y , diciéndole que la habían chancleado. A - -
preguntas del Fiscal la acusada dice que las mujeres
que fueron a la granja lo hicieron por su propia voluntad, en el-

carro de la declarante. Se hizo constar a petición de la - misma acusada que su careada y otras fueron llevadas fuera de por un , y el , así como unos policías de , y que la dicente llegó después a ese lugar La acusada y la ofendida -- fueron careadas, estando conforme la primera con su careada en lo relativo a que tanto ella como -- y , ejecutando órdenes de y , golpeaban a las pupilas, aunque aclarando que tambien su careada golpeó a otras mujeres -- pues así lo ordenaban , sin distinciones; -- que su verdadero nombre es pues - lo de se lo puso y quien repartía la comida era , que el cambio de nombre obedece a - que si eran buscadas por sus familiares no se dieran cuenta del lugar en que se encontraban. al ser careada con le sostuvo que con - y las golpeaban, contestando - la aludida que lo hacía por órdenes de y -- quienes ordenaban a las demás que a su vez les -- pegaran, es decir, unas con otras, negando haber pegado a- su careada; la agraviada sostiene lo contrario y agrega -- que tanto a la emitente como a su propia hermana -- las chancleó, en lo que tambien intervinieron -- otras. Agrega la ofendida que cuando agonizaba a consecuencia de los golpes ordenados por dijo , que a ver quién se arries - gaba a tumbarle los dientes, y entonces la chaparra la golpeó con una planchi sin tirarle los dientes, -- pues la misma le dijo que se esperara hasta otro - día para acabárselos de tumbar. Estuvieron conformes acusada y ofendida en lo que se refiere a la alimentación que - consistía en un plato de frijoles y unas cuantas tortillas. ordenadas por y , quienes hacían el- reparto acompadas de o sea A preguntas del Juzgado la acusada d

Juzgado la acusada dice que ni aquí ni en ninguno de los lu
gares en los que estuvieron con las , tenían liber-
tad de salir pues siempre las tenían vigiladas. Y, a preguntas del-
Fiscal contestó la acusada que no era cierto que hubiera co-
rrido a las mujeres de la casa de , y que tampoco -
es verdad que por su voluntad hubieren ido a la granja de -
de la propiedad de y que lo que ocurrió un domingo, d-
después de levantar una tapia en la casa mencionada de , por-
que iban a llegar los valuadores, las subieron en el carro de la pro
piedad de , envolviéndolas, echándoles encima rebozos-
y cobijas y colocándolas en el piso del carro para que no las vieran,
conduciendo el auto quien hizo tres viajes de la-
casa de a la granja , lugar en el que fueron ence -
rradas con llave y bajo la vigilancia de que una hermana -
de de nombre estuvo viviendo un tiempo en ,
dándose cuenta de los maltratos que sufrían las pupilas, pues inclu-
sive cuando fue golpeada , y se encontraba muy mala, al pedir -
agua, le dió una Coca cola que no alcanzó a tomarse completa por
que cayó al suelo y empezó a echar espuma por la boca, por lo que --
y ordenaron la bajaran al piso primero, amaneciendo -la-
expresada mujer muerta pues la dejaron sin ropa para cubrirse.
y estuvieron el correspon --
diente careo, sosteniendo la ofendida, o sea la segunda que su com-
parada, con , o y la golpeaban lo mismo
que a sus compañeras por órdenes de estando confor-
me con ello la acusada ; agregando que tan es cierto que - -
ella tiene todavía una bola en una asentadera a consecuencia de los-
golpes que le dió una muchacha de nombre , que se había ido y
quien era la encargada de la casa de , que tambien es cierto-
que estaban mal alimentadas, pues les daban dos veces al día unos --
cuantos frijoles y siete tortillas, ración ordenada, a veces por
y en ocasiones por , que las tortillas a veces -
las repartía lo mismo que los frijoles, pero ese reparto lo -
hacía tambien y A pregunta del Juzgado con -
testó la acusada que nunca las
la les dejaron salir a la calle, ni aquí, ni en , ni en y-
cuando las cambiaron de la calle de a , --

860 71

ordenó que salieran del cuarto donde las tenían encerradas, subiéndolas al automovóvil de la misma mujer, tapándolas con una colchoneta con el objeto de que no las viera la gente pues podían gritar y entonces perjudicarían a las pues las tenían a fuerza; que en la granja tenían encerradas algunas de las mujeres en la cocina para que molieran, y a las demás en un cuartito pues les tenían asco en virtud de lo flacas que estaban, habiendo encargado a una de las muertitas que vigilara a las demás por un hombre que andaba por allí; que despues de regar las plantas agarraba el rifle para cuidarlas y que no se escaparan. Esta en el careo con negó haber enterrado a tres mujeres sino solamente a , aunque oyó decir que habían muerto las otras dos de enfermedad, sin dar aviso a nadie de que las habían enterrado, pues se alejaba poco de la granja pues no se lo permitían a nadie, y que todas las mujeres que estaban allí se encontraban contra su voluntad. La ofendida sostiene que su caregdo las vigilaba armado con un rifle y que fue él quien enterró a las tres muertas.

estuvo a que era él quien llevaba de un lugar a otro a mujeres que servían a en automóvil, y de ello se dió cuenta como cinco veces pues oía cuando le mandaba calentar el carro, admitiendo el acusado que algunas veces llegó a transportar de a , y de la casa de a la granja de . La sostiene la agraviada que con llevaba y traía mujeres, lo que niega el acusado diciendo que no lo prueben. Luego, a preguntas del Juzgado dice el acusado que desde 1961 conoce a o sea a , y y desde entonces lo ocuparon en esos traslados pues trabajaba con ellas, y que durante el tiempo que el carro estuvo descompuesto comía y dormía en casa de esas señoras, pero a pesar de ello no se dió cuenta de la clase de trabajo a que se dedicaban; que sí se dió cuenta que tenían un salón de muje-

res en llamado , y que por ese letrero si se dió cuenta del negocio que explitaban ; que en ocasiones vió a un mismo que está detenido, en las casas de , y este mismo sujeto acompañó al de la voz una ocasión en que trasladaba mujeres de a . Finalmente dijo el acusado que la persona que se hace llamar es en realidad .

. La ofendida sostuvo al ya citado que éste era de las confianzas de y lo oía frecuentemente hablar en voz bajita con viéndolo en ocasiones llegar lleno de tierra; que una ocasión dijo a su careado que andaban unos aviones muy bajitos, pensando la de la voz que se trataba de aeroplanos, pero después se dió cuenta que se referían a zopilotes rondando los lugares de detrás de la cocina, mismos de donde sacaron los cuerpos de las muchachas que habían golpeado, y despues de golpeadas las apartaba, empezando a estar malas y ya no las volvían a ver; a todo lo que contesta el acusado que no era de las confianzas de , siendo verdad que dijo una ocasión que andaban volando bajitos unos aviones, pero le dijo a todos, y que no se trataba de aviones sino de zopilotes volando en los lugares de donde fueron extraídos los cadáveres, y tambien más lejos; y que, aun cuando es persona del campo, no sabe por qué causa vuelan los zopilotes al rededor de lugares determinados. La ofendida sostuvo a que la golpeó en algunas ocasiones, con lo que está conforme la segunda, aunque indicando que a su vez le daba a ella por órdenes de las , lo que niega la agraviada, agregando que fué quien bajó arrastrando por la escalera a hecho que a su vez niegá la acusada diciendo que quienes la bajaron fueron y ocurriendo entonces lo de la Coca-cola que le dieron en lugar del agua que pidió, bebida con la que empezó a echar espuma, y que su careada, por órdenes de pegó a con una plancha para quitarle los dientes, y que la misma ordenaba le jalaran como maseje los brazos a que

861

que estaba paralítica, siguiendo la ofendida y acusada impután-
dose golpes. al carearse con 46 -

aceptó haberle roto los brazos a golpes a su careada - -
por órdenes de , pero que tambien pagaba -
por las órdenes recibidas, lo que niega la aludida diciendo que
si lo hubiera hecho no lo negaría porque los tiene en su lugar;
que quien golpeaba a era s por cierto --
dentro del cuarto en que las tenían encerradas;
no insiste en que la golpeó, pero tambien lo hizo -

porque dejó ir cinco mujeres de la ciudad de -
que ordenaba pegar a las pupilas cuando
defecaban y orinaban más de una vez al día, pues nada más en --
una ocasión deberían hacerlo, llevando anotaciones en un papel
de quienes habían desahogado ya sus necesidades para castigarla
en el caso de que lo hicieran una segunda vez; y ordenando ade-
más se les rebajara, la ración de tortillas pues decía que co-
miendo más se veían obligadas a ensuciarse. La acusada -

al ser careada con 47 - -
estuvo de acuerdo en que había golpeado a ésta, pero que cuando
preguntó quién se atrevía a tumbarle los dientes a
su careada dijo que ella lo hacía con una plancha, pero
entonces dijo que la dejaran para otro día. La misma --
en el careo habido con la acusada 48
, sostuvo que ésta era la dueña de la casa de asi
nación donde prestaba sus servicios, lo que niega la acusada,
así como que ella recogiera todo el dinero del negocio como sos
tiene la ofendida, precisando, a pregunta de , que la -
de la cantina lo negocia y lo del servicio a los hombres

Sostiene la agraviada que los servicios con los hom -
bres eran forzados pues si no estaban con ellos las golpeaban
no les daban de comer, a lo que replica la acusada que son pu
ras mentiras pues ella ni venía a sino de vez en
cuando; niega tambien lo sostenido por su careada de que -

era la encargada de llevar y traer mujeres de diversas -
partes, por órdenes de las , para dedicarlas

a la prostitución, y dice que solamente venía por la renta que no era fija y a veces nada le daban, replicando que esa renta no era otra cosa que el producto del servicio que daban a los hombres, carnalmente, y que si un anillo traían, el mismo que les quitaban por órdenes de lo que niega

Insiste la agraviada en que ordenaron a que bajara a , habiéndola arrastrado dicha mujer diciendo que la iban a mandar a un sanatorio, sabiendo despues que había fallecido, lo que tambien niega la acusada pues dice que su careada y las demás mujeres decían que ya las tenía aburridas que estaba, según ellas, muy chiquiada. A preguntas del Juzgado dice que nunca se dió cuenta de que hubieran muerto mujeres en la casa de y hasta que se lo dijeron los de la Judicial, y que supo de los malos tratos por su careada y que quienes las trataban así eran y igno ando por qué su comparada le avisaría esas cosas, lo que niega la ofendida diciendo que ahora le sostiene todo lo que había dicho porque no es como antes. La misma sostuvo en diligencia similar a la acusada que ésta era una de las dueñas de las casas de asignación, a lo que la aludida contesta que nada más de la casa de , y que su careada recogía el dinero de las personas que recogían el dinero a los clientes y su careada se daba cuenta del dinero que agarraba. Dice que los negocios de y eran de su hermana de quien ignora sus asuntos. Insiste la agraviada en que las hincaban y niega la acusada, como tambien que fuera la encargada de engañar y secuestrar mujeres, aunque sí vió a esa en la casa; tambien sostiene que su careada y su hermana daban órdenes de que fueran encerradas y golpeadas por , , y o , que eran las ejecutoras, y niega la acusada indicando que no vivía con ellas y que en estuvo nueve días y quince en Contesta la acusada que nada supo de la muerte de ante la imputación de su careada respecto a que ordenó con que la bajaran arrastrando; que llevó la acusada a las mujeres

 862 73

a porque su hermana las
había corrido y ellas quisieron irse voluntariamente, y - -
que las tiraron en el piso del carro para que la gente no -
las viera pues iban a vender la casa y los clientes las po-
dían ver, y que las cubrieron con unas bobijas; pregunta la
acusada sí llevaban guardias y contesta la ofendida que lo-
que llevaba era una pistola en la mano, manejando el auto -
móvil , haciendo tres viajes pues dijo --
. que todas pesaban mucho y podía descomponer-
se el carro.- -
SEPTIMO.- Con posterioridad fueron careadas la acusada 49
y la ofendida , --
quien dijo que la primera es la misma persona que la contra-
tó en para que sirviera de recamarera en la ciu
dad de , y que con iba el --
que era el encargado de trasladarlas a en lo
que está conforme la acusada con la indicación de que fué -
el quien se la llevó, pero ella la contrató; conviene
tambien que no llegaron a sino que se quedaron en -
en el cabaret , pero ya no traba-
jó porque estaba clausurado, quedando encerradas todas las-
mujeres, incluso su careada, sin que se les permitiera sa -
lir, pero replica la ofendida que la clausura ocurrió tres-
meses despues, y dice que serían ocho días; con -
viene la propia en que empezaron a ser golpeadas-
las mujeres y mal alimentarlas por órdenes de -
, pero que ella no golpeó a su comparada, en lo que no és
conforme la ofendida indicando que inclusive la golpeó con
un palo de escoba adentro de la alberca; conviene tambien -
la acusada en que no prestó servicios en los lenocinios de-
la ofendida, aclarando ésta que no porque --
estuvieran clausurados sino porque le dijo -
que era menor de edad; que cuando la trasladó
y de a --
fué quien la agarró de las manos para subirla -

al carro. Admitió ser verdad que ella era una de las que golpeaban a las pupilas, privándolas de agua y de comida, pero que todo era por órdenes de , y , quienes les entregaban las llaves para que abrieran la pieza donde estaban encerradas y ejecutran las órdenes que les daban. Conviene tambien en que los malos tratos murieron (y , y que la primera estaba paralítica a consecuencia de que estando embarazada, le dijo que tomara "nejayote" que era bueno para abortar, pues no le gustaba que las pupilas tuvieran familia. A preguntas del Fiscal contesta la acusada conocer a porque fué el encargado de trasladar de la casa particular de a la casa de una de las muchas comadres de aquella, a mujeres, y que ese traslado lo hicieran porque en esa ocasión la policía andaba buscando a las menores que tenían en el negocio A preguntas del Fiscal dijo la acusada que era amante de y uno de los encargados de vigilar a las pupilas para que no escaparan, y durante un tiempo acompañó a en el traslado de mujeres, recordando que el citado individuo dejaba en casa de el uniforme de militar para ponerse ropas civiles, que compraba con el dinero que le daban tanto como , pues todavía en la casa número de la calle de en esta ciudad hay dos camisas blancas y otra plomita de las que usaba . A pregunta del Juzgado la acusada contesta que tanto el como estuvieron muchas veces juntos en las casas de las , tratándose de tú. En el careo de con quien admite que era una de las que golpeaba a las demás, pero por órdenes de y por eso tambien golpeó a la ahora occisa , su hermana, pero no a su careada, y dando datos relativos a los golpes que le dió a quien dijo que las demás compañeras le habían dado una zapatiza, lo que niega la agraviada. Agrega la acused que a la obligaron a abortar y hacien

dola tomar canela con negayote y mucha sal, pero nació la niña y vivió un año muriendo a consecuencia de que no la dejaban dormir en el cuarto de las mujeres sino en otro, y como estaba descobijada enfermó y murió. Está conforme la acusada en que las mujeres no podían salir de las casas de pues las tenían encerradas y vigiladas, habiendo un perro en la granja de para que al ladrar ocurriera con el rifle el quien no permitía que los rancheros se acercaran ni pasaran por la granja, pues y le ordenaba le sonara al que se acercara, teniendo muchos años de trabajar con ellas, pues en cuidaba la puerta del negocio, y cuidaba la granja desde que la compraron por lo que estaba en condiciones de saber todo lo que pasaba Repitió que era amante de así como sus intervenciones en el negocio, reconociendo como del citado el impermeable que se le puso a la vista, agregando que en tiene además zapatos, pantalones y otras prendas, oyendo decir una ocasión a que el mismo sujeto la había acompañado a quemar la panadería a en que conoce a que fué amante de porque no le quiso dar ya 15 quince pesos de gasto. sostuvo a que la golpeaba lo mismo que a sus compañeras, admitiendo la aludida que pegaba a las demás pero no a su careada quien sí lo hacía con sus compañeras cuando recibía órdenes de las pero admite que las tenían encerradas con llave y que las alimentaban mal. Puntualiza la acusada que personalmente sacó a las muchachas del negocio una noche que fue la policía a investigar un robo del que se quejó el cliente. La misma sostuvo a que él fué quien, con la trajeron de a dando detalles de las paradas, lugares y motivo de ellas, dejándola al fin en la casa de , negando el acusado y pregunta a la ofendida la fecha que ésta le dá, y le agrega que inclusive le llevaba papeles al . En el careo de la propia ofendida con la acusada , sostiene la pri-

mera que sí las tenían secuestradas al punto de que no las dejaban hacer del excusado sino una vez y pasándolas por un agujero; que -- si tenía participacion en el negocio de que de este lugar -- la condujeron a guiando , lo que admite la acusada, pero que por su voluntad. Dice la acusada que una vez su careada dijó estar por su voluntad, a lo que replica la ofendida que ello se debió a que su careada le dijo que si decía lo contrario los judiciales la sacaban a la carretera y le ponían una -- chinga; y que su careado, cuando la sacaron de llevaba una -- pistola en una bolsa de charol, y la cogió del brazo, dando el dato de que la acompañaba un niño de nombre . Dice la acusada que la ofendida trabajó con varias personas y que - incluso le había contado que un hombre la pagó por los tres servicios, replicando la agraviada que siempre trabajó decantemente antes, y que a las autoriades de las tenía compradas su - careada, pero que aquí no era lo mismo. Niega la acusada los cargos Le puntualiza la misma agraviada a , la - participación que tenía con las pupilas, detallándole incluso lo -- que le daba a ella de comer, rabos de cebolla que comía, -- negándolo la acusada.- -

OCTAVO:- Declaró que en 1955 mil -- novecientos cincuenta y cinco la invitó su ahora comadre -- a un restorant, para que trabajara, en la ciudad de , invitación que fué hecha tambien a habiendo aceptado, y ya estando en la casa les permitían salir nada más tres días a la calle, siempre vigiladas; que posteriormente las encerraron en la casa y empezó a golpearla, sin que pudiera huir no obstante sus deseos porque siempre estaba vigilada, pues hasta cuando iban al registro iba una encargada adelante y otra detras, hasta una noche en que un cliente la -- trajo a esta ciudad de de suerte que al regresar a - se quedó en el parque y despues a un hotel de donde se fué a - , pero al fin regreaó por ver a su hijo que se había quedado en poder de y que presenció la forma como trataba a las mujeres y aun a los clientes con los que se "agarraba" a balazos, y que decía que tenía mucha influencia con el Inspector de Policía. Ratificó la declaración rendida en la ciu-

dad de . En los careos sostenidos entre las ofendidas

con las acusadas y

y sostuvieron energicamente las primeras a sus comparadas sus imputaciones, consistentes en la forma como obtenían sus servicios las dos primeras acusadas, y el trato que les daban manteniéndolas sin comunicación dentro de los negocios explotados por ; que violó a , por órdenes de , la alimentación que les dabany los golpes y malos tratos que en veces les propinaban personalmente , y otras acusadas , o , y , acabando por matarlas a garrotazos cuando las veían enfermas; que el capitán aconsejó a les diera en la madre a una por una de las mujeres que ya no servían; que otra hermana de nombre o tambien participó en los negocios de y que , cuidaba a las mujeres para que no escaparan, que fue quien deshonró a violándolas, pues la encerró en un cuarto y hasta le clavó los codos; y que respecto al , él aconsejó de que matara a las que ya no le servían se produjo como consecuencia de que se escaparon unas mujeres; que llevaban mujeres de un lugar a otro, incluso delatando que la deshonró por orden de , quien le ordenó que lo sirviera nuevamente y que le cobrara, pues así pagaría su comida la declarante; que o fué quien le dió una Coca-cola a Santa con la que empezó a pujar muy feo, torciendo los ojos y la boca y entonces dijo la misma que se la iban a llevar a un sanatorio y no la volvieron aver. Por su parte, las acusadas niegan dichas imputaciones, las aceptan las tambien acusadas con algunas salvedades que constan en las propias diligencias, y en parte las aceptan el y , NOVENO:- , tambien ofendida, y quien no había declarado con anterioridad en virtud de su estado de

salud, dijo: que dos años antes, una mujer de nombre que actualmente se encuentra procesada en , se la trajo de ; al rancho de en , entregándola a y encerrándola de inmediato en un cuarto donde estaba , ahora occisa; que duró allí tres meses y luego fué conducida a por el chofer y , tapándola con una cobija; que luego la condujeron a el mismo , y , siendo el quien a la fuerza tuvo acceso carnal con ella, pues aunque le gritó a el le dió una cachetada para que se callara; lo que sostuvo el mencionado en el careo sostenido, echándola en cara que despues de que abusó de ella ahora ya no la conoce, negando el procesado. Sostuvo tambien la ofendida a que ante ella dijo a que la de la voz y las demás compañeras no les servían para el negocio, que habría que irlas desapareciendo una por una, que el cabo de eso no tuviera pendiente, replicando el acusado que no conoce a su careada pues esla primera vez que la ve, y además es falso lo que afirma. Se conforma el acusado con su careada en cuanto ésta le dice que fué quien la trasportó de a , igualmente la acusada estuvo de acuerdo con en lo relativo a que la llevó el cuarto de el para que la violara por órdenes de y por cuanto a la acusada , ésta dijo ser verdad que su careada fué llevada por y de a , llevándola tapada como a las demás mujeres como lo hacían siempre, acostándolas en el piso del carro de lo que siempre se dió cuenta el , y que en en el cuarto donde las encerraron les llevaban la comida. Está conforme con la imputación de que era golpeada como todas las demás por órdenes de y hace referencia al balazo dado por o y recuerda que cuando murió una de las mujeres golpeadas le ordenó a para que le ayudara al a hacer el agujero, interviniendo la misma y , y luego ordenó que se retirara la ojos

de bolsa o sea la de la voz. Cita la forma como llevaban sus pisto-
las y y entra en detalles respecto a la for-
ma como procedía la citada cuando veía que las mu-
jeres se desnutrían. sostuvo a
haber violado a recordándole incluso las
palabras que le contestó al preguntarle que si era señorita. La --
ofendida sostuvo a la acusada
sus afirmaciones relativas, o sea que las tenían encerradas, inco-
municadas y golpeadas en lo que intervenían tambien (o
, castigándolas con los ladrillos que debían -
sostener en las manos. igualmente sostuvo a
el encierro y la incomunicación en --
que tenía a las pupilas, así como los golpes que ordenaba darles,-
dándole detalles a preguntas de la acusada de los que les ordenó -
que hicieran cuando llegaron los judiciales, encerrándolas en la -
cocina; que personalmente golpeaba su cereada llevándolas a veces-
de comer, discutiendo sobre si compraba o no petroleo
que dice siempre usó gas, y sobre la reparación del daño que-
la acusada dice es un robo. Se efectuaron careos entre la citada -
y la ofendida --
, manteniendo sus negativas la primera y sus afirmaciones -
la segunda sobre detención de las mujeres contra su voluntad, gol-
pes, propiedad de los lenocinios de y entierros de las víctimas
, contestando a la objeción de la acusada, la ofendida, que no-
veían cuando las enterraban, pero sí vieron cuando fueron sacadas-
del cuarto donde estaban todas, dándole detalles de como fué tra -
tada la hermana de y , quienes ya no amanecieron. -
, tambien ofendida, sostuvo a la acusada -
sobre encierro, forzoso contac-
to con los hombres y alimentación de tortillas y frijoles, negán -
dolos el agua cuando se oponían a dar servicio a los hombres; los-
castigos arrodillándolas sobre arena con ladrillos en la cabeza y-
las manos; que le pagaba al veinte pesos porque ---
la acompañara, lo que admite la acusada aunque explicando los mo -
tivos por los que le dió ese dinero: que cuando dió a luz la ofen-

dida, por órdenes de las la pararon y
y le dieron de garrotazos para que ya no tuviera más hijos, estando al borde de la muerte por la hemorragia, contestando la acusada que la hemorragia fué debida a una raspa en el hospital, según le contaron, lo que niega la agraviada diciendo que ni a las enfermeras las dejaban entrar al negocio. Niega la acusada haber ordenado que les quitaran a los recién nacidos, y dice que invitaba al a que la acompañara en sus salidas porque con él no tenía miedo a la policía.- - - - -
DÉCIMO:- Fueron agregados a pedimento del Fiscal recibos de llamadas telefónicas y comunicaciones por esta vía de las con el , Sub-Procurador de Jalisco, Lic. Orellana y otras personas, como la lenona . Se efectuaron careos entre entre esta y y . Idénticas diligencias fueron practicadas entre y aclarando esta última que sí dijó a su madre estar agusto en la casa de , pero lo dijo porque éstas las amenazaban siempre diciéndolas que si salían de la casa, andarían de perras y que en cambio su careada y tenían mucho dinero con qué defenderse, y que si dió chanclazos lo mismo que sus compañeras a la hermana de fué porque las obligaron y que si no lo hacían les daría los platos de comida con la cagada que había hecho la ahora occisa ; que tambien es cierto que su careada le hizó seña en la Judicial de que no dijera nada de las muertes, pues le había jurado que nada diría; le refiere además que cuando llegó la Judicial a rezaba y se mordía las uñas.
y , al ser careados, sostuvieron sus dichos, insistiendo la segunda que su comparado era quien se encargaba de deshonrar a las señoritas que a la fuerza ingresaban al negocio de , encerrándose con las pupilas, y que a la muchachita que estaba en el hospital hasta la derrengó pues tenía acceso carnal con ellas a gusto, aceptando el acusado haber estado un rato

con y que los sesenta pesos que le cobró esta se los tomó a cuenta de lo que le debía, pero niega lo demás, particularmente que a las más flacas las metía a la cajuela en los traslados pues caminaban como una cuadra de la casa al coche, contestando la ofendida cada una de las objeciones del procesado, recordándole que a unas las repartieron en la casa de llevándolas de la mano su careado, y ; le sostiene tambien que estuvo ayudando a a entarrar a algunas de sus compañeras, ayudando a sacar a de la pieza en que se encontraba, a . Tambien sostiene al mismo acusado que deshonró a para que pudiera trabajar con , contestando el aludido que quisiera saber quien es . tambien sostiene a ser quien transportaba a las mujeres de un lugar a otro acompañándolo el , a lo que contesta que solo una vez lo acompañó a su huerta, replicando la ofendida que la huerta la compró a últimas fechas y estaba casi todos los días en la casa de , prestándole soldados, repitiendo que decía a tal mujer que si algo se podía mal le diría solamente por teléfono: "aleta, . Lo ratificaba a su careado como iban las mujeres en el coche y lo que él hizo para ocultarlas, así como que le recomendó no pasara frente a la Presidencia cuando llevara en el carro a las pupilas escondidas, porque allí estaban los policías, y que diera vuelta por las orillas; que su careado fue quien deshonró a quien le mandó a un cuarto y tras ella para oír lo que hablaran, y al regresar lo hizo agachada y sangrando diciendo que estaba lastimada. Niega el acusado. Insiste la ofendida en que no debe negarlo como tampoco que ayudó a y a a subir a en el rancho de . y que la iban a subir por el lado de la carretera pero alguien le dijo que por allí no porque había gente, como tampoco debe olvidar que en la casa de estaba cuidando a sus compañeras y dijo

a que no se ocupaba con ella porque estaba enferma. A - preguntas de la defensa dice haber sido y presenciado cuando - el prestó soldados a para- que la acompañaran hasta la carretera, y cuando el mismo acusa do dijo a la citada que en caso de peligro le diría -- por teléfono , alerta", y para no aclarar de lo que se tra taba. El fué careado con las ofendidas , y , negando el acusado las aseveraciones de las agravia- das en el mismo sentido de que iba uniformado para apatallar - y evitar, protegiéndolas que fueran molestadas; que aconsejó a las que matara a las pupilas inservibles, porque era muy peligroso que las descubriera la - policía, puntualizándole que en tal ocasión la dijo - "cómo vé, me dejó ir cinco viejas en el barlo- te que me mató", contestando el citado "Uh, el remedio lo tienes en tus manos, si en mis manos estuviera - yo les había dado, lejos". El acusado niega y hace referencia a una persona que lo reconoció como el raptor de su hija, de - duciendo que alguien aconseja a las ofendidas. Replica ésta -- que durante ocho años que estuvo con vió a su- careado en la casa de éstas, donde comía y dormía inclusive en ocasiones sobre todo cuando estuvo de partida en . El acu sado habla del reglamento militar, negando haber estado de vi- sita con , a lo que contesta la ofendida que en- una ocasión la esposa de su careado le habló por teléfono de - , diciéndole que se apresurara porque las niñas estaban enfermas, estando su comparado en la casa de - - , lo que admite el acusado indicando que su - esposa le habló para pedirle permiso de ir a a ver a su hijo. Admite haber pagado a ocho pesos de su bolsa -- porque cuidara la granja, y que nunca acompañó a - a a traer ropa con lo que desmiente a la acusada -- que aseguró lo contrario. Puntualiza que - todo lo oían porque estaban en la pieza contigua y no había más que una puerta, al punto de que dijo "que había que -- cambiar a esas desgraciadas a otro cuarto porque todo lo esta

tan oyendo".- -

ONCEAVO:- Al ampliar el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público en contra del , por el delito de secuestro, rindió al respecto su preparatoria, haciendo presente su inconformidad con la acusación, motivándosele prisión dentro del término constitucional en virtud de estar plenamente comprobado el ilícito penal de referencia y la presunta responsabilidad en el mismo del inculpado. Otro tanto ocurrió con en contra de quien el C. Fiscal ejercitó acción penal como presunta responsable del delito de inhumación clandestina, rindiendo al respecto su declaración preparatoria en la que negó toda participación en el ilícito penal mencionado, motivándosele prisión por el mismo dentro del término. Se efectuaron careos entre esta última procesada y , y , en los que niega la acusada su participación y la sostiene sus coacusadas, volviendo a referirse a los puntos que se han señalado con anterioridad, respecto al secuestro a que se veían sometidas las pupilas en las casas de , los malos tratos, los golpes que originaron la muerte de varias mujeres, su entierro y alimentación de todas las secuestradas, así como la participación de cada uno de los procesados en los actos que constituían cada uno de los ilícitos por los que se les procesa, aceptando algunos y negando otros, e incurriendo en contradicciones como aparece en los careos respectivos. También sostiene y detalla a , como procedieron a enterrar a , expresiones que tuvo y maniobras ejecutadas por para que no se notara la tierra suelta sobre el lugar del entierro. Debe hacerse notar que no obstante la negativa de en haber estado en esa inhumación, al indicarle , que con el rastrillo echó basura encima de la tierra suelta, contestó el acusado que eran ellas las que traían dicho rastrillo, sin poder explicar cómo las vió si no estaba presente. La misma acusada fué careada con el

dando la primera una relación pormenorizada de la época, lugar y palabras que empleó su careado para decir a que se deshiciera de cada uno de los esperpentos que tenía contestando que nada más que vendiera la casa de . A la objeción del respecto a qué ganaba él con decir tales cosas, replica la acusada que lo que ganaban pues se lo repartían, con la circunstancia de que a las mujeres que prestaban sus servicios nunca recibían un centavo, y le recuerda la hora que llegaba al lenocinio y la hora en que lo abandonaba, así como cada cuando venía a y a . Al acusado que se encargaba de cuidar a las pupilas, para lo que en ocasiones se sentaba en un sillón junto a un biombo; que en la ocasión en que el les fue a decir que si llegaban agentes para hacerles preguntas dijeran que no les pegaban ni las tenían encerradas sino que estaban por su voluntad, lo que no era cierto, su careado estuvo presente y en la noche ayudó a pasar a las menores de edad que eran buscadas a la casa de quien ya está presa también, lo que ocurrió poco antes que cerraran el lenocinio de , agregando que su comparado en los últimos tiempos como uno o dos meses antes, todas las noches estaba en la casa de y que por cierto le regaló unos discos a . en careo con aceptó los cargos de la segunda, puntualizando como, fojas 228 vuelta, daba las ordenes las , detallando lo que hizo en compañía de con la ahora occisa . Igualmente aceptó las imputaciones de la ofendida , la acusada , si bien diciendo que lo hacían por órdenes de . Se motivó prisión a como presunto responsable del delito de secuestro en agravio de y coagraviadas. Se efectuaron careos entre y con y los acusados y , sosteniendo las agraviadas la participación de cada uno de sus comparados en los hechos motivo de las processos, o sea.

o sea, a (fojas 286 y siguientes) que era quien - ayudaba a enterrar los cadáveres de las que morían a consecuencia de los golpes, poniéndoles además a los cadáveres petróleo y basura para que ardieran, y que cuando iba por cadáveres a la casa de - -- dejaba al hijo de y a cuidando la - - granja; a que ayudó a a bajar en la casa de los cadáveres de y de bajando además el bote de petróleo por indicación de , a que en compañía de y se encargaba de las pupilas que morían en las casas de las , pues lo oían y no veían; a , que llevó de , a la casa de las a que por cierto murió en , la -- que se encuentra en y , a quien no volvió a ver, - que era uno de los que cuidaban a las pupilas y a quien más decía a Delfina que las golpeara pues al cabo ya no volverían a salir de -- allí; que era compadre de ; a - que era tambien de los que cuidaban a las mujeres, señalando que -- se sentaba en el sillón con , primero y despues con , - - y ; que sí dijo a esta misma que acabara - con todas y le ayudaría, que ayudaba a cambiar mujeres de un lugar a otro, quedándose por las noches a jugar baraja con las mujeres -- citadas, lo que por cierto acepta el mencionado , - lo mismo lo relativo a que le llevaba calabazas y zanahorias a , pero en renta. Las ofendidas - y , fueron cargadas con - rres, y , estando de acuerdo las acusadas con las ofendidas, si bien indicando que lo hacían por órdenes de , apareciendo datos como el de que las agraviadas comían a veces el nixtamal crudo, que alguna de ellas, como no fue nunca encargada de - las casas de que las hacían dar a luz antes de - -- tiempo, dejándolas además sin comer cuando iban a tener una criatura por órdenes de , quien ordenó a , -- o , para que le propinara golpes, lo que hizo con un - palo, un año antes, haciéndola abortar; que participó en el -

cambio de las pupilas de la casa de a la de una ,-
-cogiéndolas del brazo y con motivo de una denuncia de un robo a --
uno de los clientes, y por cierto
la solicitó un amparo para algunas de las mujeres de sus confianzas
como , , y ; a la procesada .
que andaba en la calle, libre, y a las demás las llevaban de -
la mano y . ; repitiendo las violencias de que-
eran objeto, fojas 244 y siguientes, así como la forma y personas-
que intervinieron en los entierros de las pupilas que fueron muer-
tas; a , fojas 246, que usaba a los sol-
dados para vigilar a las pupilas, haciéndolo a veces solo, dicién-
dolos que su careado,
, era el respeto para muchachas y clientes; que se quedaba a-
dormir en la casa; que en ocasión del cambio de las pupilas a la--
casa de , lo hizo con un rifle al hombro y cogiéndolas del -
brazo, a lo que responde el acusado que lo hizo porque las mismas-
muchachas se lo pisieron; que en ocasión de la muerte de un hijo -
de cuando ésta entró con la ametralladora, su careado
iba detrás con pistola, y que quitando unas tejas de un techo,
pasaron a las pupilas a la casa de , saliendo por la
puerta las más viejas, acompañándolas por el entran
do en ese momento tambien , amante de
aclarando la ofendida que antes de salir en esa forma las tuvo en-
cerradas para demostrar al gobierno que era arbitra
rio al sellar las puertas; a que fué --
quien enterró a , y que era el-
encargado de deshonrar a las señoritas como a , encerrándo
se con ellas en un cuarto, siendo compadre de pues-
les decía comadres, lavándole la ropa las pupilas, lo que admite -
el acusado, quien contesta al Fiscal dando la razón de por qué se-
ñaló la policía los lugares en los que estabban enterrada!
y unos fetos; a , que en compañía de - -
la golpearon al día siguiente que nació uno de sus hijos, --
contestando la acusada que la vió el , en ; que-
tanto como les quitaban los recién nacidos poniéndolos en cajas de cartón, ya muertos, y quien las atendía era .
pues ningún médico llegó a entrar en las casas de

Niega en parte la acusada y dice, en lo que acepta, que eran órdenes de , aunque alguna de las agraviadas -- dice, en fojas 249 vuelta que a veces ellas, su careada y las otras citatas se mandaban; admite que castigaban, siempre por órdenes de , a las pupilas, hincándolas en -- arena, poniéndoles ladrillos en la cabeza y las manos, y cuando se les caían, les daban garrotazos; que podía haberse ido porque salía libremente a la calle, contestando la aludida que no lo hizo porque la amenazaban con matar a su madre, conviniendo en que durante los castigos no les daban de comer ni de beber, y que la trajeron de para que señalara los lugares en los que estaban enterradas algunas mujeres; igualmente acepta que obligada por --, ella a su vez obligaba a su hermana tuviera contacto carnal con un perro, agregando la ofendida, foja 250 vuelta - que una ocasión , ordenó a , a y a - que se lo pusieran al perro a ver cual le gustaba obligándolas a bajarse las pantaletas, pero que el perro no les hizo nada concretándose a olerlas, en lo que conviene , a la que sostiene la ofendida cómo desaparecían a los niños, dando de ello una explicación la acusada con la que no está conforme la agraviada agregando otros detalles al respecto, así como que D - también golpeaba con una pistola a las pupilas en el tiempo que estuvo al frente del negocio, habiendo estado presente cuando la muerte de , y que en ocasiones decía a -- que se fuera sin pendiente, que al cabo ella se encargaba de que -- ninguna hija de la tiznada se saliera, e incluso estaba ahorcando - un día a porque decían que había visto a una conocida de esta; que puso a el nombre de y la llevó personalmente a entregándola al - --, lo que niega a pesar de que la agraviada la recuerda la canción que les cantaba. Niega la procesada, y la ofendida -- le recuerda cuando la golpeó porque tocaba -- mal el tocadiscos, mostrándole incluso huellas de golpes en un brazo, así como la forma en que la citada ordenó que la taparan-

para que no la vieran las chiquillas de la hija de de nombre , lo que tambien niega de quien dice la agraviada-- que le daban tambien los nombres de y . En el careo de la acusada , y , la primera aceptó haber golpeado una vez a su ca -- reada por órdenes de ; y que tambien intervino en -- los castigos de tenerlas hincadas y cuidarlas, aunque niega haber-sido de las confianzas de pues si así hubiera sido, no les habría durado ni cinco minutos. Estan de acuerdo las careadasdas en que la acusada les permitía en ocasiones comer más tor - tillas de las que ordenaban que se les dieran a las pupilas.- -

NOVENAVO.- En su oportunidad se decretó la acumulación de los pro - cesos /964, /964, /964, /964, /964 y /964, continúando-se las diligencias procedentes, apareciendo La declaración del - - acusado , quien admite haber trasladado en ocasiones a diversas mujeres por órdenes de las , de a- , pagándole por esos viajes sesenta y cinco pesos, -- recordando que alguna ocasión una mujer de las que trasladó iba -- envuelta en una sábana sin que la oyera hblar durante el camino,-- bajándola dos mujeres en sin que tampoco hablara o - se quejara, indicando que cuando trasladó a la mujer envuelta, Del fina le preguntó si la policía no lo había detenido o parado alguna persona; que sabía que las se dedicaban al comercio de mujeres y que a las mismas las trasladó varias vo - ces de a y de allí a , haciendo los traslados de - mujeres por la noche. En el careo sostenido entre el acusado y - - , esta sostuvo a su acusado ser quien la tras- ladó de a en lugar de llevarla a un lugar de -- la primera de las ciudades mencionadas a tomar una cerveza, citan- do la persona que la recibió en , o sea - o , negando el procesado. La propia ofendida sostiene- a o que fue quien la recibió en la casa de asigna - ción de recordándole las palabras que le dirigió su- careada cuando gritaba que la dejaran salir porque tenía una hija- (fojas 275 y siguientes), así como que era una de las que las gol- peaban, a la ofendida hasta privarla, y que la ocultó en el lugar-

de costumbre. La acusada dice que puede ser cierto lo que dice su careada pero no lo recuerda, pues llegaban unas mujeres y se iban otras pues decían que había que cambiarle carne a los clientes, pero que en todo caso golpeaban por órdenes de aquellas, y que conocían al como el empleado por para el traslado de mujeres de a otros lugares. y sostienen sus afirmaciones en el careo habido entre ellos fojas 275 vuelta, y el primero acepta ser verdad lo dicho por su careada con respecto a la forma de los traslados y la intimidad o confianza que tenía con

Por su parte, negó conocer al acusado al careárseles, fojas 276, aunque admite que en una ocasión lo ocupó para un viaje al , pero nunca platicaron

Se motivó prisión al citado como presunto responsable del delito de lenocinio, y fueron agregadas las diligencias levantadas en la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, con la documentación que aparece a fojas 287 y siguientes así como las diligencias de ratificación por parte del C. Agente del Ministerio Público de esta adscripción, en las que aparece que ratifica lo declarado en la ciudad de Guadalajara, y de lo que se hará mención posterior, agregando que por lo que respecta al traslado de mujeres, fojas 282, lo hizo porque le dijo que si las cambiaba era tan solo porque no tenía para pagar el registro, y que si las se las llevaban a la cárcel tendría que hacer más gastos y carecía de dinero, pero que la misma mujer le dijo que sería con el consentimiento de las muchachas que pasaron de un lugar a otro; que por lo que respecta a la correspondencia con lo hacía solo en las ocasiones que tenía necesidad de la naturaleza que en el contenido de sus cartas explica; que sí es cierto que la mariguana se las consiguió a para utilizarla en dolores reumáticos, obteniéndola con un soldado de nombre , reconociendo todas las cartas que aparecen en el expediente; que el hijo de era su compadre; que visitó la casa de en viendo trabajar allí al como albañil, recordando entre otros, los

nombres de , y que -
conoce al lo mismo que a-
, chofer de las , a --
, mozo de las , y que -
tenía amistad con estas mujeres, pero ignorando lo rela -
cionado con la muerte de algunas muchachas en y --
-, lo que supo por la prensa; que hizo comadre a
por que quien a buen arbol se arrima buena sombre le cobija, y -
porque era amable y bondadosa sobre todo tratándose de militares,
a quienes ofrecía copa y comida, y que oía decir que
tenían secuestradas a las pupilas, a la fuerza a algunas. - -
63 tambien ratificó lo declarado ante el --
Ministerio Público de Guadalajara, agregando la fecha desde la que
le consta conoció a , así como la
forma como el acusado las conoció, fojas 283 vuelta; que -
era el hombre de las confianzas de , su comadre, y lo - -
traían siempre en carro presumiéndoles a los compañeros de tra -
er siempre muchos billetes, usando relojes de calidad y buena --
ropa de civil, haciendo pensar al declarante porque teniendo el
mismo sueldo no podía vestirse como él, quien es adepto -
a la mariguana y en forma descarada oues donde quiera la fuma
relatando un incidente en que intervino para proteger a
cuando esta hizo disparos con su pistola; que el
, era de las confianzas de -
, conociéndolo por que eran de la misma corporación. -
Hace referencia a unos rifles que se le perdieron cuando -
se encontraba de guardia en , y que sabe este sujeto estu
vo dos veces en la cárcel. 64 además de rati -
ficar, fojas 284, lo declarado en el Ministerio Público en Jalis
co, agregando que una ocasión en la casa de , -
golpeó a la hermana de la deponente, de nombre
encerrándola en un cuarto después de que la lle -
varon a la casa mencionada, incluyendo a , o , y --
que entonces le dijo que allí estaba su hermana, -
que se encargara de ella, y al preguntar que qué hacía, contestó
que la dejara haber donde se retacaba, pero que no podían --

871 82

dejarlar ir a que platicaran con otra persona pues como sabían de - que lo daban dinero al , - , que las protegía y con - trolaba, lo que deberían hacer era matarlas a una por una para que- desaparecieran y no pudieran hblar; que las tres hermanas - tenían a su servicio a un pistolero de nombre , hermano de que vive en , ; que - le llevó en una ocasión unas armas a - , armas que reconocería la declarante al ponérselas a la -- vista; que el con soldados, vigilaba a las muchachas, puntualizando que una ocasión en la que una muchacha apo dada se le fué, el sujeto de referencia dijo a - "ya ves, , que siempre sirve que ande aquí con la vigilancia"- si no ésta, refiriéndose a la de la voz, tambien se había ido; que- el mismo agregó que la echaran al agujero una vez que fué - golpeada, en el lugar que ocupa un mingitorio, pero como no cupo, - la encerraron en un cuarto; que en el año de 1955 mil novecientos - cincuenta y cinco clausuraron por una muerte, y -- para reabrirlo, como no podían ponerlo a nombre de - , pusieron el prostíbulo a nombre de - que a ora sabe se llama - Reconoció las fotografías que se le pusieron a la vista, entre las- que se encuentran las ahora occisas a - - quien decían , o sea , o - o , que fué quemada, y , murió loca por los -- golpes que le propinaban y , fojas 285 vuelta TRECEAVO.- En diligencias levantadas por la Policía Judicial, Grupo , , , dijo haber acompañado a y a quemar - una panadería de (a) , en el , seguro por alguna venganza de las pues el cua- te fue querido de , y que una ocasión, fojas 306 la - misma le dijo que la policía quería sacarle unas menores que tenía en su casa o negocio, pidiéndole que las sacara y - las llevara a otro lado para ver si la policía no sospechaba nada - al ver que las acompañaba un soldado, de modo que las sacó deposi -

tándolas en otra casa sin recordar si serían cuatro o cinco, y -- por la voz pública supo que esas mujeres estaban vendidas teniéndolas a fuerza en el prostíbulo, y que en realidad la mayoría de- ellas estaban trabajando sin su consentimiento. Por cuanto a las- diligencias practicadas por el Ministerio Público adscrito a la - Jefatura de Policía de Guadalajara, Jalisco, por órdenes del Subp Procurador de la propia Entidad, fojas 307 y siguientes, aparéca- declaraciones de

, una diligencia de confronta efectuada por el propio -- Sub-Procurador de Justicia de Jalisco, en la que

reconoció y señaló sin titubeos a

; así como constancias de diversos documentos. Igualmente- constan las declaraciones de

apareciendo de tales declara - ciones los mismos cargos a las y coacusados,- pues cada una de las ofendidas que se citan a fojas 307 y siguien tes, relatan como, engañadas con el ofrecimiento de trabajo, fueron llevadas a las casas de las , - do desde luego maltratadas y privadas de su libertad; que eran -- llevadas a otras casas de asignación, llevándolas soldados; que - las encerraban en lugares con puertas cubiertas con roperos, ame- nazándolas de continuo para evitar comunicación con personas de - fuera, citándose los lugares a las que eran llevadas, como - , , , , , - , , quitándoles a los niños que -- daban a luz, a cuyo efecto se cita el nombre de , de -- , y los de , y , dueños de los cabarés -- y ; citan igualmente los nombres de las - , de la , quienes las -- cuidaban y golpeaban acatando órdenes de y indistintamente. es más explícita y por- menoriza nombres, intervenciones y hechos realizados por ella - -

f 72

como ejecutora de y personalmente por ellas inclu
yendo a o , pues cita a -
, un querido de , a cuya novia balaceó, lo --
mismo que a una muchacha de nombre , incluso desarmando a -
la policía en una ocasión pues es mujer de muchas agallas, ha --
biéndole matado una criatura a la citada , pero que nunca -
fue castigada porque tenía a las autoridades de su parte, fojas-
312; que en el negocio intervenían sus hermanas a que ahora
se hace llamar y que ahora se hace
llamar ; que le llevaba mujeres de
a , que es su comadre, y persona de sus con--
fianzas pues le ayudaba a transportar mujeres a diversos lugares;
que regenteaba en
, y abrió otro negocio en , --
que una ocasión la amenazó para que ayudara al Sargento-
a llevar una mujer a porque la iban a matar encargán-
dose de ello él mismo , lo que realizó, llamándose la mu --
chacha , y dando la declarante su media filiación; a-
a lo mató , enterándose la declarante-
que lo ayudó para que saliera, hecho ligado con una de -
las cartas del sujeto de referencia que obra a fojas 304 del - -
proceso; que al día siguiente de la fecha en que llevaron a la--
citada , habló a como a las cinco de --
la mañana diciéndole: " ahora sí, comadre, ya no se volverá a --
nombrar otra palabra más de tí por esa desgraciada de ya--
le dí en la madre", y entonces subió al Sargento -
al alto para que durmiera, y a a jamás se le volvió --
a ver; se refiere nuevamente a , , , --
, querido de a propósito de los golpes que-
le dió porque no pudo enganchar muchachas la declarante-
, atribuyendo a la siguiente expresión: - --
"no, comadre, a estas personas se les pega con cariñito", pero -
contestó diciendo que no, y que le iba a dar en la ma- -
dre para que otra vez se gastara su dinero con padrotes", ti- --
rándole un balazo a los pies y lesionándola, interviniendo --
para curarla, continuando con la hermana de la di --

cente, , a quien golpeó hasta llenarse; que a daba -
a de quinientos a mil pesos, y una ocasión tres mil, pre -
cisamente el día que le llevó tres mujeres de nombres , -
y , gordas y morenas; que a le dió un balazo-
por un dinero que no aparecía y lo achacaban a la de la voz a
quien iba dirigido el balazo que pegó a en el seno izquier-
do; que el doctor que la curó preguntó su la declarante no ha --
hablaría, contestando que no porque sabía a lo que se atenía
no volviendo a saber de nunca; que a hizo abortar a-
, interviniendo un doctor; que a la mató - -
(314) a palos ayudada por la a quien
tambien se llama , pues la primeramente citada le - -
habló al doctor para que extendiera el certificado médico, con -
la circunstancia de que la citada estuvo al servicio-
de las , desde que iniciaron su negocio en el , y--
es de sus confianzas; que tiene tres compadres, el ser -
gento , el Teniente , , llevándole muc
muchachas los mismos que luego distribuía, encargándose-
de tal distribución , el y , quien y-
robó a y una señora de hombre ; que a
apodado conoció a
de que tenía el grado de teniente, y siempre usaba una capa ne -
gra de donde le vino el apodo, y al retirarse del Ejército se --
dedicó a trabajar a las órdenes de , ya que es el Jefe --
de los guarda espaldas de dicha señora, porporcionándole solda -
dos, y como Jefe de los pistoleros usaba una camioneta propie --
dad de ; que la policía de nunca entraba al
, pues los soldados tenían instrucciones -
de que no los dejaran entrar, de manera que eran estos -
soldados los que resolvían los escándalos habidos en el cabaret -
de referencia; que cuando dió un balazo a la deponente,-
la enviaron a donde pudo ver a - -
acompañado de la tantas veces citada y un soldado, en --
un carro, llevando el propio un manazo lleno de sangre; --
que este sujeto en esa ocasión dijo a "ya ve, comadre,-
así es como se saca la feria sin sacrificarse uno muchote", y --

que la señora mencionada dijo por su parte al de quien se trata que se quedara unos tres días por lo que pudiera haber, llevándole por cierto café la deponente pues se quedó hasta regresar a a los tres días, saliendo por la parte de atras de la casa en compañía de ; que como a los tres días salió en los periódicos de que se había encontrado en la carretera de esta ciudad a el cadáver de una persona, comentando varias de las muchachas compañeras de la de la voz que tal cadáver era el del señor que había estado tomando con ellas, que les había regalado muchas botellas, y que mejor no se lo hubieran llevado, habiéndose enterado la narrante que el occiso era zapatero y que se lo habían llevado y y un soldado con el engañodde que en tenían mejores mujeres; cita a varios funcionarios de la ciudad de y personas conocidas de la propia localidad, incluso a un Procurador de Justicia como asistentes a "pachangas" que daban y quienes en su mayoría tenían relaciones sexuales con pupilas de las cita igualmente a un funcionario de de nombre , quien recibía dinero diariamente de para que no las molestara nadie pues constantemente llegaban familiares de las muchachas que tenían en el burdel, de manera que la policía las retiraba en lugar de ayudarlas a rescatar a sus hijas (fojas 315 vuelta) amenazándolas y metiéndolas a la cárcel por la protección de la Presidencia Municipal, a las Cita a otras autoridades de dijo que su hermana tuvo una hija durante el tiempo que estuvieron al servicio de las , niña que le quitó y la tiene actualmente en , siendo esta misma la que quemaron en la casa de en ignorando el paradero de su otra hermana . relata como fueron a la casa de la sus hermanas de catorce y quince años respectivamente, siendo la primera la que despues llamaron y que tambien estuvo en esa casa otra hermana de nombre y no , la que fue quemada; que su hermana era de las confianzas de pues incluso la encargaban de hacer pagos.

siendo esta misma hermana quien le contó del secuestro de varias jovencitas y de las intervenciones del

y otras personas. declaró que y las golpeaban y las vendían con otra personas, fojas 321 vuelta.

, fojas 321 vuelta y siguientes; agrega a su anterior declaración que tanto como y a le entregaron los cuerpecitos de los niños que les mataban a las muchachas, llevándolos la de la voz a la granja de propiedad de las citadas mujeres, para entregarlos a en cajas de pastas o galletas, acompañada de y chofer de , recordando que uno de los niños era de a quien decían la ; que a la obligó a abortar dándole remedios, llevando tambien el cuerpecito la de la voz; que a una muchacha apodada , la mataron dos niños, a uno de un año de edad; que un militar de nombre les llevaba mariguana a las y unos polvitos blancos como zulfatiazoni, que vendían a los clientes. Hace referencia a una banda que el hijo de apodado organizó para robar dinero y joyas; tambien hace referencia a que (a) mató a una muchacha a palos por órdenes de y , llevándose el cadáver que el carro lo guiaba (fojas 322 vuelta, y siguientes,), dueño de una panadería de , y yendo en el propio carro la y la declarante, tirando el cadáver a orillas de , con la circunstancia de les dió dos botellas de vino diciéndoles que eran para que agarraran valor; que tambien la mató a en aventándola desde lo alto del salón por órdenes de , enterrándola en el corral, y que pretendía que la declarante fuera la que matara a pero nada más se concretó a darle unos palos, negándose a continuar, por lo que la castigó teniéndola todo el día en el excusado, hincada, y con una piedra en cada mano, y que entonces le dijo a la que la matara; se refiere a y cuyos verdaderos nombres son los de de la e , así como de una tercera hermana de nombre

, a quien ya no dejaron salir, y que es a la que quita-
ron y , lle-
gando las a encargadas del negocio, encargándose de golpear
a las muchachas y vigilarlas para que no platicaran (dojas 223) -
y que, por lo que respecta a o se-
la vendieron a un sujero apodado y de nombre -
; dueño del en , . Cita a -
, quien traía negocios con o -
. confirma lo de sus hermanas
; y y la forma como la señora las llevó -
a su casa (fojas 324 y siguientes), los golpes y encierros de -
que fueron objeto, la forma como le fué quitada su niña a -
; cómo en ocasiones hacía hincar a las muchachas por -
una barda cuando la intervención de la policía, así como el tras-
lado y forma del mismo a diversos lugares; la intervención de al-
gunos funcionarios y la de , quien compró -
el lote donde fué edificado ; la forma y -
causas por las que muerto el padre de , y el homi-
cidio de quien lo privó de la vida; las amenazas de a en el
sentido de que las mataría si algo decían o hacían alguna cosa, -
pues que con dinero se hacía todo; cita a varios abogados que eran
los encargados de solucionar todos los problemas de -
, entre ellos un diputado; se refiere tambien a la mujer muer -
ta por estas mismas mujeres y que fueron a tirar a , -
, y a, refiriéndose tambien a , y -
, como encargadas de golpear a las muchachas al punto de -
que volvieron loca a una muchacha o , y que -
la propia declarante llegó a dar tambien golpes ordenados por
, ello en presencia de éstas, quienes al final golpea-
ron a la de la voz; que estas mujeres le indicaron que tenía que-
golpear a otra muchacha hasta dejarla muerta, y que si no la gol-
pearían a ella, por lo que cogió un palo y golpeó a encon-
trándose parada y presenciándolo , quien le decía, otro,-
otro, hasta que le ordenó la dejara porque ya estaba casi muerta,
siendo encerrada la deponente en un cuarto, pero la golpeada mu-
rió,

murió, comentando que a ella no le importaba tal cosa-
puesto que lavaría las manos con las pupilas; que
la llamaron para que viera a su hermana , in-
dicándole que por su parte continuara los golpes hasta matarla
negándose la emitente y arguyendo que ya les había cumplido --
un gusto (fojas 327 vuelta), pero entonces llamaron a --
, z y otraspara que la golpearan si no lo ha-
cía, de manera que por miedo le pegó en la cara con un palito-
ancho tumbándole los dientes, y que entonces su hermana empezó
a arrojar cuajarones de sangre por la boca, de suerte que en-
tonces les dijo que mejor mataran a la narrante pues no seguiría
golpenado a su hermana; que entonces ordenó la re-
tiraran; que le rompió una pierna a la her-
mana de la de la voz, ; que con motivo de que se le --
fue a la emitente una de las muchachas apodada
se disgustó diciendo que por eso no le gustaba dejarla de-
encargada, y como en esos momentos llegó
(fojas 328) dijo a , "pues comadre, usted ya-
sabe lo que hace con todas, entiérrelas en ese agujero, refi-
riéndose a un excusado que habían cubierto con basura, y luego
en presencia del mencionado, la hincaron con una pie-
dra en cada mano hasta que se desmayó golpeándola despues has-
ta dejarla por muerta, habiéndola querido enterrar en un agu-
jero pero no cupo, permaneciendo dos meses enferma, ordenando-
que cada tres dias la golpearan aunque ella no esta --
viera, y despues de eso la emplearon para el tocadiscos y como
encargada del negocio de , siempre que se portara bien, --
conforme le advirtió , escapándose cuando el Go-
bernador prohibió las casas de asignación; que le-
llevaba muchachas a , habiendo conocido al
que tambien le llevaba muchachas y mariguana, siendo este-
sujeto quien mató a un hombre llamado (a) ,-
y da datos referentes a que al describir unas personas al au-
tor del homicidio, coincidieron sus señas con las de , o-
sea el traje amarillo, tejana y botas, además de que el citado
Tadeo llegó al lugar donde se encontraba a quien aca-
baba de hablar diciéndole "comadre, ya pasó lo que

tú sabes", metiéndose aquel a un cuarto despues de pasar tratando de ocultar la cara, no amaneciendo el día siguiente; que el propio golpeó a una muchacha , de en presencia de , y , oyendo decir despues al-- acusado a la tambien acusada que se esperara, que él la - mataba, creyendo la deponente que así lo hizo pues despues supie - ron que ya no estaba allí, que la habían matado y que sabría Dios a donde la hubieran llevado. Repite lo de la hija de que se llevaron con la hija de a Tijuana, Baja Cali - fornia. Reconoció los nombres de las personas que aparecen en la lista que le fué leída, así como que las cantidades que aparecen a continuación de cada nombre son los adeudos que las muchachas - tenían con para tenerlas endrogadas, y que una -- ocasión fue la deponente acompañando a , a la Procuraduría de Justicia a llevarle dinero al , aunque sin darse cuenta la cantidad que le entregaría, - sabiendo solo que le llevó dinero porque se lo platicó; - refiere un incidente a propósito de este profesionista a quien -- conoce desde pequeño lo mismo que a su familia pues son del mismo pueblo. imputa a las he - chos consistentes en que la contrató en unión de otras muchachas, siendo encerrada en , preparándolas luego para el servicio, iniciándose los golpes porque la deponente se - negó a estar con un viejo, por cierto golpeándola desnuda y per -- maneciendo 22 veintidos días encerrada, mencionando un pozo que - hay en la casa de en en el que echan- a las muertas (fojas 330 y siguientes); que en ocasiones la gol - pearon hasta privarla, llevándola a servir a varios lugares; cita nombres de sus compañeras y de algunas que fueron muertas violentamente, y que algunos cadáveres eran echados a los puercos para- que se los comieran. , declaró haber conocido de años atras a las , acabando por ser -- amante de o s, quien por su carácter duro -- con cierta frecuencia se le separaba; que una ocasión le- dijo que la llevaría a , entrando al -- donde aquella le dió una botella de vino para que se la tomara; -

que luego lo pasó a un cuarto chiquito (fojas 331 vuelta) al - que entró , su hijo y , diciéndole "si no - vas y tiras esa muchacha que ya teníamos hasta enterrada, te -- vamos a matar igual que a ella", y que supone que no lo sabía hasta ese mjmento; que subieron al carro , - y el de la voz, y sin ver el momento en que echaron - al automóvil el cuerpo, empezando a maniobrar el acusado que -- tenía poca experiencia para sacar aquél; y entonces le- dijo: " por eso, hijo de la chin... lo vas a sacar o te quema - a ti tambien, yendo luego por la carretera a , lle - vando una pistola en la mano, y al llegar a una carvita cerca de , lo obligaron a bajarse y ayudarlos a tirar el - cadáver, dejándolo como a diez o doce metros de la carretera,-- regresando a y de allí a con a o - y el , pero a la salida le dijo a " nomás vas y - te rajas y donde te encuentre allí te matamos," regresando pos- teriormente el acusado; relata que . o s ba- laceó a una amante de de la voz llamada , hi - riéndola; que la misma con , y - - tres personas más le quemaron la panadería en , diciéndo dola que si se rajaba lo mataban; que dos años despues estuvo con la misma mujer en un negocito que esta tenía en Gua- dalajara, lugar en el que vió dos o tres mujeres, vendiéndose - allí vino, y dias despues encontró nuevamente a , sacán- dola a fuerza dinero de la bolsa. agregó: - que ?ué amante de , a- y que en compañía de (fojas 332 vuelta) y duraban- dos o tres días en la casa llamada , salien do tambien por varios días en compañía de ; que arrita - de dicha casa hay un cuarto que solo ven las secuestradas, de - donde las sacaban para llevarlas a . o a

. Reconoció a los detenidos como

y , en la diligencia relativa segun - aparece de fojas 332 vuelta. Se hace constar también que se - - recibieron de la Sub-Procuraduría de Justicia tres libros de -- las características que se mencionan, y las cartas y telegramas

transcritos, encontrados en la recámara particular de [redacted] en el centro de vicio [redacted], en [redacted] declara en las mismas diligencias practicadas por el Ministerio Público adscrito a la Jefatura de Policía de Guadalajara, Jalisco, que ocho años antes trabó conocimiento con [redacted] y [redacted] a traves del [redacted], amante de [redacted] llevándolo a tomar unas copas al [redacted], en [redacted], que era de la propiedad de las hermanas [redacted], y siguió frecuentando el lugar haciendo amistad con ellas como a los dos años, hasta estrecharse y hacerse compadre seis años antes; que a raiz de eso conoció los negocios que tenía la señora [redacted] en [redacted] y [redacted], pues acompañó a éste último lugar a la citada mujer, y otro tanto hizo a [redacted] a una casa que estaba en construcción; que el negocio de [redacted] lo regenteaba [redacted], y el de [redacted] por [redacted] o por las muchachas que estaban allí, como [redacted], que eran las encargadas de la cantina y de las muchachas, o cuando menos estaban al frente del negocio; que tambien conoció el rancho de [redacted] en [redacted] y que ella llama [redacted], pues lo invitó para que fuera a ver el pozo del que estaban sacando mineral enterándose que las personas de más confianza de [redacted] y sus hermanas eran [redacted], [redacted] y [redacted], conociendo tambien a la hermana de la última de las nombradas, [redacted]; que no vió a [redacted] darle un balazo a [redacted] ni la curó el deponente pues no estuvo presente, y que tampoco llevó nunca mujeres a la repetida [redacted], de Ocotlan o de Atotonilco, pero sí recordaba haber oído los nombres de [redacted] y [redacted], pero acerca de [redacted] no la recuerda; que tampoco se dió cuenta si en [redacted] o en [redacted] golpeaban a las mujeres pues si lo hacían no era "delante de uno"; que sí vió en las casas de [redacted] al [redacted], o [redacted] y a [redacted], y otro a quien decían [redacted]; que con respecto a la muerte que le achacan del daño del ([redacted]), estuvo detenido dos meses [redacted], pero por instrucciones de [redacted] lo defendió el [redacted], y que el día del

homicidio se encontraba el de la voz en Ocotlán, arrestado; que tampoco es cierto que hubiera dado muerte a un zapatero de la ciudad de en el camino de esta ciudad a y menos que se hubiera escondido en la casa de asignación que tenía en , ni que lo hubiera sacado por la puerta de atrás. Negó traficar con mariguana, pero dice que los militares al que más confianza le tenía era y seguido presumía de tener mucho dinero, y que acompañó a , al y otros dos señores hasta ., donde la citada le quemó su negocio de panadería a ; que no es cierto que haya dado muerte a una muchacha aunque si conoce al chofer que le dicen niega haber presenciado cuando golpearon a la hermana de -------- aunque conoce el y , y que no le pago $3,000.00 tres mil pesos por llevarle tres muchachas, así como recibir dinero de la lenona citada. Dice, además, que nunca a escrito cartas de ninguna parte a , como no sea una felicitación el día de su santo; y otra relacionada con un ; y la en que habla de la ayuda de con motivo de la prisión del declarante porque decían que había matado a un asistente Del general y sigue reconociendo algunas otras como aparece de fojas 334 vuelta. dijo en las diligencias remitidas de Guadalajara, Jal., que en 1953 mil novecientos cincuenta y tres conoció a , es decir, a de quien fué amante aunque ella se metía con otros, sin que la frecuentara mucho pues andaba noviando; que estuvo en ocasiones en la casa de vicio que en tenía y en la de pues se iba a dar la vuelta a invitación de que estuvo presente en la ocasión en la que la repetida , en disparó una pistola que le fué quitada por la policía, la que le fué devuelta por la intervención del y la dejaron libre que lo visitaba en , pero como una vez las mujeres de la casa de la mujer de referencia pusieron una "rasguñiza" a la que despues fué mujer del deponente, no la volvió a ver mas que retratada en los periódicos a ultimas fechas; que conoce al , al cabo , pues lo vió en la casa pues entraban alli muchos soldados que se iban a divertir tomando y bailando que nunca le sirvió de chofer a , ni le llevó muchachas, sin haber conocido a , únicamente a la repetida

y lo mismo que a porque eran las encargadas del negocio; que conoció tambien al cabo pero no puede decir si llevaba muchachas a pero sí le consta que le encanta la mariguana; que se dió cuenta se dice que no se dió cuenta si golpeaban o mataran a las muchachas; que no conoció el rancho de y que a quien miraba como encargadas era a las ya citadas y que se encuentra detenida.....

CATORCEAVO:- En su oportunidad rindieron su preparatoria y declarando el primero que ratificaba todas y cada una de las declaraciones que tiene rendidas, aclarando que no puede especificar quien prendió fuego a la panadería de (fojas 338); que sí le fue leida la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público, y hace constar que fué detenido en Guadalajara desde el día 24 veinticuatro de enero del corriente año, luego en para ser trasladado finalmente a Contesta preguntas del Ministerio Público relacionadas con acusaciones anteriores de que fué objeto que visitaba a en las vacaciones que le correspondían, generalmente el mes de diciembre; pero que por casualidad acompañó algunas veces a Guadalajara a las hermanas y por su parte, también casualmente se encontraba en el camino con ellas; que nunca estuvo al servicio de y que si estaba en la casa de asignación de ellas era debido a órdenes de la Secretaría de la Defensa para que visiten esas casas para la despistolización; que las relaciones sostenidas con eran de pura amistad y son las muchachas quienes lo acusan de ser su amante; que solo se viste de civil en las vacaciones, y que conoce a ella que se encuentra presa en por tratante de blancas y que el apodado " es y por su parte expresó al producir su indagatoria que ratificaba todas las declaraciones rendidas con anterioridad, salvo una fecha o sea la de mil novecientos cuarenta y nueve en que dijo que había conocido a pues fué en 1953 mil novecientos cincuenta y tres; que sabía que este mismo sargento visitaba con frecuencia a las lenonas de que se trata, y que los milita

res, cuando no les toca servicio pueden salir por las noches para regresar la mañana siguiente al toque de diana por cuanto a

declaró manifestando que ratificaba en todas sus-
anteriores declaraciones agregando que había ido a presentarse a-
las autoridades de Guadalajara, y que por cuanto a los delitos que
le imputan no eran sino órdenes de y
; que como prestó sus servicios por muchos -
años a estas mujeres se dió cuenta de todo lo que ocurría en las-
casas que regenteaban dichas mujeres, (fojas 337) y siguientes,--
teniendo oportunidad de conocer a , al sargento a --
, al , cuien a veces llevaba sol
dados que cuidaban las casas de asignación de las , y --
otros y que se encargaba de encerrar con llave a -
las muchachas quienes estaban contra su voluntad. Cada uno de los
acusados que se mencionan fueron careados con
, y , (fojas
339, 340 y 341), sosteniendo las ofendidas que tanto -
como visitaban con frecuencia la casa de -
quienes las llamaban por teléfono, y que entonces-
llenaban dos carros con soldados para que no les fueran a hacer -
nada la policía de cuando andaban en el tráfico yendo en -
el carro y , amante de que se --
"agarró" a balazos con la policía cuando fué muerto el hijo
de y eso lo hizo en compañía del , y , el-
esposo de la hija de escapando después por la escalera po
niendo una escalera sobre una pilita brincando la case contigua,-
que es la particular de la repetida llevandose tres
menores de edad para que no fueran vistas por la policía, y pre--
vio consejo del para que no dijeron nada si -
eran preguntadas; que el mismo llevó a -
a y a a , con cuatro sol
dados armados, regresándolas por la noche a , que en -
esta última ciudad cuidaba a las pupilas armado de una pistola --
que llevaba en un ladito; que de día y de noche estaba en -
el burdel, según sostiene armado, para
que si alguien quisiera quitarle las mujeres, se defendiera; que-

a llego con una muchachilla a quien decían
pues se metió al cuarto de la declarante. Al Acusado
sostuvo la ofendida que fué
amante de desde 1952 mil novecientos cincuenta y dos; que
asistía casi a diario de día y noche a la casa de ,
compañándolo a veces su hermano que le parece se llama pues se
quedó alguna ocasión con la agraviada; que lo acompañaba y
acompañaba a éste y a cuando sacaban muchachas de que
sabía muy bien su comparado que a ninguna de las muchachas las deja
ban salir, y que asistía a dicha casa, armado. Los acusados niegan
los cargos; incluso pide se castigue a
por difamación. dentro del término constitucional
se les motivó prisión como presuntos responsables de los delitos
de homicidio, secuestro, asociación delectuosa, lenocinio, amenazas, violación a las leyes de inhumación y daño en propiedad ajena, éste último exclusivamente imputable a .X
DECIMOQUINTO:- Al rendir su preparatoria el acusado
; quien se encontraba recluído en al Hospital Regional de la ciudad de ; atendiéndose de la lesión que se produjo el propio acusado, dijo: que ratificaba la declaración rendida ante las autoridades de Guadalajara; que la última vez que vió a fué en 1961 mil novecientos sesenta y uno o 1962 mil novecientos sesenta y dos, y señala a como la persona que fue, con otros, a quemarle su panadería, y que el negocio que tenía era con mujeres. Se le motivó prisión como presunto responsable de los delitos de homicidio, secuestro, lenocinio, y el descrito por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal.- -
DECIMOSEXTO:- declaró ante el C. Fiscal de la adscripción, que conocía a con anterioridad de seis años, y también a y , sabiendo a lo que se dedicaban estas personas, llegando a ir a la casa de asignación de porque como es chofer llevaba clientes; que en el año de 1963 mil novecientos sesenta y tres trasladó de a a unas seis mujeres dejándolas en la casa de , y ello motivado por la clausura del lenocinio de la - -

ciudad de fojas 370 y siguientes; que la casa de
tambien era de asignación, trasladando tambien a una -
ropa de , que daba en ocasiones dinero a -
y dejaba de verla, pues fué su amante; que por - -
teléfono supo lo de la muerte del pues lo llamaron para que -
trasladara unos familiares , que resultaron la señora -
dos hombres y que le pagaron el flete ya de vuelta en
y en esos momentos llegó la Policía a clausurar el negocio, y - -
como son arbitrarios los policías, no quiso salir por temor a que
lo llevaran a la cárcel, saliendo entonces por el techo a la casa
de quitando unas tejas y acompañado de unas muchachas --
que tambien se pasaron, dato que confirma declaraciones anterio -
res en el sentido de que ordenaron a y al --
declarante a esconder a las menores que estaban en el negocio pa-
ra evitar fueran vistos por la Policía; que todo el día siguien -
te permaneció en la casa de hasta en la noche, que regre-
só a ; que no conoce a . A continua
ción de esta diligencia, la ofendida manifes-
tó que el detenido cuando el traslado de mujeres, iba con -
, lo que admite el imputado, quien dice que conoce
al de vista. Fué también reconocido por
. Produjo su preparatoria con -
fecha 10 diez de febrero de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro
ratificando sus anteriores declaraciones, y se le motivó prisión-
como presunto responsable del delito de lenocinio.- - - - - - - -
DECIMOSEPTIMO:- La Fiscalía adscrita puso a disposición del Juz -
gado a o y
ejercitando acción penal en su contra por los delitos de corrup -
ción de menores, asociación delictuosa, lenocinio, lesiones, se--
cuestro, amenazas y homicidio en agravio de , acompañando-
fotografías y diligencias relativas, en las que -
declaró: que sin recordar la fecha, su hermana
se dedicó a regentar casas de asignación, pues incluso la visi
taba encontrando mujeres en trajes de baño; en número de 18 dia-
ciocho más o menos; que su hermana tenía un nego -
cio de la misma índole en , antes de que el Go --

hierno las clausurara, y cuando ésto ocurrió la fué a buscar una muchacha a Guadalajara a decirle que su hermana le había perdonado y le había comprado ropa y por eso quería regresar contestando la de la voz que ella no regresaba; que visitaba a sus hermanas en esta ciudad de en la casa de asignación de , en donde había mujeres pero nunca tuvo amistad con ellas; que tambien estuvo en el rancho de ; que si conoce a un apodado , que estuvo en la cárcel veintidos días presa en ocasión de la muerte en de , hijo de su hermana . El C. Fiscal llevó a presencia de la acusada a la ofendida , quien dijo que la persona que tenía enfrente era la misma que le había pegado un balazo en el pecho llevándola después al donde la tuvo encerrada tres días, yendo a verla un señor que se decía médico quien dijo (fojas 382 vuelta) que no tenía nada de importancia y que si María la tiraran en la carretera como a las demás, pues al fin no eran de por allí cerca sino de lejos, y nadie se daba cuenta. La acusada dice que conoce a la ofendida pues es la misma que la fué a buscar a Guadalajara. Por su parte fojas (382 vuelta y 382), declaró: que desde 1952 mil novecientos cincuenta y dos conoce a las tres hermanas , y constándole que se dedican al lenocinio o sea a regentear casas de asignación, que visitaba con frecuencia pues es su comadre, que en ocasiones vió al Sargento en los negocios de , conociendo tambien al y al Sargento quien le contó que había sido amante de la citada que dormía a veces en las casas de , es decir, en la de , dándose cuenta que había allí mujeres encerradas y que quien las encerraba era una fornida, habiéndose detenido al de la voz por unos documentos que tenía ; que le consta que no les permitían a las pupilas hablar con los clientes y que no hubiera hecho comadre a de saber que se dedicaban a secuestrar mujeres; que escribió alguna vez a que si necesitaba mujeres de Ocotlán él conocí

cía algunas que le decían que querían irse a trabajar con a-
ella, pero no las pudo llevar; que conoce a
trabajadora de Estando presentes
reconoció a
primeramente mencionada, indicando que al igual que sus her-
manas también daba órdenes para que se golpeara a las pupi-
las, y ella personalmente lo hizo, encerrando en un cuarto
a las mujeres a quienes amenazaba con una pistola por que
decía que se comunicaban en secreto para avisar a la policía
que una ocasión le dió un balazo a una de sus compañeras
porque ésta no quiso robar a un cliente; que visitaba a sus
hermanas con facuencia, trayéndoles recados del abogado, y
siempre traía una pistola en la mano encerrándose después a-
platicar con sus hermanas; que el día que murió , poco-
antes, o le dió a beber una Coca-Cola, ca-
yendo de inmediato la referida mujer (fojas 383 y 384) despi
diendo espuma por la boca; que entonces o dijo q
que la iba a llevar a un hospital, pero no la volvieron a
ver, incluso en otra ocasión dijo la misma que ya esta-
ba bien pero que no se decidían a sacarla del sana-
torio porque como iban a pagar tanto dinero por esa mujer
que ya casi estaba inservible; que llevaba mujeres lo
mismo que , a sus hermanas, y que la
lesionada por se llama
por su parte reconoció a , compadre de
, fojas 384, constándole que llegó a llevarle algunas
mujeres a . Por su parte dijo conocer a
a quien vió en el ,
de , y que reconocía todas las cartas que le
fueron mostradas y que obran a fojas 397 y siguientes. El
C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Inspección
de Policía de Guadalajara, Jalisco, remitió al Agente del
Ministerio Público de esta adscripción, San Francisco del
Rincón, Guanajuato, junto con las fotografías y documentos
ya citados, diligencias levantadas en la primera de las
ciudades mencionadas, en las que aparecen las declaracio-
nes de , quien dice: que ocho años antes

-51-

empezó a concurrir al centro de vicio en - -
, conociendo a , a y -
, y como iba a menudo se hizo de amistad --
con hasta el grado de que la hizo comadre, aunque ya para-
entonces al de la voz lo habían cambiado a ; que -
despues ya no la volvió a ver y solo le escribió algunas cartas --
sin recordar para qué, ni si le puso algún telegrama; que no le --
llegó a llevar mujeres a ni mariguana, o drogas; pero --
reconoció una de las cartas que le fueron mostradas y dijo conocer
al (a) que era su supe-
rior; que tambien conoció a y a una que -
la decían que no conoció los centros de vicio de
en y que reconoce la carta de dos de marzo-
de 1962 mil novecientos sesenta y dos, dando datos sobre una mujer
, esposa de un , cuyo nombre se ha
citado por las ofendidas como una de las mujeres que enviaba en --
número considerable mujeres a que la car-
ta fechada en enero de 1960 mil novecientos sesenta, se refiere a-
una muchacha que se quería ir a trabajar al de con
, pero siempre no se fué, y, en definitiva, salvo una, recono-
ce como suyas las cartas que le fueron mostradas no obstante que -
primeramente dijo lo contrario, incluso el telegrama que explica -
porqué solicitaba dinero, o sea que se trataba de que lo tenían --
detenido en la Zona y quería salir libre. Conoce a -
y niega haber estado presente cuando dieron un balazo a -
. Aparece una declaración del --
negando haber atendido a una lesionada por , pero admi-
te haber atendido a y que conocía a las -
- --
DECIMO-OCTAVO.- Rindió su preparatoria -
ante este Juzgado, reconociendo la declaración vertida-
ante este Juzgado, reconociendo la declaración vertida ante el Mi-
nisterio Público, reconociendo la firma que en la misma aparece. -
En los careos sostenidos por la acusada con las ofendida -
, --

y , sostuvo la primera de las agraviadas que o es la misma persona que la lesionó dándole un balazo en el pecho debido a que la ofendida no quiso robarle un dinero a un cliente, y que ello ocurrió cuando su careada se quedó al frente del lenocinio de en virtud de que tenía lastimada una "pata". La acusada niega, fojas 415 vuelta y siguientes. sostiene a o , la golpeaba porque se enfermaban al tomar la cerveza con agua que les daban, ijuriándolas, o bien porque se negaban las pupilas a coger el dinero que los clientes les daban y aun por suponer que hablaban mal de su careada, quien contesta diciendo que no conoce a su comparada, a lo que replica la ofendida dando detalles de lo que ocurría y particularmente cuando incluso le sacó la pistola. A pregunta de la propia procesada contesta la ofendida que en la fecha que se la cita salieron de la casa de asignación doce pupilas a la casa particular de las Continua las preguntas la procesada que la agraviada contesta como consta de fojas 416 vuelta. A preguntas del C. Agente del Ministerio Público insiste la ofendida de referencia en que o quedó en una ocasión como encargada del negocio; que con su hijo llevó mujeres al negocio. o , a su vez, confiesa que sí se daba cuenta que las pupilas no podían salir de las casas de y . Fija la ofendida la época en que el hijo de su careada llevó mujeres al lenocinio. Se niega a contestar o la pregunta de su defensor. Por cuanto a , sostiene en el careo, fojas 417, que su comparada fué quien lesionó de un balazo a que si estuvo encargada del negocio de sus hermanas, recordándole que dijo a que se , que si no se daba cuenta de lo que había hecho, a propósito de la lesión a . A la misma pregunta de la acusada de cuantas personas o pupilas salieron por notaría despues de que las clausuraron la casa de , contesta la agraviada que veinticinco, de las que una parte la mandaron a la casa

de , comadre de , y la otra parte en la de
Finalmente , en diligencia similar sostuvo a-
o que el 6 seis de octubre de
1963 mil novecientos sesenta y tres dió un balazo a
negándose a contestar la acusada sobre el particular pero dicien
do que no conoce a su careada, quien manifiesta que la procesada
se quedó al frente del negocio cuando se quebró un pie -
a quien le pusieron un tornillo que todavía trae. Pregunta la --
procesada le diga la ofendida cuantas muertes ha hecho, a lo que
contesta la aludida refiriéndose a lo ocurrido a en --
cuando su careada le dió un refresco; que esta mis
ma mujer no le pegó personalmente pero ordenó a las encargadas -
que lo hicieran, siendo además de llevar y traer los asuntos al-
dando además detalles de la forma como fué
lesionada una de las pupilas. al rendir su --
preparatoria, ratificó sus declaraciones rendidas ante la Fiscalía
de Guadalajara y San Francisco, reconociendo las firmas que -
en las mismas aparecen, pero que respecto a los hechos en sí no-
los acepta hasta que se lo prueben; que sí sabía que -
se dedicaban a la explotación de casas de asigna-
ción, ignorando si trasladarían mujeres de un lugar a otro y que
tuvo amistad dos años con . Fué careado con
y , sosteniendo al acusado la primera-
que sí llevó dos ocasiones mujeres a ; que sí se dió cuen
ta de que las mujeres estaban en contra de su voluntad pues de -
eso se daban cuenta todos los soldados, y sobre todo que-
era compadre de , negando el acusado y diciendo que como-
soldado no puede retirarse de su matriz determinado número de --
kilómetros y que su careada miente. A preguntas del Fiscal con -
testa que cuando escribió a de diciéndole que --
unas muchachas querían irse a trabajar con ella, lo hizo porque-
sabía que la citada Delfina se dedicaba o tenía ese negocio (Fo-
jas 418 vuelta) que las mujeres iban a pedirle informes porque--
sabían que él había estado en , y que habiendo tres casas -
de esas en esa ciudad, recomendó la de porque se le --
hizo más fácil allí.- -

En el careo con , esta sostiene a
pez que sí llevaba mujeres al negocio de , recor
dado que una ocasión llevó dos con otro soldado que no conoce,
yendo una muchacha vestida de blanco y de rosa la otra, reci -
biendo el dinero que le daban a su careado de manos de -
que era la encargada, sabiendo que golpeaban a las pupilas ---
porque allí estaba de diario, por órdenes de su coma--
dre; que en la ocasión que relata, o sea cuando su careado lle
vó las dos muchachas, dijo a la de la voz (fojas 419)-
que se estuviera con ella, para que su careado, , pudie-
ra salirse con su acompañante por la azotea que comunica con -
la casa particular de , haciéndolo el señor, su careado,
y además para que si había alguna queja no fueran a agarrar a-
, y que entonces su compadre pidió dos cervezas a la de-
la voz para que las sirviera a las muchachas y se entretuvie--
ran; que otra tarde su careado llevó tambien dos muchachas ig-
norando quien las recibiría. Contesta el acusado diciendo que-
miente la señora. A pregunta del C. Fiscal contesta la tambien
acusada que o fué encargada de los negocios de
sus hermanas y , y que se enteró de la -
forma como eran tratadas las pupilas. Con fecha 14 catorce de-
febrero de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, les fué dic-
tada prisión a , o y
, como presuntos responsables de los delitos de se-
cuestro, homicidio, asociación delictuosa, amenazas, lesiones-
y lenocinio a la primera, y por los mismos delitos excepto - -
asociación delictuosa y amenazas, al segundo. A solicitud del-
C. Representante Social fueron examinadas -
, e , manifestando la primera-
que su hija de 14 catorce años , se le perdió-
sabiendo despues que se encontraba en el de la--
ciudad de , en un cabaret, siéndole posible rescatarla-
con la ayuda de la policía, y que su hija le contó que en la -
ciudad de la había robado -
, enviándola a , y que en esa ciudad la compró un-
hombre llamado , lo mismo que a otras mujeres. Por cuan
to a , declaró en los mismos términos - -

 882

declaró con respecto a su menor hija, entenada,
Fueron agregadas a solicitud del Ministerio Público copia de las diligencias practicadas con
y
enviadas por el C. Procurador General de Justicia de Jalisco, para su exámen. Las personas de referencia imputan (fojas 432 y siguientes) a haberlas tenido en sus casas de asignación encerrándolas, interviniendo en ello , y ; que las golpeaban y daban de comer en forma insuficiente, y que tambien la tomaba parte en los malos tratos, y , habiendo privado de la vida a ; que las trasladaban en carro, cubiertas para no ser vistas; que a la golpearon y creyéndola muerta, la echaron a un pozo, pero luego le dijo que nada más se estaba haciendo pendeja, ordenando que la llevaran al cuarto, pero en el trayecto le dió un avantón lesionándose con un vidrio en el brazo derecho, y que el brazo izquierdo lo tiene chueco por los golpes recibidos, y que en el rancho de se dedicaba al cuidado . Fueron agregados documentos consistente en una carta de a una carta del dirigida a y , dándo los informes (fojas 439). Se agregaron tambien a petición del Ministerio Público fojas 441 y siguientes) diligencias levantadas en Rio Verde, San Luis Potosí, en las que aparecen declaraciones de
y , de las que aparece que, la primera fué llevada por una señora a engañándola, siendo entregada a la hermana de la raptora, de nombre quien regenteaba el centro de vicio , siendo encerrada con otras, recibiendo golpes, con la circunstancia de que subían el volúmen del tocadiscos para que no se escucharan los gritos de las golpeadas; que eran trasladadas a otros lugares por y el chofer , entre esos lugares, , donde tambien la

encerraron con otras mujeres dándoles una comida al día, llegando despues más muchachas conducidas por , hasta que aceptó irse a la casa de , haciéndose el traslado escondidas pues las tapaban con una cobija hasta . La segunda de las mencionadas hizo referencia a casa de asignación diversa en , de la misma manera que las otras citadas, con excepción de una de ellas cuyo nombre no es posible aclarar en virtud de que fué superpuesto una línea sobre otra, que hace referencia, (fojas 446), que una mujer de nombre la invitó a una kermess en , pero en lugar de eso la metió en una casa en la que conoció a y a , pero que en esa época no les decían todavía habiendo permanecido dos años, encerrándola en un cuarto hasta que la vendieron con un rancharito cuyo nombre ignora lo mismo que la cantidad que pagaría; que despues que la deshonraron duró unos días más, pero como le platicó a un hombre que ella era de , la golpearon por eso y la encerraro, pasándola despues a . Se agregaron algunas cartas en las que se hace relación a las actividades de a y el

- -

DECIMONOVENO:- A efecto de comprobar, además de que las acusadas tuvieron siempre todas las facilidades para su defensa, se comunicaron constantemente con abogados y otras personas desde los lugares en los que explotaban casas de asignación, no obstante sus reiteradas negativas, fueron agregados oficios de la Gerencia de Teléfonos de México, S. A., (foja 460), y recobps de llamadas telefónicas de las , al , , , (fojas 473, 476 al 493) del proceso; tambien se agregaron, remitidas por el Ministerio Público las armas recogidas en las casas de las , que se detallan en el oficio de fojas 505, y las fotografías tomadas en el momento de las exhumaciones de los cadáveres encontrados en las casas de , , y , de , fojas 506 a-

 883

515; un certificado médico de los peritos Pascual Aceves Barajas y Oscar Ramírez Macías relativo a una cicatriz presentada por ; dictamen médico-pericial de los mismos doctores con relación a unos huesos de niños encontrados en la citada casa de y fotografías con los mismos relacionadas, fojas 520 a 525. - - - - - - - - -

VIGESIMO.- A virtud de que el acusado se encontraba encamado en el Hospital Central Regional de la ciudad de , se ordenó la práctica de los careos procedentes entre el procesado de referencia y los tambien procesados y y , como consta de fojas 545 vuelta y siguientes, resultando: que sostuvo a que lo amenazó con pistola cuando en compañía de le incendiaron su panadería en , negando su participación directa en el delito, replicando que sí tuvo parte activa y relata los hechos pormenorizadamente, y otro tanto hace , con la circunstancia de que ésta incurre en contradicciones, sin poder explicarlas. Sostiene tambien a que fué quien personalmente vació un bote con petróleo en el amasijo de la panadería cuando el incendio, admitiendo haber acompañado a , pero no la acompañó hasta la panadería sino que bajó en el mercado para ir a visitar a sus familiares que viven en y que desde allí se dió cuenta de la quemazón. Por cuanto a , tambien la sostiene que fué con y a quemarle su panadería, recordándole que fue ella la que les dijo que no lo fueran a matar, y que tambien fue ella quien balaceó a . La acusada niega. En el careo sostenido con , sostiene , fojas 549, que ella lo obligó a ir a tirar una mujer, aunque dice que no sabe precisar si era bulto o mujer, pues iba envuelta en una colcha, tirándolo en las cercanías de , y que al regre

sar su careada le dijo que si se rajaba lo mataban a él también, lo que la acusada niega, y agrega que por cuestiones al negocio de panadería tuvieron disgustos, y posteriormente su careado fue amante de ; con quien estuvo en Tijuana; le imputa la muerte de el velador; niega y replica que si no se lo comprueba firma su sentencia de muerte.- - VIGESIMO PRIMERO:- Se iniciaron careos entre y ; y , ésta última con fojas 551 a 554 vuelta, resultando en el primero de ellos, que sostiene a , ser quien las cuidaba en , en y en el armado con un rifle, y que no debe negarlo porque ya no se pueden burlar de las autoridades como lo hicieron en Jalisco y que ni espero que lo saquen si quedan libres. Mutuamente se inculpan aclaraciones de la forma como intervenían uno y otra, haciéndose alusiones a las intervenciones del en la Procuraduría para arreglarles cuando había quejas de las madres de las pupilas. Admite que sabía que las eran las dueñas de los negocios. le recuerda el día en que llegaron los judiciales a la de , le dijo a su careado que hiciera el agujero más grande (fojas 551 vuelta) porque ya iba muy aventajado y que en esa forma, a medida que se fueron muriendo iban poniendo sobre cada cadáver una capa de tierra y así sucesivamente, - - que no tuviera miedo de esas viejas porque ya no iban a salir de allí de , lo que niega el acusado , replicando que no son mentiras y que al llegar los judiciales su careado chifló a , y que - - ella no ha negado que lo que hizo obligada por las y que él, , no debe negar lo que hizo porque - - tenía libertad para dar parte de los crímenes que se cometían; que su careado llegaba por las mañanas a pedir un cigarro a y para avisarle que había muerto - -

 184

alguna de las pupilas, cuando estas empezaron amorir, y que la - - misma decía a su careado que si alguna de las moribúndas trataba de escapar le sonara con el rifle. Niega el acusado, y que solo una vez abrió un agujero para enterrar a la hermana de - su careada. Sostiene que personalmente traía en su -- carro los niños muertos, entregándoselos a su careado para que los- enterrara, a lo que contesta el aludido que no es verdad y que una- vez que andaba cortando nopales encontró a , y al preguntarle-- que hacía contestó que enterrando un niño. Es del caso puntualizar- que el acusado con anterioridad admitió haber sepultado un niño. La acusada por su parte niega el hecho y sostiene que su careado estu- vo con en su cuarto la noche, oyéndose muchos ruidos y que en la mañana avisó a del fallecimiento, y que, en la mañana avisó a del fallecimiento, y que, además, esta misma señora ordenó al acusado, ala declarante, a - y que la enterraran, lo que ocurrió el lunes y que -- hizo el agujero, lo que niega el acusado, como niega que -- fuera el encargado de deshonrar algunas jovencitas, no obstante que en anterior declaración lo admitió; admite sin embargo que usaba el rifle que le dió para cuidar las vacas. del sostuvo a que era la dueña de la- casa de asignación de , y que aque en oyó a su - careada dar ordenes para que golpearan a las pupilas, hasta porque- no se querían comer el agua desabrida que les daban (fojas 553) y- que como consecuencia de esos malos tratos murieron sus compañeras- , , ; la hermana de , y , - - Niega la acusada y dice que las mujeres se pelean todos los días, y que sí iba tanto a como a y deja- ba su carro en la casa primeramente mencionada, replicando la acusa da que desde que cerraron el lenocinio de su careada - se vino a , y era ella quien ordenaba lo que les de -- bían dar de comer y que las golpearan, lo mismo que su hermana - , que primero daba vueltas a y luego que rentó -- su casa ya se vino definitivamente. Niega pregunta res - pecto (fojas 553 vuelta) a si no estaba en esta ciudad, porque apa- recen recibos de teléfonos con su nombre para hablar a diversas - -

personas, contesta que no sabe por qué A.
sostiene en el careo
que cuando llegó a en 1957 mil novecientos cincuenta y --
siete le pidió trabajo a su careada pues tenía una niña enfer-
ma, ofreciéndoselo como prostituta que aceptó por la razón in-
dicada; que iba por las rentas de la casa de y daba órde-
nes para la comida de las mujeres y malos tratos que estas re-
cibían, negando algunas imputaciones la acusada
y negándose a contestar otras. o --
identificó las fotografías a --
como la occisa a
como la , quien-
despues de golpeada desapareció como otras muchas sin que has-
ta ahora se sepa de ellas. Fojas 555.
reconoció igualmente a su hermana --
como la que aparece en la tarjeta con el nombre de
, o sea uno de los cadáveres que fueron encontrados en
la granja de , muerta en las condiciones que ya ha --
relatado. Fojas 555 vuelta. En el careo efectuado entre
y la citada
fojas 556 y siguientes, la primera dijo no tener nada ya que
decir puesto que cuanto le imputan son puros crímenes. Por su
parte la acusada , dice que sostiene todos sus-
cargos a su careada; que nunca fue dueña de los negocios de --
, sino encargada; que cuando las autoridades de-
fueron a preguntarles si estaban por su voluntad, dijeron
que sí por los consejos del y que -
eso ocurrió con motivo de una denuncia en la Procuraduría de-
Justicia en Jalisco, relativa a que encerraban en un cuarto --
a las mujeres, y que entonces ahumaron con una estufa dicho -
cuarto y clausuraron la puerta que comunicaba con la casa de -
.- Responde entonces de
que ella lo único que hizo fue cubrirlas, y que los doctores --
de Salubridad pueden decir quiénes eran las dueñas de los nego-
cios; replicando que lo que ocurría era que las --
siempre burlaban a las autoridades, y que cuanto tie
nen, dinero y propiedades es el producto del trabajo de las -

mujeres que nunca recibieron un centavo. En diligencia similar habida entre y - o (fojas 537 y siguientes), la segunda sostiene su declaración, negando la primera y diciendo que nada le han probado -- a lo que responde la acusada que entonces porque crees que - están en la cárcel, si por buena o por lo que han encontrado. Agrega la acusada que ella al salir de la casa de su careada dejó viva a su hermana conocida por , y pregunta a - - qué hicieron con ella, contestando la , que no trabajaba con ella sino con y y que les pregunte - a ellas, pero replica la que las dueñas son , y su careada y las demás trabajaban como pupilas. La misma - , sostiene a (fojas 547 y si - - guientes) que llevó algunas muchachas de a , entre - - ellas a las llamadas : y , y a otra apodada ", contestando el procesado que su careada está un poco demente. Afirma que su careado llevó un paquete de mariguana a , - contestando el acusado que no lo recuerda; que ella, la acusada, - - conoce no solo a su careado sino a su esposa y sus niños y le refiere las ocasiones en que durmió en la casa de , teniendo -- armas largas junto a él; que privó de la vida a habiendo -- estado dos meses en la cárcel pues la policía lo reconoció como uno - de los que participaron en el pleito; que en la presencia de , - y , su careado golpeó a , y dijo además a l- que se esperara, que él la mataba; que con iban el -- , y otros soldados como . y , siendo el segundo amante de , y que la vigilancia que - hacían los soldados se concretaba a la casa de donde se po - nían a jugar baraja, y que la policía nunca entraba a esa casa, por - que iba a decir a la Presidencia que nada más hacían escándalo, de manera que cuando iban los corría la mencionada mujer; que su careado estuvo mucho tiempo en viviendo en la casa, - - y le lavaban la ropa las pupilas, y que las capotas que se le muestran son como las que llevaban los soldados cuando llovía. Al - le sostiene ga que cuando le contó lo de la escapatoria de pupila conoci-

da por , y que la diconte la había dejado ir, (fojas 548 vuelta), contestó su careado: usted ya sabe lo que hace con todas, entiérrelas en ese agujero, que delante de su comparado la golpearon y la echaron en un agujero en el que no cupo, y entonces su careado la llevó del brazo junto con , a lo que contesta el aludido que todo es mentira, inexacto, pues entonces él estaba en servicio activo y no podía haberse encontrado en esa casa, replicando la acusada que sí estaba de vigilancia en esa ocación de la fuga de recordándole incluso las preguntas que su careado le hizo a propósito de lo que leía, y lo que respondió, ocurriendo entonces lo relatado, o sea el consejo dado a por el , agregando que éste dijo que ya veía como sí hacía falta, pues si hubiera estado allí no se hubiera escapado le aclara que cada uno llevaba vigilancia, es decir, y su careado, a propósito de que este dice que los otros dos nunca estuvieron a sus órdenes. Manifiesta al final de la diligencia el acusado, a pregunta del Fiscal, que le dió encargo de la venta de la casa . La acusada que se viene mencionando, sostuvo al Sargento que iba a la casa de a vigilar con soldados armados, saliendo unos cuantos minutos para regresar nuevamente para retirarse como a las cuatro de la mañana que era cuando derraban el , que regenteaban , negando el acusado pues dice que no son los sargentos los encargados de hacer la vigilancia y que nunca estuvo de partida en , replicando la acusada que no solo estuvo de partida sino de matriz en , admitiendo el acusado haber estado en esa ciudad la matriz de su Regimiento, relatándole incidentes habidos con cuando era su amante; que cuando ya no estuvo en su careado, iba a la casa de las cada ocho días o cuando la deponente iba con él, y que en algunas ocasiones su comparado pasó muchachas de la casa de para llevarlas a lugar que ignoraba la deponente, y para ello las sacaba del lugar donde las tenían encerradas, (fojas 549), regresando en el carro nada más y el acusado pero no las muchachas. - - - -

VIGESIMO SEGUNDO:- , al ser careado con , estuvo de acuerdo en que con ella,-

y el , fueron a tirar lo que decían que era un cadá - ver a la carretera de y , yendo manejando el primeramente citado. Como identificación de la mujer cuyo cadáver fué tirado, dice la acusada que tenía los ojos - - grandes y era morena. Se practicaron careos entre - y , (fojas 552 y- -siguientes), - los propios apellidos; de y - , y - y - , y I - y. - . En la primera de las diligencias, la acusada - se concreta a negar las imputaciones de su careada y -- manifestar que ya no desea ni quiere declarar, pero hace pre -- guntas a su careada a quien imputa ser tratante de blancas, dis cutiendo sobre el dinero que enviaba al a la Procuraduría de Justicia en Jalisco. - - Igualmente sostiene la acusada la forma en que eran - tratadas las pupilas y su alimentación al punto de que los pa - dres de le dijeron que no las martirizara; que con fre- cuencia decía su careada que tenían influencias y con su dinero todo lo arreglaban, contestando a todo ello , que son pu- ros crímenes que nada es cierto, (fojas 553); que por órdenes - de su careada, su hermana , , , -- , y , golpearon hasta volver loca a - cuyo verdadero nombre era a la que encerra - ron y la hacían comer muchas cochinadas, y que la de la voz - - tambien le pegó a dicha mujer por órdenes de -- y por órdenes de ellas tambien golpeó a y a , no -- obstante sus condiciones pues tambien estaba golpeada, pero la- amenazaron si no lo hacía, y que esa mujer golpeada murió; que- su careada y decían que a ellas no les importaba lo sucedido pues se lavaban las manos con las pupilas; le sos - tiene la forma como fué golpeada la hermana de la de la voz por órdenes de las , y la intervención que tuvo la de

voz, es decir los golpes que también le dió a su hermana; que el Licenciado Ramírez, que era el Procurador de Justicia le hablaba por teléfono a su carenda para avisarle y darle los nombres de las muchachas que andaban buscando sus familiares para que las escondiera y se cuidara de los Agentes que iban a , (fojas 554). La acusada dice que no es cierto. En el careo efectuado entre y niegan haber dicho lo que aparece en sus declaraciones, indicando que no conoce al Jefe de Rentas de , quien firma el oficio en el que dice que el negocio de está registrado como a nombre de la citada (foja 637). En el careo efectuado entre y ésta admite que su careado la acompañó alguna vez con motivo de la muerte de su sobrino porque tenía miedo que la policía le hiciera algo debido a que le imputaban haber disparado en esa ocasión, contestando el acusado de referencia que ella no le había dicho que la acompañara porque tuviera miedo, sino solamente que la acompañara a , (fojas 560), y que es cierto que la acompañó una vez a pero que en cambio no es exacto que la hubiera acompañado a traer ropa como dice su careada, quien sostiene que sí la acompañó pues echaron dos viajes el mismo día, replicando el acusado que no recuerda eso de las dos ocasiones; sostiene la acusada que una vez dió veinte pesos a su careado para los peones, lo que niega el procesado diciendo que no es cierto pues nunca le dió ni un centavo para peones ni para otra cosa. Aclaran la forma como llegó el a la casa de la ocasión en que acompañó a su careada, quien se niega a contestar la pregunta relacionada a que si no era la dueña del negocio de , tenía ropa en esa casa. estuvo de acuerdo en que algunas ocasiones trasladó mujeres de un lugar a otro en el carro propiedad de , en lo que está de acuerdo en el careo respectivo. En diligencia similar efectuada entre y éste puntualiza que acompañó a la

acusada de a y a , sin saber el motivo de esos viajes pero que trabajaba con ella como su chofer, además de que no sabía que trasladar mujeres es un delito.- María de la , al ser careada con o . (fojas 560 y siguientes), sostiene a esta que fué quine quitó una niña a su hermana , llevándosela a su casa particular; que y su hijo llevaban comestibles a las mujeres que estaban escondidas para que no las hallara la Policía; que se quedó encargada de la casa cuando fué a atender a su hermana haciendo entonces de sus confianzas a la hermana de la de la voz, siendo entonces cuando compró el lote donde ahora es ; que tuvo un disgusto con su hermana porque ésta dijo que le había robado un dinero, habiéndola corrido, y que estuvo encargada también de la casa de , La acusada o niega las afirmaciones de su coacusada, diciendo que no la conoce, a lo que replica ésta que sí la conoce puesto que estuvo veinticuatro años sirviendo a las , y le pregunta si no es verdad que todavía anda peleando una casa de donde puso un cine, y que fueron donde las tres mataron al dueño de esa casa de apellido . Los acusados y al ser careados, (fojas 560) modifican en parte su declaraciones.- - - - -

DECIMO TERCERO.- Con motivo de la ampliación en el ejercicio de la acción penal hecha por el C. Agente del Ministerio Público adscrito, , (fojas 560 vuelta), rindió su preparatoria manifestando su inconformidad con la acusación que se le hace como responsable del delito de secuestro; que cuando estuvo la matriz en , iba a la casa de asignación de las como cualquiera otra persona, y que ya había declarado en otra ocasión con respecto a las cartas que dirigió a diciéndole que había mujeres que querían irse con ella a trabajar. Le fué motivada prisión con fecha 27 veintisiete de Abril de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro como presunto responsable del delito de secuestro. A petición del C. Fiscal fueron

SECRETARIA

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poulianchis

agregadas a los autos notas y constancias relacionadas con llama das telefónicas de las con persona cuyo nombre aparece en alguna diligencia específicamente , y del Doctor León Carmona Mendoza con nombres de las mujeres de los negocios de las . (Fojas 566 a 577)

DECIMO CUARTO.- Con fecha 14 catorce de mayo de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, produjo su indagatoria , quien se encontraba recluída en el Hospital Central Regional de la Ciudad de , , (fojas 604 y siguientes) manifestando que ella no tomó parte en la comisión de los delitos por los que se le acusa, ya que tenía ocho meses de estar encerrada, por órdenes de y en Lagos, León y San Francisco, así como en la Granja de y que ingresó al servicio de esas mujeres como ocho años antes en Guadalajara, dedicandola al trabajo en su casa de asignación, y que primero no la dejaba salir, pero ya en tubieron confianza y salía hacer mandados a la calle; que las casas de asignación de y eran de la propiedad de , pero en ocasiones estubieron a nombre de y y , y el negocio de lo tenía que ran las verdaderas dueñas, y lo de poner a veces alguna de las pupilas al frente de tales negocios era una cosa chueca; que el a y asistían en la casa de las acompañados de soldados con el objeto de que no se fueran a ir las mujeres; que también conoció a viéndole en la Ciudad de con pues vivía con ellla, y que tanto Tadeo como el sabían las actividades a que se dedicaban pues llevaban mujeres de a y o y últimamente a ; que conoce a a quien apodaban el empleado de , y quien en ocasiones se sentaba en la puerta a cuidar que las pupilas no fueran a irse, y en se dedicaba a cuidar; que estando en , un día que dijo que las iban a bañar a todas, como había ocurrido con y , notó la declarante que le faltaba dos muchachas, y , (fojas 608 vuelta) y que en la tarde del día en que llegaron los Judiciales la de la voz dijo a-

888

que , la que se había hinchado, estaba arriba.- contestado que cual muchacha, que no estaba, y que dejara subir a los de la Policía Judicial, y que en efecto, ya no había nada de la muchacha; que a , a quien tenía en un chiquero porque no la quería con las demás, no la volvió a ver, no dándose cuenta donde aparecieron los cadáveres de esas mujeres; que vió a algunas de sus compañeras encintas y luego las veía aliviadas, y cuando preguntaba lo que había pasado le informaban que se habían muerto los niños; que estuvo un tiempo encargada de la casa de con motivo de la muerte del padre de , y que a este respecto.- le contó una vez que estaba de humor, que había mandado matar al individuo que había hecho lo mismo con el padre de dicha que salió por cuestiones de una casa de la que falsificó unas escrituras, y que al negocio las llevaban muchachas de catorce años de edad, durando años encerradas de día y de noche o sea hasta que crecían y podían dar servicio. (fojas 608 vuelta) que cuando no les cerraban los negocios, las alimentaban más o menos bien, pero cuando estuvieron en y las tenían a pan y agua; que la de la vez estuvo encargada de la casa de , y como se le escapó una mujer, en castigo la golpiaban hasta tres veces al día, en ocasiones personalmente y luego las demás mujeres, teniéndola masea sin más líquido que el agua de los frijoles que le daban de comer con dos tortillas al medio día y dos en la noche; que por supo que el aconsejó a que se quitara de encima esas viejas flacas y las fuera matando una por una, siendo inexacto que las mujeres no se quisieran salir sino que no las dejaban ; que , y las cuidaban en la granja de para que no escaparan, y que tenía miedo que salieran de las casas para que fueran a platicar lo que les hacían a las mujeres, siendo esa mujer y quienes ordenaban que golpearan a las pupilas y unas con otras, como advertencia para que no platicaran nada con los clientes, y que una ocasión quiso dispararle con una pis

con una pistola porque no le preparó un café al
y a el chofer; que conoce a
y las otras mujeres aunque advierte que
las canviaban los nombres a las mujeres que llegaban; cita al como quien arregalba todos sus asuntos a , que a una pupila la golpeaban mucho , y las otras mujeres, estas por órdenes de pues las decías que se granjearan la comida; que jamás ninguna de sus compañeras tuvieron rentadas las casas de asignación de , y menos que fueran las dueñas, ya que nunca les dieron un centavo por su trabajo, y las tenían encerradas como en un chequero y que si alguna vez aparecieron los nombres de o y la que está presa en Guadalajara como dueñas del negocio, era por que les tenían confiansa; que respecto al sabe las escribía a , siendo compadre de y que en las cartas la ofrecía muchachas de Ocotlán que querían irse con dicha mujer; que contó que con había mandado matar al (confiena recordar que el propio dice haber estado preso acusado de ese homicidio), dueño de la casa de asignación en , por envidia del negocio, y que platicaba esas cosas para intimidar a las mujeres que tenía a su servicio, diciéndoles a demás que podían meterlas a la cárcel diciendo que mataban y por algunas otras cosas delictuosas, pues alfin ellas, podían salir con su dinero de la cárcel y ellas, las pupilas, carecían de el; que a lo encarcelaron porque le imputaron la muerte , pero le arregló su salida, y cuando la muerte del a mandó llamar al citado (fojas 609 vuelta) para que con la escolta hicieran fuego a los Policías que habían matado al , pero cuando llegó ya habían levantado el cadáver. Cita a un sujeto apodado como querido de y encargado de trasladar mujeres de un lugar a otro. Se motivó prisión dentro del término a (a) , como presunta responsable de los delitos de homicidio, secu-

100 889

- 60 -

cuestro, asociación delictuosa, lenocinio, lesiones y corrupción de menores. A petición del C. Fiscal, (fojas 615) y siguientes, fueron agregados una solicitud de inscripción en el registro Federal de bebidas alcohólicas, suscrito por [illegible] recibo No. 4639 399 de 1961 mil novecientos sesenta y uno, y solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes, del año de 1962 mil novecientos sesenta y dos, tambien firmada por [illegible], con las circunstancia de que el negocio anotado es el de casa de asignación.- - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO CUARTO.- [illegible], además de haber nombrado oportunamente defensor particular, designó tambien al [illegible], quien protestó, interviniendo en diligencias efectuadas con su defensor. Se practicaron careos entre las acusadas [illegible], éste supletorio, resultando, (fojas 621 y siguientes) -- que [illegible] admita que alguna ocasión la pusieron [illegible] como dueña del negocio, pero lo hicieron sin que ella se diera cuenta, pues una vez que leyeron unos papeles les preguntó que porqué la habían puesto como dueña, por lo que se enojó [illegible] e incluso la golpió; no admiten cambios que ella cuidara a las pupilas y explica que andaba afuera porque las obligaban a cortar zacate [illegible], para carcar el terreno y que no las fueran a ver en la carretera, bajo amenazas, y que estaban todas muy débiles por los golpes que les daban; admita que golpiaban a la paralítica [illegible] por ordenes de [illegible] y que a la de la voz la tenían confianza porque nunca las tomó ni un centavo de lo que se recogía, y que, nunca recibió notificación alguna para que pagara contribuciones, y que quien lo hacía era un señor [illegible] ciudad de [illegible], niega haber aparecido nunca como dueña de algún negocio de [illegible], pero le sostienen lo contrario [illegible] mujeres; admite [illegible], que con motivo de que se escapó una muchacha a su cariada, la golpiaron y las demás muchachas rompiéndole la boca, y que [illegible] ordenó a las demás que la golpiaran y lo mismo [illegible], que estuvo presente y que en los golpes tambien participó la acusada que habla .-

que sí contó a lo que oyó decir al cuando esta dijo a que de una vez se quitara de-encia a esas viejas flacas y que las fuera matando una por una y - que en los demás puntos está de acuerdo con su cariada , niega las imputaciones de su cariada -- . quien le sostiene era el encargado de cuidar a - las pupilas de las casas de asignación de las - porque era su empleado de confianza conociendolo de años en esas - ocupaciones que en cuidaba armado con un rifle mandado - por . encontrando armas los Judiciales el día que llegaron,- en un ropero, entre ellas el rifle. Estrada primaramente dice que- no se daba cuenta de lo que pasaba allí pero luego admite haberse- enterado de ello, (fojas 623) que no sabe para que lo pondrian a tapar la cerca de la granja con zacate. La acusada -- . sostiene a que estuvo en- con , lo que admite el acu- sado, y con respecto al cadáver que fueron a tirar, no sabe distin guir entre un simple bulto, y un cadáver; que ignora porque lo lle varía a tomas Cerveza despues de tirar el -- bulto o cadáver, y que tampoco sabe si lo llevarían a para que escapara de lo que pudiera ocurrir por lo del bulto o cadáver; que sí le llamó la atención que para tirar un bulto le emborrachara -- .. En los careos celebrado, (fojas 598 y siguientes)n entre los acusados , y , la primera -- sostubo al segundo, o sea , que a diario y con sol dados lo veían en la casa de conociéndolo del sesen ta y dos para acá; y que, cuando se iba a dormir quedaba- en la casa su cariado cuidando a las pupilas; que la misma la amenazó con pistola porque no le preparó un café a su comparado quien se daba cuenta de lo ocurrido con las pupilas ya que era de- las confianzas de . y almorzaba con ellas. El acusado niega. Sostiene la acusada que vivió un tiempo en la granja- , como tres meses. Niega el procesado y niega tambien- que informara a de un proceso que se las seguía, pe ro al presentárceles una carta por él dirigida a y

 890

sobre el asunto que le encomendaron para informarse contesta que no lo recordaba.(fojas 598 vuelta) admite que lo invitó a ir al Rancho de , lo que aceptó porque en tenía muchos enemigos porque un tiempo persiguió a los abigeos. El defensor del acusado interroga a la acusada , quien insiste en la permanencia de en el prostíbulo, y cuando no, era debido a que acompañaba a , e incluso habla de que la esposa de su cariado estubo en la granja de . en el prostíbulo de , al acusado sostubo la acusada que igualmente asistía en la casa de asignación de las , con soldados, y que se quedaban por la noche con ; que por órdenes de fué a buscar a su cariado la noche que mataron al , sin encontrarlo en el cuartel, dejándole recado, (fojas 599) y ya habían levantado el cadáver cuando llegó al acusado con armas preparadas, lo que niega el procesado pidiendo a su cariada le diga la hora en que llegó al prostíbulo, contestándole la aludida que no tenía reloj para saber la hora y que no único que podía decirle era que desde la hora de su llegada se quedó allí. precisa con detalles las intervenciones de su cariado al trasladar mujeres de un lugar a otro, y la época. (fojas 599 vuelta)n finalmente, a , la sostiene que escribió una carta a a diciéndole que en Ocotlán había unas muchachas que se quería ir con ellas en lo que está conforme el procesado. A preguntas de la defensa contesta el acusado que esas mujeres se dedicaban a la vida galante, y querían irse a ; que no tuvo ningún beneficio económico con motivo de esa carta, y que escribió esa carta por la amistad con siendo compadre de , sabiéndo en una ocasión que tenían un centro de prostitución.- - - - - - - - - - - -

VIGESIMO QUINTO:- En su oportunidad fueron resultas las apelaciones ynterpustas por los procesados en contra de los autos de formal prisión dictados, así como el amparo interpuesto por n . Igualmente fueron agregados a los autos los oficios de los Bancos Mercantil del Bajío, Popular de Comercio, Londres y México, de Fomento Cooperativo, Capitalizador de Ahorros, Inmobi

liario de Monterrey, del Ahorro y de México; una fotografía de las mujeres encontradas en la granja de las ; las hojas de servicios de los sargentos , y , (fojas 639 a 669). igualmente se agregó la resolución del C. Juez de Distrito en el amparo promovido por , fallado negativamente (fojas 679 siguientes); el exhorto devuelto por el Juzgado Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal de la ciudad de México, (fojas 684 y siguientes) y, finalmente, el expedientillo formado en Coatzacoalcos, relacionado con este proceso y con motivo de la posible intervención de una mujer de nombre en la ciudad mencionada. Como aparece de fojas 734 y siguientes, fueron practicados careos supletorios entre los acusados : , , , y , con o quien se encuentra compurgando condena en la cárcel de Guadalajara, Jalisco, y cuyas declaraciones consta en autos (fojas 734, 735, 736, 737, 738, 747). En su oportunidad fué puesto el proceso a la vista de las partes para los efectos del artículo 141 ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y, no habiendose promovido prueba alguna por las partes, se dictó auto cerrando la instrucción y poniéndose el proceso a la vista de las partes para conclusiones quedaron el C. Agente del Ministerio Público y la defensa.- Por auto de 10 diez de octubre se citó para la audiencia de alegatos y sentencia.- - - -

 871

del Código de Procedimientos Penales, pues consistiendo este ilícito penal en la explotación habitual o accidental del cuerpo de la mujer por medio de comercio carnal, obteniendo lucro o mantenimiento de él, las _____ y sus coacusados no solamente comerciaban en esa forma, percibiendo directa o indirectamente algún lucro, sino que inducían y facilitaban tal comercio, regenteando los prostíbulos en las ciudades de _____, y _____, como se desprende de las declaraciones de cada una de las citadas y de _____, _____, _____, _____, _____, _____, quienes declaran que el comercio carnal y la trata de blancas eran los negocios a que se dedicaban las hermanas _____ con la colaboración de los coacusados en en calidad de rufianes y proxenetas, con la circunstancia de que eran lanzadas a la prostitución a menores de edad, como los casos de _____, _____ y _____, quienes ingresaron al servicio de las acusadas respectivamente a la edad de 17 diecisiete, 12 doce y 13 trece años de edad. Bastaría esto solo para no considerar como autorizadas las _____ con licencia para explotar lenocinios. -

SEGUNDO:- El delito de corrupción de menores a que se contrae el artículo 155 ciento cincuenta y cinco del Código Penal vigente, quedó plenamente comprobado en los términos de los artículos 158 ciento cincuenta y ocho, 169 ciento sesenta y nueve, 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, pues de las declaraciones de _____, _____, _____ y _____, aparece que con frecuencia llevaban las encargadas de ello a menores de edad, como las ya citadas _____ y _____, entre otras, a quienes, a fin de poder dedicarlas a la prostitución, las ponían en manos de los encargados de violarlas, e incluso, confor

forme a la declaración de , una de las mujeres a las órdenes de las , de nombre , usaba forceps que la emitente llama . para el mismo objeto. - Es evidente entonces, que cada uno de estos hechos afectaban e en forma permanente la moral de las pacientes, corrompiéndolas y degradándolas para siempre.- - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO:- El delito de amenazas que define el artículo -- 221 doscientos veintiuno del Código Sustantivo de la Materia,- tambien se comprobó plenamente en autos, toda vez que con las declaraciones de las ofendidas ; , , -- , , ,

103 892

aparece que los cadáveres de

, fueron inhumados en el patio de la casa número
de las calles de , en , y en un terreno de la Granja , de ,
de la propiedad de las , lugares de los que fueron exhumados por el personal del Ministerio Público adscrito y la Policía Judicial. Por otra parte, algunos de los cadáveres fueron incinerados en la forma y condiciones relatados por , y otros más abandonados en distintas carreteras y lugares, después de que fueron muertas las personas de cuyos cuerpos se trata, en forma violenta y sepultados sin la correspondiente licencia, realizándose en ellos además, actos de profanación y brutalidad, como el de incinerarlos o, incluso, desnudos, abandonarlos como se dijo, en diversos lugares.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

QUINTO:- El cuerpo del delito de lesiones que define el artículo 227 doscientos veintisiete del Código Penal, quedó plenamente comprobado en autos en los términos de los artículos 158 ciento cincuenta y ocho, 159 ciento cincuenta y nueve, 272 doscientos setenta y dos, 274 doscientos setenta y cuatro, 276 doscientos setenta y seis, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, con la fe Fiscal de las que presentaba , , cicatrizada la de ésta, , , , y y los certificados médico-periciales que sobre las mismas extendieron los doctores Pascual Aceves Barajas y Oscar Ramírez Macías. Es del caso puntualizar que, la existencia de tal delito se comprobó debidamente, porque contrariamente a criterios opuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en tésis visible en el Tomo LXXXVIII del Semanario Judicial de la Federación, "que basta la fe y descripción que de las lesiones haga la autoridad, para la comprobación del cuerpo del delito de que se trata", lo que se explica teniendo en cuenta que el dictámen médico-pericial,

tiene valor por la circunstancia de ser peritos en la ciencia médica quienes lo suscriben, no porque presten sus servicios en un establecimiento oficial, propiamente tiene referencia a la clasificación técnica de las lesiones para el efecto de la penalidad aplicable, no para la existencia de ellas, o sea la certeza de una alteración mayor o menor de la salud decida a causas externas, no debiendo pasarse por alto nunca que la fé fiscal es diligencia integradora de plenitud de prueba.- - - -

SEXTO:- El delito de violación a que se refiere el artículo 205 doscientos cinco del Código Sustantivo de la materia, tambien quedó plenamente comprobado en autos, conforme a lo que disponen los artículos 158 ciento cincuenta y ocho, 169 ciento sesenta y nueve, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales. En efecto, de las declaraciones de las ofendidas , y , y de las arrojadas al proceso por los acusados , , y el propio , aparece que las menores eran entregadas para que fueran violentadas sexualmente a los encargados de ello, lo que admite el repetido , aclarando que con lo hecho pagó algo del adeudo que tenía con las hermanas además de que sus coacusadas lo señalan como el autor de tal hecho, lo que les consta por haber intervenido al dejar, una de ellas, en poder del citado , a una de las referidas menores, y tambien de otro de los encargados de realizar las violaciones en los casos de mujeres a quienes había que dedicar a la prostitución.- Cierto es que no obran certificados médico-periciales al respecto, pero, en primer término, aparece en autos la confesión de los responsables y , vigorizada por las declaraciones de las propias ofendidas y las coacusadas ya nombradas, y, por otra parte, siendo este delito por su naturaleza de difícil comprobación, particularmente en la especie por las circunstancias que rodeaba a las víctimas, imposibilitadas

materialmente para ser objeto de un examen médico dentro del tiempo en que era posible constatar la violencia empleada, es evidente que basta para el objeto de su comprobación el dicho de las ofendidas, la confesión de los imputados de haber copulado cumpliendo órdenes al respecto con las agraviadas, cópula realizada contra la voluntad de éstas, como aparece no solo de sus declaraciones, sino de las vertidas por las coacusadas, una de las cuales puntualizó que salió del cuarto de , lastimada, agachándose, o "derrengada", para usar el término por la declarante empleado.

SEPTIMO:- El cuerpo del delito de Asociación delictuosa que define el artículo 135 ciento treinta y cinco del Código Penal, exige la existencia de una asociación o banda organizada para delinquir, con las características de estabilidad y permanencia. En la especie, obviamente existía una organización cuya cabeza visible la formaban y , quienes daban, de acuerdo con los testimonios no solo de las ofendidas, sino de los propios coacusados, las órdenes e indicaciones a las que se sujetaban todas las personas que integraban el grupo, según su jerarquía y actividades, como el que era el jefe de los pistoleros, que ejecutaba traslados y otros actos en compañía de los choferes procesados, además de la vigilancia para evitar fugas, y las encargadas de golpear y alimentar a las pupilas, y en ocasiones, a medida que iban siendo necesarios actos ilícitos, enterrar cadáveres o abandonarlos en determinados lugares, como en el caso de , , y otros coacusados, o sea que cada uno tenía asignada determinadas tareas; con excepción, desde luego, de las intervenciones legales en los casos en que era necesaria la defensa de los integrantes de la banda cuando las autoridades intervenían a causa de inesperadas denuncias o descuidos, pues ello quedaba entonces a cargo de los profesionistas cuyos nombres y calidades aparecen en el proceso. Es así como, incluso, había personas como o , , y algunas otras cuyos nombres eran cambiados con frecuencia, el Cabo y las propias o y , se encargaban de contratar mujeres de-

PODER JUDICIAL
Juzgado de la
SECRETARIA
S. FRACISCO DEL RINCON, GTO.

de diversas edades para los lenocinios que estas últimas regen - teaban, o para "venderlas" con algunos otros sujetos dedicados - al mismo negocio, como en Querétaro, y el México -- , entre otros. Esta sucesión de hechos delictuo sos, iniciados con la explotación de mujeres sexualmente, que continuó con secuestros, golpes, lesiones, para culminar con homi - cidios, inhumaciones y exhumaciones clandestinas, determina la - estabilidad y la permanencia de la asociación delictuosa en el - caso, derivada de los hechos que se puntualizan y que contienen - las declaraciones de o quienes confiesan haberse dedicado a la trata de blan cas, y las vertidas por las agraviadas y los coacusados , entre otros coacusados, vertidas en los términos - que se detallan en los Resultandos de esta sentencia. Es enton - ces evidente que los elementos que integran el delito de asocia- ción delictuosa de que se trata, se encuentran reunidos en la -- especie, sin que precise la comprobación de expresiones orales - manifestada en reunión especial por los miembros de la banda, -- aceptando la finalidad perseguida, puesto que en el caso sabían - sus componentes la ilicitud de todas y cada una de las activida- des a que se dedicaba cada uno de ellos, y la secuencia lógica - de que para realizarlas, para cumplirlas, deberían cometer actos delictuosos, de manera, los que llevaban a su consumación de - - manera libre, voluntaria, como en el caso de las hermanas , entre otros, lo que basta para establecer la existencia del concurso de todos ellos y la persistencia en sus propósitos y -- realizaciones ilegales. Artículos 272 doscientos setenta y dos, - 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, - 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete, - y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Pe-

 105 894

males.- -

OCTAVO.- El delito de secuestro que tipifica el artículo 305 - trescientos cinco del Código Penal, en su fracción II segunda, fun - damentalmente un atentado contra la libertad humana, consiste, obvio es decirlo, en la privación de esa libertad a una persona a quien se encierra en lugar del que no le sea dable salir, no obstante sus de- seos; que tal privación del libre desplazamiento sea ilícita y que,- finalmente, intervenga la intención criminal por parte del activo, - o sea la plena conciencia de que se realiza una acción ilícita. En - la especie, como aparece de las declaraciones de las menores - , y , y , para no citar sino algunas de las ofendidas, y de las que fue - ron vertidas por las acusadas , - - - , , , , , entre otras, aparece que las mujeres reclutadas por medio de engaños pues se les ofrecía trabajo honesto y bien remunerado, como el de -- recamareras y criadas, eran encerradas al llegar a los lenocinios -- de las en ocasiones por meses, y con posterio - ridad, al obligárseles a servir como prostitutas, eran objeto de - - estricta vigilancia, impidiéndoseles toda comunicación con personas- ajenas a los prostíbulos hasta el punto de colocar micrófonos en las habitaciones destinadas a la realización del acto sexual para darse- cuenta de las pláticas habidas con los clientes, y haciéndolas víctimas de violencias consistentes en amenazas, golpes, lesiones, y en - ocasiones la muerte, hechos de por sí ilícitos realizados por los -- acusados con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, sin que - pueda decirse que había voluntad por parte de las pacientes para --- permanecer en tal situación, pues el hecho mismo de que algunas de - ellas escaparan en cuanto se presentaba la ocasión para escapar a -- la vigilancia armada a que estaban sujetas, demuestra en forma por - demás elocuente la inconformidad de las víctimas, y ello independien temente de sus declaraciones y de las de las acusadas, quienes con - fiasan que permanecían las pupilas contra su voluntad y violentadas-

constantemente, incluso a desprenderse de sus hijos al nacer, como en los casos de y la. Es del caso puntualizar, además, que no solo había apoderamiento o secuestro, sino propiamente el plagio, puesto que tenía como objeto la obtención de un lucro por medio de un trabajo forzado, es decir, un enriquecimiento ilícito, integrándose así los elementos constitutivos del delito a que se contrae el artículo 305 trescientos cinco del Código Penal, en su fracción II segunda, diverso desde luego del lenocinio, que a pesar del beneficio para el activo, tiene características específicas. Artículos 272 doscientos setenta y dos, 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO.- El cuerpo del delito de homicidio que define el artículo 240 doscientos cuarenta del Código Penal, quedó plenamente comprobado en el proceso en los términos de los artículos 161 ciento sesenta y uno, 173 ciento setenta y tres, y 174 ciento setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, obrando a tal efecto la fe Fiscal de los cadáveres de , , , , o , y , y , y de las lesiones que presentaban las tres primeras; la identidad de los cuerpos muertos de las citadas , , y ; los certificados médico-periciales de los doctores Oscar Ramírez Macías y Pascual Aceves Barajas, de las propias occisas. Sobre el particular, y por cuanto se refiere a las llamadas , , y , es cierto que no obra certificado de necropsia en virtud de que algunas de ellas fueron incineradas, y de otras solamente se encontraron piezas óseas, como aparece del dictámen de fojas 14 catorce del proceso; pero, sobre el particular, se dijo con anterioridad y es necesario repetirlo ahora, que el artículo 169 ciento sesenta y nueve del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, otorga a los Jueces amplias facultades para llegar a la comprobación del cuerpo del delito, y para emplear los medios que jug

gue convenientes, aunque no sean los mismos que define la Ley; lo que quiere decir que la determinación que el Código hace de medios específicos para la comprobación de algunos delitos, no significa el propósito de instituir tales procedimientos como exclusivos de comprobación, sino a la necesidad de proponer los más adecuados para el esclarecimiento de la verdad, dada la naturaleza de algunas infracciones como el homicidio y las lesiones, en las que, cualquiera eventualidad que sobrevenga puede inducir a las autoridades a cometer trascendentales errores. Quiere decir entonces que en rigor, ninguno de los procedimientos penales para la justificación del delito de referencia, es absolutamente necesario, y que la existencia de errores en la práctica de esos medios, descripción, edificación, autopsia, no los vuelve ineficaces, pues admitir criterio opuesto, llevaría a la adopción de actitudes pasivas frente a todos aquellos hechos delictuosos que no se prestaran a la aplicación estricta de los procedimientos penales, a pesar de que existiera un conjunto de datos suficientes para formar la convicción de que se ha cometido un delito. La tésis anterior de la Corte, visible a fojas 39 treinta y nueve del Tomo LVI del Semanario Judicial, de la Federación, es justa y de evidencia incontrovertible, pues la propia Ley, teniendo en cuenta que el homicidio es uno de los de mayor gravedad, establece un sistema de rigor decreciente en el formulismo y precisión de la prueba, a efecto de evitar que el rigorismo legal acarree la impunidad. En esas condiciones, señala la prueba consistente en el dato pericial seguro, emitido sobre los resultados de la necropsia del cuerpo muerto, en primer término, para llegar a la prueba de la comprobación del cuerpo del delito por un mero juicio de antecedentes en el que ya no es precisa la presencia directa del cadáver, ni la referencia indirecta hecha por testigos a las lesiones o huellas de las mismas, en los casos en que no es encontrado el cuerpo, teniéndose por satisfecha la exigencia de la prueba por la simple presencia de datos que permitan suponer la comisión del delito, como son por ejemplo los antecedentes, las costumbres de la posible víctima, etc. Por otra parte, la ley no puede establ

cer previsión para todos los casos posibles y sentar, conse - cuentemente, reglas que con exactitud absoluta puedan aplicar se a todas la variedad práctica de casos que en la realidad-- se presentan. La Ley solo puede aspirar a marcar ciertas re - glas generales dentro de cuya inecesaria imperfección el criterio judicial pueda aplicar a cada caso más el espíritu de - la propia Ley que la forma rígida de la misma. Concretando,-- deba decirse que, en último análisis, los elementos de comprobación del cuerpo del delito de homicidio señalados por la -- ley, son solamente preferentes, no exclusivos, gozando el Juzgador de facultades en cuanto a los medios adecuados para tal comprobación, aún cuando no sean los mismos que define la ley, con la única excepción de que no estén prohibidos por la misma. No se trata pues, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LVI página 139, de instituir - determinados elementos de comprobación exclusivos, como se -- dijo antes, sino a la necesidad de proponer los más adecuados, pero no que alguno de los procedimientos penales para la justificación de este delito, sea absolutamente necesario. Lo -- anterior, para los casos de las ahora occisas llamadas

, y ., de quienes no - - obra certificado pericial de necropsia, ni fe de lesiones e - identidad, pero sí las declaraciones de las inculpadas

, ,

, quienes

declaran haberla golpeado, con excepción del último de los - nombrados, a algunas de ellas, hasta dejarlas agonizantes, -- haber llevado a tirar su cadáver, como en el caso de --

, y otras incinerarlas conforme a la declaración de - la citada , quien personalmente prendió fuego a los cadáveres de algunas de ellas, señalando incluso los lugares en los que fueron enterradas las cenizas. Por otra parte, obran los certificados médicos de los doctores que se vienen mencionando respecto a las piezas oseas descubiertas o -- encontradas en los lugares señalados por las acusadas -

y ya citadas, además de las declaraciones de las ofendidas mencionadas en el cuerpo de esta re

solución, quienes conocieron a las ahora occisas por haber convivido con ellas y darse cuenta de su desaparición; elementos procesales que bastan para tener por comprobado el cuerpo del delito de homicidio de que se trata, específicamente en los casos de las mujeres cuyos nombres se han dado, pues por lo que se refiere a

, , y , - - -

obran certificados médico periciales, identidad y fe Fiscal de sus cadáveres.- -

~~DECIMO.-~~ El cuerpo del delito de encubrimiento que define el artículo 340 trescientos cuarenta en sus fracciones I primera y II segunda del Código Penal, quedó plenamente justificado en autos, ya que consistiendo este ilícito penal en la abstención de actos tendientes a evitar la consumación de delitos que van a cometerse, o bien por la cooperación de cualquier especie prestada al autor de un delito, con conocimiento de tal circunstancia, por acuerdo posterior, es evidente que en los delitos que originaron este proceso, algunos de los acusados participaron en una o en otra forma, pues declaran haberse abstenido de evitar la comisión de infracciones penales, y omitieron dar aviso de los que se habían realizado, lo que constituye acto o actos positivos determinados por la voluntad, voluntas coeleris de los agentes, puesta en movimiento.- -

DECIMOPRIMERO.- La materialidad del cuerpo del delito de daño en propiedad ajena que tipifica el artículo 337 trescientos treinta y siete del Código Actual, correspondiente al artículo 354 trescientos cincuenta y cuatro del Código Anterior, que es el aplicable, quedó plenamente comprobado en los términos del artículo 143 ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales de anterior vigencia, con las declaraciones de

, , , - - -

y , de las que aparecen que, instigados por incendiaron la panadería del primero de los citados. Sobre el particular, es del caso puntualizar que si bien es cierto que no obra en el proceso la fe Fiscal del incendio y los daños causados, en virtud de que los hechos ocurrieron en del Estado de

,, aparecen en cambio las declaraciones del ofendido en este caso, y las de ,

y), los dos primeros que presenciaron el incendio y tomaron parte en él, lo que integra prueba plena atento lo que dispone el artículo 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales anterior al vigente, Es del caso igualmente indicar que la competencia de este Juzgado, no obstante que los hechos ocurrieron en el Estado que se indica, la fija la fracción II segunda del artículo 460 cuatrocientos sesenta del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guanajuato, además de que este Juzgado fué el que previno.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

DECIMO SEGUNDO:- La responsabilidad penal de en la comisión del delito de inhumación clandestina en agravio de la llamada , quedó plenamente comprobada en autos en los términos de los artículos 274 doscientos setenta y cuatro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia, obrando a tal efecto las declaraciones de

, y

, de las que aparece que la acusada de referencia materialmente ayudó a enterrar el cadáver de la citada Flor en la granja de , es decir, que posteriormente a la comisión del delito, que en la especie fué el homicidio, prestó su cooperación a los autores del ilícito penal cometido y en la consumación del de inhumación, en lugar de impedirla. Bien es cierto que las testigos indican que su participación fué obligada por las , pero al propio tiempo obran elementos procesales que indican la intencionalidad de , pues inclusive dió algunos consejos relacionados con la forma como debía colocarse el cuerpo de la ahora occisa. Es del caso dejar asentado desde ahora, y por cuanto a las personas cuyas declaraciones se citan, que en su caracter de coacusadas, son al propio tiempo testigos no solamente por haber participado en la comisión del delito, sino porque admiten su propia responsabilidad, y por lo mismo, tienen fuerza proba -

toria indicial, conforme lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia sentada al respecto, visible en los Tomos L, LIII, LVII, LIX, LXII, fojas 449, 1336, 936, 2099 y 2458 del Semanario Judicial de la Federación.- - - - - - -

DECIMO TERCERO:- La responsabilidad penal de , en la comisión del delito de lenocinio en agravio de y otras, y al que se refiere el artículo 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal vigente, quedó - - plenamente comprobada en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y - - cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, con las declaraciones de la ofendida que se menciona, y las vertidas por y el propio acusado, quien, como aparece de fojas 276, en el careo sostenido con la acusada , sostuvo que por órdenes de ésta hacía el traslado de mujeres de una ciudad a otra, ocultándolas, a cuyo efecto las envolvían en una sábana, lo que basta para tener plenamente por comprobada su responsabilidad, como se dice al principio, en el delito de lenocinio por el que se le acusa, tanto más que la ofendida sostuvo que su careado era - el mismo que la había llevado en su carro a la casa de asignación de , cuando ella le pidió llevarla a lugar - - distinto. El hecho de que el procesado dijera no conocerla, en - realidad carece de relevancia lega, toda vez que confiesa haber conducido mujeres a diversos lenocinios, en las condiciones que relata y sabiendo el objeto de tales traslados. No se trata, por otra parte, de acarreo accidental como chofer de determinado sitio, sino actividad repetida y conciente de la que obtenía utilidad, tanto más que era conocido de , no escogido al azar, por una ocasión, entre varios conductores de carro.- - -

DECIMO CUARTO:- La responsabilidad penal de , en la comisión del delito de lenocinio a que se refiere el artículo 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal en vigencia, quedó comprobado en autos en forma plena, en los - - términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 - -

CRETARIA
LISCO DEL RINCON, GTO.

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poulianchis

doscientos sesenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco -- 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia. En efecto, - de las declaraciones del propio acusado, tenía años de amistad con las hermanas de una de las cuales, , fué amante, y que en el carro en que - trabaja, efectuó el traslado de mujeres de a , sabiendo que se trataba de casas de asignación de la propiedad de , a una de las cuales, su amasia, le llevaba ropa, y que, en ocasión de la muerte del , hijo de -- , , o . lo llamó telefónicamente para que fuera al a llevar unos familiares a , y como en esos momentos llegara la policía, a --- fin de no ser aprehendido, con unas "muchachas" o pupilas de - la casa de asignación de quitó tejas de un techo y pasó con ellas a la casa contigua, manifestación que coincide con-- las declaraciones de la ofendida , y las -- coacusadas , así como , ofendida, en el sentido ésta última de- que, en efecto, estuvo en la casa de asignación de s la -- noche en que fué muerto el pasándose con otras pupilas a la casa contigua, e incluso disparando tiros en contra de la - policía. Tales elementos demuestran que no se trataba, como -- quiere hacerlo aparecer el acusado, de un chofer que alquila - sus servicios a quien lo solicita, sino que, justo por la amistad íntima con una de , su coima, era empleado para el traslado de mujeres de un centro de vicio a otro, y que, incluso, tomó parte activa en hechos que, obvio es decirlo, lo señalan como integrante de la banda de lenonas capitaneada por , de las que percibía dinero, pues no se explica por su incongruencia, que dándole él dinero a aceptara el pago de los servicios que la prestaba como chofer, En el mejor de los casos para el procesado, recibía dinero por actividades íntimamente relacionadas con el negocio de trata - de blancas que explotaban , con pleno conocimiento de ello.- -

DECIMOQUINTO:- La responsabilidad penal de , o , en la comisión del delito de lesiones que define el artículo 227 doscientos veintisiete del Código Penal vigente y en agravio de y coagraviadas, obrando a tal efecto las declaraciones de la mencionada ofendida, señalándola como una de las personas de confianza de la de ; (fojas 19 y siguientes) y , entre otras, quienes la señalan como una de las personas de quienes recibían golpes frecuentemente, causándoles las lesiones a que se hace referencia al tratar de la corporeidad del ilícito penal de que se trata. En el caso de la acusada, si bien es verdad que se ha dicho que al golpear a las ofendidas lo hacía recibiendo órdenes de las , lo que es verdad, ocurre que la citada , gozando de las confianzas de las mujeres mencionadas, lo que equivalía a salir del encierro en que se mantenía a las pupilas, pudo escapar, como otras lo hicieron, de tal manera que al no obrar en ese sentido, aceptaba la situación en que se encontraba con sus consecuencias que afrontaba libremente. Tienen aplicación en el caso los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia.

DECIMOSEXTO:- La responsabilidad de , en la comisión del delito de violación a las leyes de inhumación también se comprobó plenamente en autos en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia, pues, en primer término, obra la declaración de la inculpada confesando haber participado en la inhumación del cadáver de la llamada , así como las vertidas por las acusadas , , (fojas 221 y siguientes). Por cuanto al delito de lesiones, también se comprobó su responsabilidad, puesto que de lo declarado por las ofendidas y los acusados, se viene en conocimiento de que en ocasiones por órdenes recibidas y en otras por propia iniciativa, se-

propinaban golpes las pupilas, habiéndolos dado tambien la procesada. Al respecto, debe citarse la declaración de la agraviada . No se comprobó, en cambio, su responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio, pues posteriormente no aparecieron datos que indicaran su participación en los hechos que motivaron los fallecimientos de y otras, y además no tenía libertad para salir y dar parte de lo ocurrido.- -

DECIMA SEPTIMA:- La responsabilidad penal de en la comisión de los delitos de lenocinio y violación a las leyes de inhumación, se comprobó plenamente en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres y 274 doscientos setenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, pues para tal efecto obra a fojas 47 cuarenta y siete vuelta del proceso su declaración en la que confiesa que conocía a las desde el año de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, trabajando al servicio de las mismas, quienes se dedicaban a la prostitución, recibiendo diez pesos por su trabajo de chofer, habiendo transportado una ocasión una mujer envuelta en una sábana, aventándola en los límites de y y que posteriormente transportó mujeres que entregó a en la Granja de diciéndole que "allí mandaba la patrona, que ya sabía que hacer con ellas, constándole que esas dos mujeres iban muertas habiendo también llevado a otras mujeres a y dejándolas en casas de prostitución. El referido , como aparece de fojas 48 frente, manifestó ser cierto que el chofer en 1957 mil novecientos cincuenta y siete le entregó dos mujeres que tiró en un punte que se encuentra bajando , y que el mismo le había dicho que mandaba esas mujeres saber qué hacía con ellas. La ofendida Alde declara tambien que el acusado entregaba a los cadáveres de las mujeres muertas, imputación que sostiene en el cargo respectivo, (fojas 25 vuelta y 235 vuelta). A esto es que el acusado de que se trata, en posteriores diligencias dijo haber-

estado atemorizado porque nunca había andado en estas cosas y pensaba que le fueran hacer algo, mera suposición sin base pues no hay dato alguno que indique que hubiera habido coacción en su contra ni física ni moral, independientemente de que la declaración primera de todo reo en condiciones normales, y este es el caso, debe prevalecer porque no ha sido aún influenciada por consejos o alguna otra causa. Debe citarse igualmente las declaraciones de la agraviada (fojas 25 frente) en la que claramente señala al procesado como uno de los que efectuaban traslados de mujeres, y la de , (fojas 43 vuelta) todo lo que comprueba la participación activa de z en los ilícitos penales por lo que fué acusado.- -

DECIMO OCTAVO:* La responsabilidad penal de en la comisión de los delitos de homicidio, violación a las leyes de inhumación y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, también se comprobó plenamente en autos en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del código de procedimientos Penales en vigencia. En efecto, de fojas 48 frente, aparece la declaración del procesado rendida ante el C. Agente del Ministerio Público en la que confiensa ser revelad que el chofer la entregó en mil novecientos cincuenta y siete dos mujeres que tiró en un puente que se encuentra bajando habiendole dicho el citado e que las mandaba para que viera que hacía con ellas; que conocía a desde 1957 mil novecientos cincuenta y siete contandole que explotaban el cuerpo de las mujeres. A su vez, obra la declaración de la coacusada (fojas 40 vuelta), en la que dice constarle que el acusado de que se trata tiró los dos cadaveres a que se ha hecho referencia en el puente que se encuentra antes de llegar a la granja de , habiendo sabido que en ocasión diversa tiró otras mujeres por el rumbo de . Por su parte el acusado dice conocer al repetido así como a

y , lo que obviamente significa que tal conocimiento lo tuvo en las casas de las y no precisamente como cliente, sino por las razones contenidas en las versiones que se han citado, y que en los careos correspondientes fueron sostenidos. También en el caso del acusado de que se trata, se ha tratado de desvirtuar la primitiva declaración insinuando violencias de las que tampoco hay evidencia ninguna, pues ni el propio esclarece este punto, concretandose a decir que realmente dijo lo que le fué leido pero ello es debido a que estaba trastornado de la cabeza. En estas condiciones, su retractación parcial carece de eficacia legal dado que ademas de que no se funda en dato cierto alguno y fué producida despues de que hubo contacto con sus coacusados, no es única su declaración, sino que ofendidas y coacusados lo señalan como una de las personas que realizaban actividades, desde luego ilícitas en la banda que con otras personas habían formado lo que independiente de la declaración del inculpado constituye prueba plena en su contra.- -

DECIMO NOVENO.- La responsabilidad de en la comisión de los delitos de <u>secuestro y lenocinio</u>, como coparticipe en el primero, quedó igualmente comprobada en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres 274 doscientos setenta y cuatro 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos penales, pues para ello obran en el expediente su declaración en la que confiesa que desde 1952 mil novecientos cincuenta y dos tenía amistad con las constandole que estas mujeres se dedicaban al lenocinio regenteando casas de asignación, y que incluso es su comadre; que se dió cuenta de que en las casas de asignación de las tenían encerradas a las mujeres, y quien lo hacía era una mujer fornida, al grado de que no las dejaba ni platicar con los clientes; que pidió a determinada cantidad de dinero para obtener su libertad bajo de fianza, y que le escribió la misma acusada diciendole que si necesitaba algunas mujeres él, conocía algunas en Ocotlán que querían irse a trabajar con-

900

ella, pero no las pudo llevar, (fojas 383); declaración que repro
duce la rendida en el Ministerio Público adscrito a la jefatura
de Policía de Guadalajara, Jalisco, con la circunstancia que deb
be hacerse notar, de que en esta primera declaración negó haberse
comunicado con , para finalmente reconocer como suyos el
telegrama donde le pide dinero y le ofrece mujeres, (fojas 410 y
411) declaraciones que ratificó al rendir su preparatoria como
aparece de fojas 418 vuelta. A lo anterior debe agregarse las de-
claraciones de la ofendida ,
y la acusada quienes señalan al acusa-
do como asistente continuo a la casa de asignación de en-
la ciudad de , e incluso, la segunda de las citadas,
en el careo sostenido con la indica los colores de los ves
tidos de las dos muchachas que llevó al lenocinio en compañía de
otro soldado, aunque sin saber cuanto dinero le entregaría ,
que fué quien las recibió, pidiendole dos cervezas a la citada
el acusado, para que las diera a las muchachas mencio
nadas mientras salían y su acompañante por la casa conti-
gua, lo que fué sostenido en los careos respectivos. Obra también
la declaración de , (fojas 313) señalando
al acusado como acompañante de y otro de los acusados en-
las actividades a las que se dedicaba la procesada en último tér-
mino citado, todo lo que demuestra su participación libre y expon
tánea, percibiendo incluso beneficios, como se desprende de las
declaraciones de , quien presenció
cuando , una de las encargadas de la casa de asignación de
, le entregó dinero al recibir las dos mujeres
con que se ha hecho referencia. La defensa argumenta en el senti
do de que no siendo continuo los delitos por los que se le acusa
ante Juzgado es incompetente para conocer de ellos toda vez que
fueron cometidos en jurisdicción diversa. Al respecto debe decir-
se que el delito de lenocinio si es continuo, y, por otra parte,
se trata de delitos conexos realizados por varias personas; que
la competencia la fija la naturaleza de los hechos imputados en
auto de formal prisión y en este aparece el lenocinio, y, final-
mente, que, aún en los casos dudosos debe la competencia otorgar-

se al Juez que previno, como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis y Jurisprudencia visibles a fojas 1093, 236, 552, 733, 429, 133, Tomos VIII, IX, X, y XVII del Semanario Judicial de la Federación.- -

VIGESIMO.- La responsabilidad de 1 (a) - , en la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, lenocinio y el que señala el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal de anterior vigencia, quedó comprobada plenamente en lo que se refiere a los ilícitos lenocinio y el último que se menciona. En efecto, de su propia declaración rendida ante el C. Agente del Ministerio Público de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y de su preparatoria vertida ante el Juzgado, aparece que fué amante de , y con tal carácter frecuentaban la casa de asignación de , y ocasionalmente la de la ciudad de , y que todavía con posterioridad a la terminación de esas relaciones, estuvo con la citada , hechos que evidencían su conocimiento de las actividades a que se dedicaba su amasia, y que el propio acusado, además, confiesa haber sabido, al propio tiempo, (fojas 334, 347, 548 y 549 vuelta) aparecen las declaraciones de las acusadas y , quienes sostienen al acusado que tenía muchas mujeres al punto de que le llaman , y que le quitó a la primera "cuanto tenía", y lo que tenía o , era el producto de sus actividades como lenona. Por cuanto al delito al que se refiere el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal de anterior vigencia también se comprobó plenamente la responsabilidad del procesado en su comisión, en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales de anterior vigencia en el Estado, con su propia confesión que adminiculan los testimonios de , presencial de los hechos, y de (a) , de que ya se ha hecho referencia anteriormente y que no se transcriben para evitar repeticiones, con la circunstancia de que sostuvieron sus imputaciones en los careos respectivos. La defensa en sus conclusiones, sostiene que fué obligado a trans-

 112.901

portar y tirar el cadáver de _____, por medio de amenazas de muerte provenientes de un sujeto que como el _____ era un individuo de extremada peligrosidad demostrada fehacientemente en autos y en la República; pero es el caso que en el proceso no existen esos datos a que alude la defensa, como no sea la referencia a que fue muerto en la ciudad de _____, sin especificar los motivos, y respecto a su fama nacional, posiblemente el C. Defensor tenga datos sobre el particular pero que no consta en el expediente, en el que sí, en cambio, obra la declaración del acusado y su acompañante _____, en el sentido de que les dieron vino para que cogieran valor hecho muy distinto a coacción por medio de amenazas de las que, a mayor abundamiento, no habla la referida _____, de tal suerte que no aparece sino el dicho del acusado, insuficiente para otorgarle valor probatorio absoluto. Es pues evidente que en la especie hubo concierto posterior. Se comprobó tambien, en los términos de los artículos ya mencionados del Código Adjetivo de la Materia y de vigencia anterior la responsabilidad penal del procesado en el delito de homicidio, si bien su participación se concretó a no denunciar los hechos o sea la muerte violenta de que fue objeto _____, puesto que supo, por boca de _____ a _____ y que le habían dado muerte, según lo confiesa el propio acusado, y el hecho mismo de que le dieran vino para que tuviera valor y el abandono del cadáver en el lugar que indica, bastaban para que se diera cuenta de lo ocurrido. La defensa, en sus conclusiones, debido seguramente a falta de cuidado en la lectura del auto de formal prisión, concluye que éste considera a su defenso como copartícipe, afirmación inexacta poco meditada, puesto que no se especifica el grado de participación en el auto de referencia. De un modo o de otro, y toda vez que encubridor o copartícipe, dado que el delito se cometió en 1952 mil novecientos cincuenta y dos y son aplicables los artículos 97 noventa y siete, 98 noventa y ocho, n99 noventa y nueve, 101 ciento uno, 102 ciento dos, 105 ciento cinco, 112 ciento doce y relativos del Código Penal anterior, que es aplicable, la acción penal debe declararse prescrita por lo que se refiere esclusibamente a este ilícito penal Finalmente, y por cuanto al delito de secuestro, no se comprobó

la responsabilidad penal del acusado, toda vez que no aparecieron datos procesales probatorios que hicieran plena la inicialmente - probable que fundamentó el auto de formal prisión; siendo pertinente puntualizar, puesto que lo propone la defensa en sus conclusiones, que z tambien cometió el delito - de lenocinio, que es continuo, y, consecuentemente, no existía - motivo legal para decretar la prescripción, de oficio. Tampoco,- por último, obra en su favor la excluyente de miedo grave, pues- como ya se deja dicho, dar licor a una persona, en forma alguna - puede constituir tal causa de justificación, ni siquiera una amenaza. -

VIGESIMO PRIMERO;- la responsabilidad de u -
en los delitos de Homicidio y lesiones, quedó plenamente comprobada en el proceso, en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres 274 doscientos setenta y cuatro 275 doscientos setenta y cinco, 276 doscientos setenta y seis y - 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales vigente, con las declaraciones de las ofendidad
, , , -
, , -
y , que sostuvieron - en los careos respectivos, (fojas 19 y siguientes) por virtud- de las que se viene en conocimiento de que la acusada de referencia era una de las personas de confianza de las hermanas
y con tal caracter se encargaba de atormentar a las pupilas, golpeándolas y dejándolas sin comer, de tal manera que como consecuencia de lo anterior, algunas murieron, como consta por los certificados médicos-periciales de que se ha hecho mérito con - anterioridad. A los elementos anteriores debe agregarse la declaración de la propia u , quien confiesa que efectivamente golpeaba las ofendidas, pero lo hacía por órdenes de las hermanas . a este respecto cabe decir que siendo la procesada una de las personas de confianza de las lenonas citadas, disponían de libertad para salir de los centros de vicio en los que se encontraban y por ende, en posibilidad de escapar, como otras de las encargadas lo hicieron, -
, entre otras, y la propia . Ello-

Versión pública de la sentencia de primera instancia
179
Las poderanchis

115 902

significa que no obró bajo el miedo grave a que alude la fracción IV cuarta del artículo 11 once del Código Penal, pues no puede considerarse como tal la amenaza de que a su vez serían golpeadas si no ejecutaban las órdenes de las [illegible]. y por otra parte, cuando era golpeada se debía a faltas cometidas por ella, no porque se ensañara a golpear a las pupilas es del caso hacer notar que incluso dormía en la pieza de [illegible]. (fojas 104 y siguientes). - - - - - - - - - - - - - - -

VIGESIMO SEGUNDO.- Quedó plenamente comprobada la responsabilidad de [illegible] ; en los delitos de secuestro en esta como encubridor, asociación delictuosa lenocinio, en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia, con las declaraciones de [illegible], quien lo señala como querido de [illegible] y concurrentes a lenocinio de [illegible], (fo 313) precisando inclusive la forma como golpeaba [illegible] a las pupilas; quedaba fiestas al acusado y otros militares; la de [illegible] o [illegible], quien puntualiza, (fojas 332 vuelta y siguientes) que cuando el acusado hablaba con [illegible] en su piesa, a ninguna de las muchachas las dejaban hacer caso al punto que si al sargento de que se trata deseaba un refresco [illegible] misma se lo llebaba, con las circunstancia de que era el amante de esa mujer. La testigos de referencia lo reconoció ante el Agente del Ministerio Público, y su coacusado [illegible] , (fojas 334) n coincide con la testigo al decir que hera amante de [illegible], lo que el acusado a [illegible] admita, así como que hiba a los lenocinios de [illegible] y [illegible] que se iba con su amante a dar la vuelta a esta última ciudad y a [illegible] (fojas 335). Los anteriores elementos procesales demuestran que el acusado de referencia pertenecía a una banda que realizaba delitos constantemente, y prestó su cooperación a los autores materiales ya que como miembro de la asociación delictuosa formada, en la que cada uno realizaba determinados actos, sumaba su tácita aprobación para los ilícitos penales ya realizados y los que fuera preciso perpetrar. Otro tanto debe-

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poulianchis

decirse del secuestro y lenocinio; el primero, por cuanto que, - dándose cuenta de la ilegal y violenta privación de la libertad- de las pupilas, se abstuvo siempre de denunciar el delito, no -- obstante que no existía peligro alguno para el, y por el contrario, prestaba su cooperación para que tal estado de cosas continuaran. Y, por cuanto al lenocinio, de su propia declaración aparece demostrado que obtenía lucro de la explotación de los prostíbulos de su amante en paseos, viajes y sastisfacciones de esta naturaleza. Tampoco se comprobó en el curso del proceso, la responsabilidad plena de , en el - delito de amenazas, pues no soportaron pruebas sobre el particular. no se comprobó su responsabilidad penal en la comisión -- del delito de homicidio, pues no aparecieron con posterioridad - datos suficientes para concluir que había participado en alguno- de ellos o tuviera conocimiento de su perpetración. - - - - - -

VIGESIMO TERCERO:- las declaraciones de la acusada (- lo , confesando haber sido una época la encargada de la barra de una de las casas de asignación - de las , y de haber golpeado a , -- una de las pupilas, lo mismo que a hasta dejarla casi muerta, lo que ocurrio poco después, (fojas 327 vuelta) por los -- años de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho o 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, comprueban plenamente su responsabilidad- en los delitos de homicidio perpetrado en agravio de las citadas- pupilas, pues aún cuando manifiestan que las la obligaban y que incluso la golpeaban, es del caso hacer notar que a- continuación la hicieron encargada de la barra, siendo una de -- las de confiaza de las lenonas de que se trata, lo que hace in-- consistente y dudoso que hubiera intervenido el miedo grave por- otra parte, podía igualmente haber escapado como lo hizo al - de manera que si no lo hizo antes, cuando incluso podía salir de- la calle, demuestra ello que no había tales violencias y que se- adaptó a esa clase de vida, en la que en realidad era ejecutora- de las órdenes de las lo que la coloca en situación - distinta de las pupilas sobre quienes ejercía autoridad. Al tener- encomendada una actividad desde luego ilícita, es obvio que pertenecía tambien a la banda o asociación delictuosa, puesto que cog

peraba, a sabiendas, en la realización de constantes delitos. no se comprobó, en cambio su plena responsabilidad en el delito de lenocinio, puesto que no fué la acusada quien explotaba el cuerpo de mujeres, sino las , sin que existan datos que comprueben que obtenía lucro alguno, sino que ella misma era explotada. Tampoco se comprobó plenamente en el curso del proceso su responsabilidad en el delito de amenazas, ni en el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, pues no se obtuvieron datos procesales posteriores que así lo demostraran. Sí, en cambio, se comprobó su responsabilidad en el secuestro puesto que de autos aparece que impedía que las pupilas tuvieran libertad, cuidando de vigilarlas y que continuaran en las condiciones que constituyen el ilícito de que se trata: privación de libertad y uso de violencias, maltrato o tormento. La defensa argumenta que el homicidio no se comprobó y que en todo caso fué cometido en el Estado de Jalisco. X Sobre el primer punto, ya al discutir el cuerpo de la infracción de que se trata, se dijo que la necropcia no es necesaria para comprobarlo, y que las pruebas que para ello exige la Ley son preferentes pero no exclusivas además de que el Juzgador puede demostrar la existencia de un injusto penal por cualquier medio que estime conveniente, no estando prohibido por la ley, y por cuanto al segundo punto, tratándose como se trata de delitos conexos, sí es competente este Juzgado, tanto más que fué el que previno. Finalmente, obra declaración de (fojas 309 - vuelta) señalándo a la acusada como la ayudante de -

- -

DECIMO CUARTO.- La responsabilidad criminal de (a) " ", de los delitos de homicidio, secuestro, asociación delictuosa y lesiones quedó plenamente comprobada en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 177 ciento setenta y siete, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, obrán

do , en primer término, para el efecto, la declaración de
o en la que
señala a la o sea , o , como
la persona que ayudó a a a -
privar de la vida a golpes a , cuyo cadáver fué ex-
humado de una de las casas de la propiedad de la ,
indicando además, que la procesada de referencia estaba con -
las citadas acusadas desde que iniciaron el negocio de lenocinio en , y era una de sus mujeres de confianza, (fojas 314), que la misma mató a a palos
siendo esta mujer la que fueron a tirar a orillas de , -
siendo precencial de los hechos la declarante; (fojas 322 -
vuelta) o (foja 326 vuelta)
señala igualmente a la o , como habiendo -
intervenido en la muerte de la citada , i que en-
compañía de , y golpia--
ron a , conocida por , cuyo cadáver tambien
fué exhumado en una de las casas de las -
recordando la testigo que todavía antes de escapar del lenocinio vivía dicha mujer, aunque loca, a la que hacían comer muchas cochinadas; (fojas 327). A fojas 21, s --
; señala en su declaración a como una de -
las ejecutoras de las órdenes de las , golpeándola-
pupilas sin motivo, hasta porque orinaban en el cuarto donde-
dormían, obligándolas además a que se golpiaran entre si, i
mal alimentadas. Los elementos procesales que se citan, son -
suficientes para comprobar con planitud, como se dijo al principio, que la acusada de que se trata es responsable de los -
delitos que se le imputan, ya que personalmente intervino en -
la realización de ellos, con actos positivos y conscientes, --
pues siendo como otras de las coacusadas, de las confianzas -
de las , y que, como consecuencia podían incluso salir de los lupanares a diversas comisiones que se las encargaban, en lugar de sustraer a esa vida continuaban en --
ella es indudable que libremente se decidían a proseguirla --

115 204

con todas sus consecuencias, lo que elimina, y bueno es sentarlo así desde ahora, la excluyente de miedo grave que han propuesto, puesto que si tenían la acusada, como las demás g del grupo de empleadas de confianza y ejecutoras a las órdenes de las

, manera de evitar en forma diversa y definitiva la ejecución de tales órdenes que sabían de antemano se les daría i deberían ejecutar puesto que permanecieron por años al servicio de aquellas. Formó pues, parte de la banda o asociación delictuosa, aceptando y ejecutando los ilícitos penales que su misma organización imponía, colaborando en forma activa poniendo una condición del resultado. Por cuanto a los delitos de lesiones corrupción de menores, se comprobó igualmente su responsabilidad plenamente pues de los mismos elementos procesales que se mencionan, aparece que procuró la degradación de mujeres menores de edad, contribuyendo a su degradación moral, y propinando a las ofendidas golpes que, conforme a los certificados médicos que obran en autos, produjeron lesiones a todas ellas. No se comprobó en cambio su responsabilidad en el delito de lenocinio, porque la acusada misma era explotada carnalmente por las , y el hecho de que ocasionalmente estuviera encargada de determinadas actividad como otras de las de confianza, no implica el concepcio de encargado que da la Ley, pues se supone que ello le produce beneficios económicos que en el caso no está apoyado que hubiera obtenido.--

DECIMO QUINTO.- La responsabilidad penal de a ( ) en la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, violación sexual, lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación, quedó plenamente comprobada en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia. En efecto, las ofendidas , , , , así como sus coacusados -

, para no citar otras, declaraciones (fojas 21 y siguientes), que el acusado de referencia, servidor de confianza de , de años atras, era uno de los encargados de vigilar a las pupilas, tanto en la ciudad de , como en la granja de , armado en esta última, con el objeto de que no escaparan; igualmente se encargaba de inhumar, clandestinamente, los cadáveres de las personas que morían en forma violenta, incluso durmiendo con una de ellas resultó muerta en la madrugada siguiente, luego de oírse durante las noches ruidos de golpes, que implica en el mejor de los casos para él, que prestó auxilio en la comisión del homicidio; que igualmente inhumó cadáveres de niños que le entregaba en ocasiones y otras alguna de las ; que violó a algunas menores de edad con el objeto de que pudieran dar servicio en los lupanares de las y que estaba a sueldo de éstas; imputaciones que el propio acusado admite, a excepción de que cuidaba a las pupilas. Consecuentemente, al formar parte de la banda o asociación delictuosa que formaron las hermanas , con actividades ilícitas constantes, que realizó voluntariamente, pues en su casa no existe ni la posibilidad de que fuera amenazado, y además viajaba libremente de una ciudad a otra, para cumplir con las órdenes recibidas, es inobjetable que su responsabilidad se comprobó legal y ampliamente.- - - - - - - - -

DECIMO SEXTO:- La responsabilidad penal de en la comisión de los delitos de violación sexual, lenocinio, y violación a las leyes sobre inhumación de que fué acusado, se comprobó debidamente y en forma plena en autos, en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia, con las declaraciones de , , y ; así como , señalándolo como quien trasladaba mujeres de un lenocinio a otro, ocultándolas; que recibía emolumentos por ese trabajo, y que fué a tirar a lugares diversos, cadáveres de mujeres muertas en forma violenta, además de que tambien vio-

116 905

ló sexualmente a menores de edad, incluso pagando con tal acto - - deudas que tenía contraídas con . Tales imputaciones las admite el procesado, como consta de su propia declaración, (fojas 48); todo lo que demuestra su activa participación en la realización de los delitos que se le imputan, debiendo decirse que, - contrariamente a lo sostenido por la defensa, el hecho de llevar - un cadáver desnudo a tirarlo en sitios apartados, sí constituye -- vilipendio y brutalidad.- -

DECIMO SEPTIMO:- La responsabilidad penal de en la autoría de los delitos de homicidio, secuestro, - asociación delictuosa, lesiones, violación sexual y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, quedó --- plenamente justificada en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y -- 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales que se viene repitiendo, pues para tal efecto obran, en primer término, su propia confesión en la que admite haber golpeado a las -- pupilas, contribuyendo con ello a la muerte de las ahora occisas - cuyos cadáveres fueron encontrados en las casas de las -- , torturándolas en la forma que las ofendidas declaran,- lo que determinaba su progresivo debilitamiento; produciendo con - sus violencias físicas abortos y consecuencias graves en las mujeres embarazadas a las que golpeaba en forma y en regiones que necesariamente les producían graves trastornos, como la parálisis de - , las hemorragias de y, la idiotez de la llamada . De su misma confesión aparece que era encargada de alguna de las casas de asignación de , quienes le tenían confianza porque no disponía del dinero recaudado, y que personalmente prendió fuego a los cadáveres de algunas de las mujeres muertas en forma violenta, enterrando las cenizas , y que a- las anteriores manifestaciones de la acusada deben agregarse lo - declarado por las agraviadas y sus coacusadas - - , y , entre otras, -- como se comprueba de fojas 19 y siguientes, y en las careos practi

cados. En el caso, como en el de las otras designadas como - ejecutoras de las órdenes de , se ha tratado de proponer en su favor la exculpante de miedo grave, que no -- existe en la especie porque la acusada, como sus compañeras, disponían de libertad para trasladarse a otro lugar, podían salir a la calle, pues como personas de las confianzas de l- , incluso iban a efectuar pagos, de manera que- pudieron evitar el cumplimiento de órdenes para realizar ilícitos penales que sabían se daban con frecuencia, puesto que- la banda que formaban parte, con su aquiencia y colaboración, tenía por único y exclusivo objeto la comisión de delitos -- que fueron agravados, en la medida que el ocultamiento del anterior lo exigía. Al continuar por años al servicio de a sabiendas de lo que ocurría, es evidente que - voluntaria y conscientemente aceptaban esa situación con sus- consecuencias, que en ocasiones fué para la acusada y sus -- compañeras perjudicial aunque aceptada, y que, en todo caso- pudieron eludir fácilmente. El hecho de convertirse en oca - siones en victimas de violencia, no excluye por modo alguno su activa y voluntaria participación en los delitos cometi - dos, pues en todo caso de ello, las violencias a ellas ocasionadas, son imputables a , sin que las re- ven por su parte de responsabilidad. No se comprobó, en - bio, en forma plena, la que inicialmente le fué imputada por el delito de lenocinio, ya que también fué explotada carnal- mente y el beneficio fué para otras personas, y el hecho, -- como ya se dijo, de que estuviera como encargada para bene - ficio y excusa de , no debe interpretarse en - el sentido que la ley exige (* personalmente entregaba a a menores para ser violadas, degradando en esta forma y contribuyendo al relajamiento moral de las pacientes -- del delito).- -

DECIMO OCTAVO.- La responsabilidad penal de , en la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, lesiones, e inhumación clandestina, quedó plenamente comprobada en la causa, en los términos de los artículos 273- doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, -

nº 906

275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales vigente, con su propia confesión en la que detalladamente relata cómo golpeaba a las pupilas, alguna de ellas su propia hermana , a quien privó de la vida, consumando la obra iniciada por algunas otras de las encargadas de ejecutar las órdenes de ; que la misma mujer que se menciona, la obligaba a tener accesos carnales con un perro; que en compañía de , y otros coacusados, inhumó algunos de los cadáveres de las pupilas muertas en forma violenta, entregando también cadáveres de niños nacidos de algunas de las mujeres, para su inhumación a . (fojas 38 y siguientes). A su confesión la adminículan las declaraciones de las ofendidas , , , quien dice que la acusada de referencia y e la golpearon con motivo de haber dado a luz un niño (fojas 24) la golpeó originándole una hemorragia que la pusieron al borde de la muerte; , , , , , , y sus coacusados, con la circunstancia de que, lo mismo que a los otros procesados, los cargos fueron sostenidos en los careos. Las consideraciones hechas con relación a la excusa que propone, de miedo grave que originaba su conducta delictiva, son válidas también para el caso de , puesto que gozaba de libertad para eludir no solo la vida a que se veía sometida, sino la realización de ilícitos penales frecuentes, como consecuencia necesaria y aceptada por su parte al continuar en los lenocinios. Ni la consideración de las supuestas amenazas que dice lanzaban contra alguno de sus familiares, justifica su conducta, pues, se insiste, pudo escapar como algunas otras de las encargadas o de las confianzas de las lenonas de referencia, específicamente o e, por no citar más, pues no debe olvidarse que las de confianza, entre las que se encontraba ella, ocupaban situación diversa que las simples pupilas, éstas bajo el cuidado, y vigilancia de la acusada y sus coacusados. La conducta de la procesada, puesta de relieve en la intervención

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poulianchis

que tuvo con su hermana , demuestra una brutalidad extraordinaria, que por otra parte presidía todos sus actos según las declaraciones que se han citado. Y si bien es cierto que tal conducta fué propiciada por las , quienes no solo a la acusada, sino a todas las del grupo que lograron reunir, les despertaron todos los complejos y todas las pasiones e instintos más obscuros y antisociales, induciéndolas en forma de hacer en ellas una forma de ser, que ahogaba todo impulso noble, no elimía su propia culpa, si bien la atenua. Por cuanto a su responsabilidad en el delito de homicidio, no se le comprobó en forma plena, por las consideraciones que se han hecho valer con anterioridad, ya, que, se dijo, en este respecto eran a su vez explotadas sin beneficio ninguno, y su carácter de encargadas era meramente nominal, en beneficio de las creadoras de la asociación delictuosa, las

- -

DECIMO NOVENO:- La responsabilidad penal de

p (a) , en la comisión de los delitos de homicidio, secuestro y lenocinio por los que se le activó prisión, quedó plenamente comprobada en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales en vigencia. Para tal efecto aparecen las declaraciones sostenidas en los careos habidos, de

, ofendidas, y las acusadas

; y , quienes lo señalan como íntimo de las , jefe de los pistoleros del grupo, y quien con su presencia en los traslados de pupilas de una ciudad a otra, evitaba complicaciones y dificultades, pues, usando la expresión de las testigos, lo llevaban "para apantallar" por su jerarquía en el Ejército, circunstancia que por otra parte no era obstáculo para que escondieran en el piso de los vehículos a las mujeres, cubriéndolas con mantas e incluso poniéndoles los pies encima, hacien

do los traslados de noche y transitando por calles alejadas o concurridas, como en el caso del traslado de a la .. La intervención del acusado en la banda de tambien conocidos por o , era activa y de extraordinaria utilidad, pues además de Jefe de pistoleros, a cuyo efecto disponía de una camioneta de las lenonas referidas, se ocupaba en vigilar los lenocinios particularmente el de , utilizando soldados del Ejército y encubriendo su verdadera finalidad en con la orden de patrullar la ciudad, de tal manera que la tarea de cuidar el orden encomendado a la Policía, lo efectuaba, indebidamente desde luego, el Ejército, ya que de las declaraciones rendidas se viene en conocimiento de que aquélla, es decir, la Policía, de hecho fué eliminada, pues debe aquí señalar que en gran parte, determinadas autoridades dieron lugar a los excesos reprobables y delictuosos a que llegaron . Por otra parte, algunas de las ofendidas y las encausadas se dieron cuenta de que estaba comisionado para indagar, y ésto lo admite el propio acusado, si había acusaciones en contra de las teniéndolas informadas oportunamente, inclusive dándoles una contraseña para el caso de peligro, y, finalmente, indujo a para que privara de la vida a las mujeres secuestradas, no solo porque no parecían ya útiles para el "servicio", sino por el peligro que significaban, según propia expresión, si se llegaban a descubrir algo, sabiendo las pupilas todo lo que ocurría, y resentidas por el trato que se les daba, haciéndolas o convirtiéndolas en los peores enemigos de . La defensa del acusado, argumenta que no hubo inducción de su parte, pues lo expresado por a no fue sino una manifestación y en modo alguno instigación o persuasión que tiene por objeto obligar a otro, aseveraciones inadmisibles, porque si bien es verdad que, inducción es consejo que efectivamente persuade, en el caso lo hubo y de efectos definitivos, pues, en realidad, habiéndose cometido delitos de gravedad en los lenocinios de , todas las pupilas eran testigos vivientes, como lo han sido, que las perjudicarían en grado extremo, independientemente de que, las condiciones físicas de las mujeres como lo prueban las fotografías que obran en autos, la-

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Las poulianchis

lamentables ruinas, y algunas afectadas de serios padecimientos, incluso paralíticas como , resultaban una carga para un negocio construído para lucrar exclusivamente, y que les había rendido evidentes utilidades como puede comprobarse de las propiedades muebles e inmuebles de las llamadas embargadas con motivo de este proceso. Lo anterior basta para concluir que no había necesidad de obligarlas a tal o cual conducta, sino que era obvia la verdad contenida en el consejo del acusado, tanto más que ya habían privado de la vida a varias mujeres, si bien deshaciéndose de sus cadáveres en forma diversa, abandonándolos en lugares poco transitados. A mayor abundamiento, recibía determinadas cantidades de dinero por sus servicios, dinero producido por las ilícitas actividades de las jefes de la banda. En el caso, por último del acusado, no existe al menos la posibilidad de haber obrado por temor, sino que su cooperación efectiva, quedaba al margen de esta posibilidad. Es del caso, puesto que la defensa lo menciona, puntualizar en lo que respecta al procesado y , que si es y ha sido competente el Juzgado para conocer de este proceso, tanto porque el lenocinio es un delito continuo, cuanto porque se trata de infracciones conexas, y, por último, el suscrito previno. Fojas 19 a 50, 140, 141 vuelta, 147 vuelta, 148, 207 y siguientes.- -

VIGESIMO.- La responsabilidad penal de en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio, asociación delictuosa, lenocinio, daño en propiedad ajena y violación a las leyes sobre inhumación, quedó plenamente comprobada en el proceso en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, con las declaraciones de , (fojas 212 vuelta), quien señaló a como el amante de ayudando a pasar muchachas de una casa a otra porque eran menores; (fojas 213 vuelta) quien se dió cuenta que el acusado llegó con tres muchachas de Guadalajara, de nombres , muerta en , la , y a quien no volvió a

ver; que era uno de los que cuidaban a las pupilas, aconse - jando a Delfina que las golpeara pues al fin y al cabo ya no vol - vían a salir de allí; , (fojas 227 vuelta) sosteniendo al acusado que pasaba mujeres, a las que cuidaba, y q- que incluso las cogía del brazo para que no se le fueran a pelar,- habiendo estado presente, (fojas 228) cuando la noche en que bus - caban a las menores de edad, ayudadnos a pasarlas a la casa de , dándole detalles como el de los discos que regaló a - y las horas que permanecía en el Lencinio de . , quien dice, (fojas 312- y siguientes) que llevaba muchachas de Guadalajara a su comadre , y por lo mismo de mucha confianza, pues - le ayudaba a transportar mujeres de a y ;- que una ocasión obligó a la testigo a que ayudara al sargento a llevar una mujer de a por que la iban - a matar, encargándose de ello , y que la mujer se llamaba , como de veinticuatro años, morena, fornida; le imputa - también la muerte del dueño del , y relata lo ocurrido en el caso de , incluso las palabras que -- a el acusado cuando regresó del viaje con la mujer -- relata igualmente las intervenciones de en la casa - cuando a la vertiente la curó de unos golpes dados por - , quien debía dinero al acusado en cantidades considerables- en varias ocasiones en pago de mujeres como , y ; relata - otras intervenciones del mismo acusado en las desapariciones de un zapatero. La misma testigo, en ruedo de presos, (fojas 315 vuelta) reconoció a , sin titubeo, y, en ampliación que aparece a fojas 322 y siguientes, puntualiza otras intervenciones del acusado. , (fojas- 328 y siguientes) declara constarle que mató a -- y coincide la testigo con en lo que respecta al asesinato del zapatero; que golpeó a y - a que la mataría, no volviéndola a ver. El propio acusado confiesa, (fojas 282 y 333), que trasladó mujeres de una casa a otra porque le dijo que lo hiciera pues no tenía para pagar el registro; que sí los llevó a -

a las marihuana pero para remedio; que estuvo en el -
lenocinio de ; y que hizo comadre a ; porque-
como dice el dicho, " el que a buen arbol se arrima buena sombra
le cobija" y era muy bondadosa particularmente con los soldados-
que les ofrecía copa y comida; que oía decir que a las muchachas
las tenían a la fuerza; que conoció años atrás a ,
conociendo los negocios que tenía en ,
y , habiéndola acompañado a , que --
estuvo detenido por la muerte del dueño del , pero -
por instrucciones de lo defendió el
y salió libre; que estuvo acompañando a y a
; cuando le fueron a quemar su panadería a --
, aunque el acusado no tomó parte; pero el ofendido le sostuvo en el careo que sí participó activamente en la comisión del delito. , concusado, también declara, (fojas 334 y siguientes), que estuvo en con el Tercer - Regimiento, viéndolos en el , a donde iban muchos soldados; que era íntimo de y el hombre de sus confianzas, (fojas 283 vuelta y siguientes), haciéndose compadres, y lo traían siempre en el carro, presumiéndolos los compañeros que traía muchos billetes, al punto de que el declarante pensaba que sí tenían el mismo sueldo no podía vestirse como ; que es afecto a la marihuana que fuma, dice caradamente, haciendo referencia a que el - era de la misma Corporación; que estando el acusado de imaginaria en Ocotlán se le perdieron dos rifles, y que dos veces-- ha estado en la cárcel. dice que estuvo - la noche en que incendiaron la panadería de - , en , y; finalmente, la acusada - , afirma y sostuvo en el careo respectivo, (fojas 608 y- siguientes) que el procesado de que se trata asistía con - y soldados, en la casa de con el objeto de cuidar que no se fueran a ir las pupilas; que le imputaron la muerte de un hombre y le arregló su salida, habiéndolo mandado llamar la noche que murió el solamente que no lo pudo encontrar la declarante, de manera que le dejó el recado, pues se trataba de que con la escolta hiciera fuego sobre la policía que

 120 909

que había matado al sujeto mencionado, y que cuando llegó acompañado de soldados ya habían levantado el cadáver. Lo anterior, contrariamente a lo asentado por la defensa en sus conclusiones, demuestra que no es aislada la declaración de , aunque sí la más detallada y explícita, y que, además, , era uno de los miembros destacados y efectivos de la banda de , al servicio de la cual ponía no solo su persona, sino la convicente intervención de soldados en perjuicio de la respetabilidad del Instituto Armado. Conocía, desde luego, pues se le encomendaban las más difíciles y peligrosas actividades, la forma de trabajar de la asociación delictuosa y colaboraba eficientemente para mantener la situación de violencia y falta de libertad de las secuestradas, algunas de las cuales le fueron confiadas para su desaparición, lo que en efecto ocurrió, pues en alguna ocasión, despues de salir con una de las pupilas en esas condiciones y regresar sin ella, luego de expresar que ya no molestaría más a , y que así se hacían las cosas sin exponer mucho, una de las pupilas personalmente y por órdenes de la citada Lengua limpió el cuchillo de quien estuvo escondido unos días en hasta que la misma lo sacó por lo más de la casa para llevarlo al lugar donde estaba destacamentado. El lucro obtenido con sus actividades ilícitas, lo confiesa el propio sentenciado, cuando dice que al intimar con las lo hizo por aquello de que quien a buen arbol se arriba, buena sombra le cobija, expresión justa y adecuada, pues conforme a las declaraciones de , , y las ofendidas, recibía dinero en cantidades considerables, vistiendo bien, y luciendo objetos como relojes costosos que no podían estar al alcance de quien tenía el mismo sueldo que el citado sargento , el que no podía explicarse, según su propia expresión, cómo teniendo los mismos emolumentos, no podía vestir ni alhajarse, ni tener dinero como . La defensa, sostiene, conel propósito de demostrar que su calidad de soldado, atado a las leyes de la disciplina y supeditado a órdenes superiores, que no podía concurrir a los prostíbulos de la banda de , tanto más que se encontraba destacamentado fuera de la ciudad de , Pero la defensa pasa por alto la propia confesión del procesado en la que admite que por invitaciones de

la acompañaba no solo a , sino a las ciudades de ; y del Municipio de - , demostración de que sí podía desentenderse de las -- ordenanzas militares. Pasa por alto tambien la defensa que confiesa que sí mandaba soldados en sus recorridos de vigilancia, vigilancia que se concretaba a la casa de asignación - - " en , Y lo que es más importante aún, la documentación de fojas 661 a 667 del proceso enviada por la Comandancia Militar de Ocotlan, Jalisco, en el que aparecen numerosos -- castigos por faltas en el cumplimiento de su deber, es decir, -- por no presentarse a listar y por las noches, independientemente de procesos del orden militar, adeudados en casa particular; -- ebriedad, faltas para superiores, reincidencia en faltas graves a la disciplina, deserción, conducta civil mala y regular militar; que sí estuvo a las órdenes del Teniente de Caballería todo lo cual demuestra que - , a pesar de la disciplina militar, se desatendía constantemente de ella en beneficio del propio acusado y la banda de . Ya se ha dicho, con respecto a la competencia de este Juzgado, que sí le corresponde en atención -- que se trata de delitos conexos en los que además se previene -- siendo delito continuo el lenocinio. Incidentalmente debe agregarse que en la documentación de carácter militar a que se ha hecho referencia, obran los datos necesarios en la que se refiere a - y , que -- explica como, al igual que eludían el cumplimiento de las ordenanzas militares, sufriendo castigos por sus - constantes faltas, de manera que no era ni fué suficiente el rigor disciplinario para evitar que concurrieran, como concurrían, a la casa de las - - - - - - - - - - - - - - -

VIGESIMO PRIMERO:- La responsabilidad penal de , en la comisión de los delitos de secuestro, homicidio, asociación delictuosa, lenocinio, amenazas - y lesiones en agravio de , s y otras, quedó plenamente comprobada en autos en los términos de los artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cua-

tro, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del Código de Procedimientos Penales, con las declaraciones de , (fojas 22 vuelta) en la que afirma que la acusada le dió un balazo porque no quiso quedarse con el dinero de un cliente en cantidad de trescientos pesos; de , (fojas 215) que sostiene a la acusada haber presenciado cuando la llamada , ahora occisa, fué bajada de las habitaciones superiores, habiéndole dado personalmente una Coca, con lo que empezó a torcer la boca y arrojar espuma, acabando por morir; de , quien dice que a también las mandaba golpear, y que con motivo de la Coca que dió a , esta cayó, diciendo la propia que se la iba a llevar a un sanatorio a curarla, y que, además, les arreglaba negocios a sus hermanas; la de , que igualmente dice que a dijo llevarse a la ahora occisa despues que la golpearon, y no volvieron a verla hasta que fué exhumado su cadáver en una de las casas de , fojas 215 y siguientes; la de , (fojas 383 y siguientes), en la que también señala a la acusada como una de las que golpeaban a las pupilas ordenando que otras lo hicieran, encerrando a las pupilas en un cuarto y amenazándolas con pistola, pues no quería que se hablara del secreto; que la acusada dió un balazo a una de las compañeras de la declarante porque se negó a robar a un cliente; que traía recados del abogado encerrándose con sus hermanas a platicar, y que despues del incidente de la ahora occisa con la Coca ella, dijo la acusada que se la iba a llevar a un hospital, sin que volvieran a ver a la mencionada , y que posteriormente a dijo que ya estaba bien, pero que no se decidían a sacarla del sanatorio porque costaba muy caro, (fojas 381 y siguientes) los careos habidos entre la acusada de que se trata y las ofendidas , , de fojas 415 a 418; finalmente las declaraciones y careos efectuados entre la procesada y de también acusada o (fojas 563). Los anteriores elementos procesales comprueban, como se

dice antes, que [illegible] formaba parte de la banda encabezada por [illegible] y [illegible] de los mismos apellidos; que materialmente ejecutó actos constitutivos de los delitos por los que fué acusada, o participó cooperando eficientemente en su realización.- - - - - - - -

VIGESIMO SEGUNDO:- La responsabilidad penal de [illegible]

(a) [illegible], en la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, asociación delictuosa, corrupción de menores, lenocinio, amenazas, lesiones, violación a las leyes sobre inhumación, violación sexual y el delito a que se refiere el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, en los términos de los multicitados artículos 273 doscientos setenta y tres, 274 doscientos setenta y cuatro, 275 doscientos setenta y cinco, 277 doscientos setenta y siete y 278 doscientos setenta y ocho del código de Procedimientos Penales, todos los ilícitos mencionados, en agravio de [illegible] y coagraviadas, y de la sociedad. En efecto, obran en el proceso las declaraciones de las ofendidas [illegible] sostenidas en los careos efectuados, y [illegible] y [illegible] ranu, así como las vertidas por los coacusados [illegible] y [illegible] de las que aparece que las acusadas de referencia con motivo de los negocios de trata de blancas, organizaron una banda en la que intervinieron miembros del Ejército, como el [illegible], los [illegible]

y el , y otras personas con cargos diferentes que les permitieron consolidar su organización poco menos que en la impunidad más absoluta; que la comisión de delitos fué constante, ya que ordenaban y frecuentemente lo hacían personalmente, golpear y torturar a las mujeres que mantenían en secuestro, organizando redadas de mujeres, algunas menores de edad, que también por su orden eran violadas por sus secuaces, y en ocasiones se valiéndose de forceps, o "patos", como lo nombra una de las testigos; privando de la vida a algunas de las pupilas como en los casos de , , , y , a quienes golpeaban despiadadamente en persona y por conducto de las llamadas verdugos, luego de producirles graves trastornos físicos y aún mentales, pues de antes aparece que hacían abortar a las embarazadas porque sus casas no eran asilos, y aplicaban lavados vaginales con creolina y otras substancias igualmente nocivas, o que se les aplicaran golpes que les producían hemorragias mortales, parálisis o idiotismos como en los casos de la , y igualmente mantenían el terror entre las pupilas secuestradas, por medio de amenazas con vías de hecho, pues incluso les disparaban con pistola y les producían lesiones constantemente; distribuían el trabajo entre los miembros de la banda, y explotaban a las mujeres todas que tenían bajo su dominio, incluyendo a las coacusadas, vendiéndolas en diferentes lugares de la República, como Reynosa, San Luis Potosí y Querétaro, obteniendo de tales ilícitos considerables ganancias como se comprobó con los bienes que les fueron embargados para garantía del pago de la reparación del daño; ordenaban la inhumación de los cadáveres de las pupilas que fallecían a consecuencia de los golpes recibidos, racionándoles el alimento en forma que les producían avitaminosis mortales según lo asientan los médicos legistas en sus dictámenes, y ello intencionadamente, pues a sabiendas de que muchas de las mujeres le eran inútiles ya, y constituían un peligro para ellas en todo momento, premeditadamente les causaban la muerte, seguras de que, inhumadas clandestinamente, no les traería consecuencias, agudizando el terror y la vigilancia entre las supervivientes para evitar denuncias, lo que explí-

ca los golpes propinados a la coacusada

a quien se le escaparon unas mujeres que al dar aviso de lo que estaba ocurriendo a las autoridades de Guanajuato, originaron el descubrimiento de lo que bien puede llamarse el imperio de las , prohijado, necesario es decirlo, en parte, por quienes debieron destruirlo con anterioridad. Por otra parte, de la lectura de las constancias procesales, se viene en conocimiento de que las acusadas de referencia, significan un grave peligro social, por su insensibilidad moral delatora de instintos de incontrolada perversidad que las lleva a la realización de actos tan graves como los homicidios, las torturas físicas y morales, en el caso de privación de alimentos y agua por días enteros mientras permanecían a la intemperie no solo las pupilas relativamente en condiciones de resistir, sino de moribundas como y , quienes fueron abandonadas durante horas, por la noche, y atada una de ellas, en el patio de la casa, o tan repugnantes y bestiales como el sacrificio de recién nacidos, o el ayuntamiento carnal de una mujer con un perro, en el caso de la citada , escena que divertía a las , en grado extremo. Claro es que las acusadas han negado toda participación en los delitos que se les imputan, absteniéndose de promover cualquier diligencia; pero en contra obran elementos probatorios suficientes, incluyendo la admisión por su parte de haber presenciado inhumaciones y violencias de quienes ejecutaban sus órdenes, y sobre quienes pretenden descargar su propia responsabilidad, sosteniendo que obraban por cuenta propia, pues eran las dueñas del negocio, defensa sin consistencia, pues independientemente de las pruebas ya mencionadas, obran documentos oficiales y particulares por los que se viene en conocimiento de que las únicas dueñas de los lenocinios fueron las acusadas, a cuyo nombre se registraban los negocios, pues incluso el de la ciudad de , que se dice aparecía a nombre de , dato que olvidó y la propia , quienes confiesan que era de la propiedad de la primera, la citada no sabe escribir, y nunca se enteró de que la solicitud de suscripción la

había firmado ella. Las notas del teléfono, cuando niegan haberse encontrado en los negocios de que se trata, demuestran que solamente ellas los regenteaban, además de que se comunicaron siempre con quienes les conducían legalmente sus negocios, incluyendo abogados, como el . Incluso, desatendiéndose de las constancias procesales, bastaría la consideración, de que no ocurría nada en sus negocios sin ellas saberlo y autorizarlo, para concluir que su responsabilidad es clara e inegable, particularmente en un asunto en que por encima de cualquier consideración debe prevalecer el interés y la defensa social. Cabe, en este punto, dejar claramente demostrado que, en el caso de los homicidios perpetrados, estos lo fueron con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja. En efecto, las , y de los mismos apellidos, al ordenar que fueran golpeadas y hacerlo personalmente las ahora procesas, poniendo en práctica la inducción del acusado , para deshacerse poco a poco de las mujeres inservibles y que además constituían un peligro por lo que sabían, y ordenar el racionamiento de alimentos hasta el punto de dárseles un plato de frijoles y unas cuantas tortillas, con los que obviamente se debilitaban hasta producirse la avitaminosis que causó la muerte de alguna y puso a otras al borde de la misma como consta de autos, obraron con premeditación, entendida ésta como transcurso de tiempo entre la resolución tomada y la ejecución definitiva. Resulta obvio que el delito se preparó poniendo en práctica metódicamente los medios para realizarlo y consumarlo, de modo que no fué el resultado de un impulso o circunstancias de momento sino la resolución deliberada, fría y persistente por parte de las procesadas. Como consecuencia, intervino tambien la ventaja, debo que las pacientes de los delitos no solo estaban inermes, sino físicamente imposibilitadas para cualquier defensa, ya que alguna estaba paralítica, y las demás destruídas por la carencia de alimentos, y además, nada podían hacer para evitar o sustraerse al extricto racionamiento de lo que llamaremos alimentación y las activas eran muchas. Tambien concurrió en los homicidios la alevosía, y la brutalidad ferocidad, pues las víctimas no podían-

causar a sus victimarias ningun daño, lo que sabían las activas de la infracción y de ello se aprovecharon, intencionalmente, - y, por último, las acusadas demuestran un absoluto y profundo - desprecio por la vida humana, de inegable fieraza y saña.- - --

VI VIGESIMO TERCERO:- Son aplicables en el caso los artículos 135 ciento treinta y cinco, 155 ciento cincuenta y cinco, - 157 ciento cincuenta y siete, 205 doscientos cinco, 219 doscientos diecinueve, 220 doscientos veinte, 221 doscientos veintiuno 228 doscientos veintiocho, 230 doscientos treinta, 232 doscientos treinta y dos, 240 doscientos cuarenta, 259 doscientos cincuenta y nueve y 305 trescientos cinco del Código Penal Vigente en el Estado, en relación con los artículos 14 catorce y 60 - - sesentaidel propio Ordenamiento Legal, y aplicable en el delito de daño en propiedad ajena y prescripción en lo relativo al homicidio de la llamada , en la que tomó participación (a) , a favor del cual ha operado áquella en atención a que el delito se cometió en 1952 mil - novecientos cincuenta y dos; disposiciones legales que señalan respectivamente, 6 seis meses a 6 seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos para la asociación delictuosa;- 6 seis meses a 5 cinco años de prisión y multa de cincuenta a - mil pesos para la corrupción de menores; 6 seis meses a 8 ocho años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos para el lenocinio; de 2 dos a 6 seis años de prisión para la violación sexual; 3 tres días a 2 dos años de prisión y multa de 5 cinco a dos mil pesos para la violación a las leyes sobre inhumación; 3 tres meses a 6 seis años de prisión y multa de cincuenta a -- mil pesos por la profanación o brutalidad sobre cadáveres o restos; 3 tres días a 1 un año de prisión y multa de diez a cien - pesos para las amenazas; 4 cuatro meses a 2 dos años y multa de cincuenta a cien pesos por lesiones de más de quince días para sanar; 2 dos a 10 diez años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos por lesiones que debiliten un miembro, las - facultades mentales, etc.; de 3 tres a 6 seis años de prisión - por lesiones que pongan en peligro la vida; 20 a 40 cuarenta -- años de prisión para el homicidio calificado; 10 diez a 40 cuarenta años de prisión por la detención arbitraria con carácter-

de secuestro; 5 cinco a 10 diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos por el daño en propiedad ajena, conforme al artículo 354 trescientos cincuenta y cuatro del Código Penal de anterior vigencia; 10 diez a 30 treinta años por el delito de homicidio intencional simple, y hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda al autor por el encubrimiento grave.- - - - -

Pero como al propio tiempo deben ser tenidas en cuenta las prevenciones de los artículos 47 cuarenta y siete y 48 cuarenta y ocho del Código Substantivo en vigor por cuanto se refiere a la edad de los acusados, que les permitía darse cuenta de la trascendencia y gravedad de sus actos, su ilustración y educación que en el caso de , , o y , , y o es mediana, y deficiente por cuanto se refiere a los demás procesados, pues incluso algunas de ellas son analfabetas como el medio social en el que han vivido con la salvedad de las que escogieron deliberadamente el suyo, así como los militares y su condición económica, excelente en las buena las de los citados militares y choferes, y precaria para el resto de los acusados; el daño causado que es irreparable en cuanto a la privación de la vida de algunas de las pacientes de los homicidios, y grave en todos los demás casos; el nulo peligro corrido por los procesados al cometer los delitos por los que fueron acusados; las condiciones, circunstancias, modo y ocasión de que se constituyeron los ilícitos penales; su conducta pretedente que en la mayoría era mala por parte de los militares, como lo comprueba sus hojas de servicios que obran en el expediente, lo mismo que por lo que se refiere a las hermanas , a quienes incluso se les siguen y han seguido procesos en Guadalajara, así como el grupo de las llamadas integrado por , , , , , y , quienes de años atras venían cometiendo actos fuera de la ley; la peligrosidad extremada, de , o , y

A, , , a y ,

, si bien en los cuatro últimas su conducta la -- marcaron las hermanas al despertar y propiciar con su ejemplo y maldad los más oscuros complicios que en ellas pudo haber; al Juzgado estima justo imponer las siguientes sanciones:

a).- Como autoras de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa, lenocinio, violación sexual, lesiones, corrupción de menores, amenazas y violación a las leyes sobre inhumación, 40 cuarenta años de prisión a y o (a), que corresponde al máximo de la sanción señalada por el artículo 259 doscientos cincuenta y nueve del Código Penal vigente al homicidio calificado, sin que deba aumentarse no obstante la acumulación procedente, conforme lo dispone el artículo 60 sesenta del mismo Código Substantivo, y condenándoseles al pago de la reparación del daño causado en los términos que más adelante se especificarán, y sin derecho a la libertad preparatoria de acuerdo con el artículo 80 ochenta del Cuerpo de Leyes que se viene citando y con la retención de ley en su caso.- -

b).- A se la imponen 35 treinta y cinco años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos o 5 cinco meses más de prisión, como autor de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa y lenocinio, de que corresponden 20 veinte años por el secuestro y 15 quince años por virtud de la acumulación a que se refiere el artículo 60 sesenta del Código Penal, y condenándosele al pago de la reparación del daño y de acuerdo con las sanciones que señalan los artículos 259 doscientos cincuenta y nueve, 305 trescientos cinco, 157 ciento cincuenta y siete y 135 ciento treinta y cinco del Código Penal, en los términos que en su oportunidad se fijarán.- - - - - - - - -

c).- A , como responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro y lenocinio y conforme a las sanciones señaladas por los artículos 259 doscientos cincuenta y nueve, 305 trescientos cinco y 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal, se le imponen 35 treinta y cinco años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos o 5 cinco meses más de - - - -

 105 914

detención, así como el pago de la reparación del daño causado en los términos que se indican adelante, sin derecho a la libertad preparatoria, correspondiendo 25 veinticinco años por el homicidio y 10 diez por virtud de la acumulación, y con la retención de ley en su caso.- - - -

dosele al pago de la reparación del daño en los términos que luego s se dirán, y con retención, en su caso.- - - - - - - - - - - - - - -

g).- A la acusada de los delitos de homicidio calificado, se cuestro, lesiones e inhumación clandestina, conforme a los artículos 259 doscientos cincuenta y nueve, 305 trescientos cinco, 228 -- doscientos veintiocho, 232 doscientos treinta y dos y 219 del Có - digo Penal, se le imponen 26 veintiseis -- años de prisión y multa de $2,000.00 dos mil pesos o dos meses más de aprisionamiento, de los que corresponden 20 veinte años por el homicidio y seis años en atención a la acumulación procedente, con retención en su caso, y condenándosele igualmente al pago de la reparación del daño en los términos que se especifican en su oportunidad.- -

h).- , por los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, inhumación clandestina, violación sexual y el delito que prevee el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal y conforme a las sanciones de los artículos -- 259 doscientos cincuenta y nueve, 305 trescientos cinco, 228 dos - cientos veintiocho, 232 doscientos treinta y dos, 219 doscientos - diecinueve, 205 doscientos cinco y 220 doscientos veinte del Código Penal, se le imponen 26 veintiseis años de prisión y multa de - $3,000.00 tres mil pesos o un mes más de detención, de los que corresponden 20veinte años por el homicidio y 6 seis por la acumulación que procede, con retención en su caso y condenándosele igualmente al pago de la reparación del daño en los términos que se indican despues.- -

i).- A , como responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación de - lictuosa, amenazas y violación a las leyes de inhumación de acuerdo con los artículos 259 doscientos cincuenta y nueve, 305 tres -- cientos cinco, 139 ciento treinta y cinco, 221 doscientos veintiuno, y 219 doscientos diecinueve del Código Penal, se le imponen 26 veintiseis años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos o- 6 seis meses más de detención, correspondiendo veinte años por el homicidio y dos años por la acumulación que procede; condenándosele al pago de la reparación del daño en los términos que adelante se especifican, y con la retención de ley.- - - - - - - - - - - - - -

126 915

j).- A _____, por los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa, lenocinio, lesiones, secuestro y corrupción de menores de acuerdo con los artículos 259, 135, 157, 228, y 232, 305, y 155 del Código Penal, se le imponen 22 veintidos años de prisión y $5,000.00 cinco mil pesos de multa y 5 cinco meses más de reclusión, con calidad retentiva, correspondiendo veinte años por el homicidio y dos por la acumulación procedente, condenándosele tambien al pago de la reparación del daño en los términos que adelante se indican.- - - - - - - - - - - - - - - - -

k).- A _____ como responsable de los delitos de homicidio calificado y lesiones y de acuerdo con las sanciones de los artículos 259 doscientos cincuenta y nueve, 228 doscientos veintiocho y 232 doscientos treinta y dos del Código Penal, se le imponen 21 veintiun años de prisión y multa de $500.00 quinientos pesos o 1 un mes más de reclusión, con calidad retentiva, correspondiendo veinte años por el homicidio y un año por las lesiones. Se le condena también al pago de la reparación del daño en las condiciones que despues se especifican.- - - - - - - - - - - - - - - - -

l).- A _____ (a) y _____ como responsable de los delitos de secuestro, lenocinio, violación sexual homicidio simple intencional y violación a las leyes sobre inhumación conforme a las sanciones descritas por los artículos 245 doscientos cuarenta y cinco, 305 trescientos cinco, 157 ciento cincuenta y siete, 205 doscientos cinco y 219 doscientos diecinueve del Código Penal, se le imponen 16 dieciseis años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos o 5 cinco meses más de detención, de los que corresponden 10 diez años por el secuestro y 6 seis por la acumulación de los ilícitos penales, condenándosele igualmente al pago de la reparación del daño en los términos que se detallan despues y con retención en su caso.- -

m).- A _____ por los delitos de lenocinio violación sexual y violación a las leyes sobre inhumación y conforme a las sanciones indicadas por los artículos 157; 205 y 219 del Código Penal, se le imponen 8 ocho años de prisión y multa de mil pesos o un mes más de prisión, de los que corresponden seis años por la violación sexual y dos años por la acumulación procedente; condenán-

cósela al pago de la reparación del daño, y con retención en su caso.- -

n).- A [redacted], como responsable de los delitos de lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación y de acuerdo con los artículos 157 y 219 doscientos diecinueve del Código Penal, se le imponen 5 cinco años, 6 seis meses de prisión y multa de $ 400.00 cuatrocientos pesos o en su defecto dos meses más de detención, de los que corresponden cuatro años tres meses por el lenocinio y 1 un año tres meses por el delito sobre las leyes de inhumación. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos que luego se indican, y, en su caso, la retención.- -

o).- A [redacted], por el delito de lenocinio y conforme al artículo 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal, se le imponen 3 tres años de prisión y multa de $1,000.00 un mil pesos o un mes más de detención; se le absuelve del pago de la reparación del daño. La pena impuesta no es con retención en su caso.- -

p).- A [redacted], por el delito de lenocinio y conforme al artículo 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal, se le imponen 3 tres años de prisión y multa de $1,000.00 un mil pesos o un mes más de detención, absolviéndosele del pago de la reparación del daño. La pena impuesta es con carácter retentivo.- -

q).- A [redacted], como responsable del delito de violación a las leyes de inhumación, y conforme al artículo 219 doscientos diecinueve del Código Penal, se le impone 1 un año de prisión y multa de $100.00 cien pesos o diez días más de detención, absolviéndola del pago de la reparación del daño, sin lugar a la condicional en virtud de no reunir los requisitos del artículo 85 ochenta y cinco del Código Penal.- - - - - - - - - - - - - - - -

r).- A [redacted] por el delito de violación a las leyes sobre inhumación conforme al artículo 219 doscientos diecinueve del Código Penal, se le impone 1 un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de detención absolviéndola del pago de la reparación del daño, sin que proceda la condicional por no reunir los requisitos del artículo 85 del Código Penal

s).- A por el delito de lesiones y de acuerdo con el artículo 228 doscientos veintiocho del Código Penal, se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o un mes más de detención, absolviéndola del pago de la reparación del daño, sin concedercele el beneficio de la condicional en virtud de que no reúne los requisitos del artículo 85 del Código Penal.---

t)- A (a) por los delitos de lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación, y de acuerdo con los artículos 157 ciento cincuenta y siete del Código Penal vigente y 237 doscientos treinta y siete y 238 doscientos treinta y ocho del Código Penal de anterior vigencia, se le imponen 1 un año dos meses de prisión y multa de doscientos pesos o veinte días más de retención, de los que corresponden ocho meses por el lenocinio y seis meses por el segundo de los delitos mencionados; pero como la violación a las leyes sobre inhumación ha prescrito conforme al Código anterior que es el aplicable, y los meses correspondientes al lenocinio los tiene compurgados, procede girar boleta de libertad en su favor, y oficiándose al Director del Hospital Central de la ciudad de León en donde se encuentre encamado. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por no haber elementos para ello.- - - -

cadas de las , como demásticas en ocasio - nes, encargadas de cantina, etc., en otras, procede fijar las sumas que deben serles pagadas incluso a quienes a su vez cometieron delitos, pues tal hecho no releva a las , del que causaron a todas las que utilizaron para enriquecerse ilícitamente con su trabajo, en atención a que, se insiste, nunca fueron retribuídas por las labores desempeñadas; teniendo en el caso aplicación los artículos 123 ciento veintitres fracciones VI y IX de la Constitución del País, y 298 doscientos noventa y ocho de la citada Ley Federal del Trabajo. Deben citarse, al propio tiempo, Tésis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visibles en los tomos CXI, CXXIV, CXXI, páginas 2259, 605 y 1427 del Semanario Judicial de la Federación. En estas condiciones, y siendo el salario mínimo en el Estado de Guanajuato de $13.60 pesos diarios, corresponde pagar solidaria y mancomunadamente a las acusadas , o , y o , y a las personas que a continuación se citan y por, o a quienes sus derechos representen, la cantidad de $ 840,120.00 pesos por los siguientes conceptos:- - - - - - - - - - - - - - -

por concepto de muerte- - - - - - - - - - - - - - $	9,928.00
Por salarios de 7 años - - - - - - - - - - - - - -	34,272.00
por concepto de muerte - - - - - -	9,928.00
Por salario de 7 años - - - - - - - - - - - - - -	34,272.00
por concepto de su muerte - - - - -	9,928.00
Por salarios de 7 años- - - - - - - - - - - - - -	34,272.00
por concepto de su muerte - - -	9,928.00
Por salarios- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	34,272.00
por concepto de su muerte.- - - - - -	9,928.00
Por salarios de 10 años - - - - - - - - - - - -	48,960.00
1 año de servicios - - - - -	7,120.00
1 por 8 años de servicios --	39,168.00

120 917

por 1 año de servicios- - - - - - - - $-	4,896.00
por 8 años de servicio	39,168.00
por 7 años de servicio - - - --	34,272.00
, 4 años de servicio-	19,584.00
12 años de servicio- - - - - - - - -	58,752.00
4 años de servicio - - - - - --	19,584.00
, 7 años de servicio - - - - --	,34,272.00
10 años de servicio- - - - - - - -	48,960.00
- 7 años de servicio - - - - -	34,272.00
10 años de servicio- - - -	48,960.00
10 años de servicio- - -	48,960.00
, 4 años de servicio - - - -	19,584.00
10 años de servicio- - - - - - - - --	48,960.00
, 10 años de servicio - - - - - --	48,960.00
, 4 años de servicio - - - --	19,584.00
, 5 años de servicio - - - - - --	24,480.00
S U M A.:- - - - - - - - - - - - $	840,120.00

Para el efecto anterior, se oficia a las Administraciones de Rentas de León, Sanfrancisco del Rincón a efecto de que proporcionen el valor de los inmuebles embargados precautoriamente a las hermanas a efecto de proceder en su oportunidad al remate de los mismos, y con su producto liquidar la reparación del daño y se designan peritos valuadores para los muebles tambien secuestrados precautoriamente, y con el mismo fin, a los señores y - - - - - - - - - - - - - - -

Debe especificarse así mismo que para el caso del pago del daño causado a las coacusadas , , , -- , , y , deberá afectarse para el que a su vez deban reparar.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo, además en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción I, 5o., 9o., fracción I, 14, 20 fracciones I, VI y IX, 21, 25, 26, 38, 41, 47, 48, 60 del Código Penal en vigencia, y 102 del Código Sabatantivo de anterior vigencia, en relación con el artículo 237 del mismo Ordenamiento Legal, 1o., 5o., 7o., 83, 89, 133, 144, 151, 154, 155, 294, 487 y 490 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se resuelve:- - - - - - -

I.- a y o

(a) , de las generales que corran en autos, son penalmente responsables de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa, lenocinio, violación sexual, lesiones, corrupción de menores, amenazas, violación a las leyes sobre inhumación; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos, y en agravio de , y coagraviadas.- -

II.- Por tales hechos, se les impone la sanción de 40 cuarenta años de cárcel que con calidad retentiva en su caso y en los términos del inciso a), deberán extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contarse desde la fecha de su detención. Se les condena igualmente al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimocuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - -

III.- , de las generales que corran en autos, es penalmente responsable del delito de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa y lenocinio, infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso y en agravio de , y coagraviadas.- - - - - - - - - - - - -

IV.- Por tales hechos se le impone 35 treinta y cinco años de prisión y multa de $5,000.00 cinco mil pesos en los términos del inciso b), o cinco meses más de arresto, que con calidad retentiva en los términos de ley deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecuto del Estado, contándose a partir de su detención; y al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunadamente y solidaria mente con sus coacusados.- -

V.- (a) , de las generales que corran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro y lenocinio; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos y en agravio de y coagraviadas.- -

VI.- Por tales hechos se le impone una sanción de 35 treinta y cinco años de prisión en los términos del inciso c) de esta resolución, y multa de $5,000.00 cinco mil pesos, que, con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo -

del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. - - - Igualmente se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, - - solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - - -

VII.- , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, encubrimiento, secuestro, asociación delictuosa, lesiones, lenocinio y amenazas; infracciones plenamente comprobadas en autos y en agravio de y coagraviadas.- -

VIII.- Por tales hechos se imponen 26 veintiseis años de - - prisión en los términos del inciso d) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de apremiamiento, que, con retención en su - - caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empezando a contar desde la fecha de su detención. Se le - - condena igualmente al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - -

IX.- , de las generales que obran en - - autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, asociación delictuosa, y lenocinio; infracciones cuya existencia qua plenamente comprobada en el proceso y en agravio de - - y coagraviadas.- -

X.- Por estos delitos se le impone 15 quince años de pri - sión en los términos del inciso e), y multa de tres mil pesos o - tres meses más de retención, que, con calidad retentiva deberá - extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, empe- - zando a contarse a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto de esta resolución.- - - - - - - - - - - -

XI.- , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, asociación delictuosa y secuestro en agravio de y coagraviadas; infracciones cuya existencia se comprobó plenamente en el proceso

XII.- Por estos hechos, se le impone una sanción de 16 die - ciseis años en los términos del inciso f) y multa de cuatro mil - pesos, o dos meses más de retención, que con retención en su caso

deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su retención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - -

XIII.- , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, e inhumación clandestina, en agravio de y coagraviadas; infracciones plenamente comprobadas en el proceso.- - - - - - -

XIV.- Por esos hechos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso g), y multa de dos mil pesos o dos meses más de detención que con calidad retentiva en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención.- Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del considerando Vigésimo cuarto, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XV.- , de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, lesiones, inhumación clandestina, violación sexual y el previsto por el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal, en agravio de y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XVI.- Por tales hechos, se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de tres mil pesos o tres meses más de arresto, que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - -

XVII.- o , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, secuestro, asociación delictuosa,

enchantes y violación a las leyes de inhumación en agravio de , y coagraviadas.- Infracciones que quedaron plenamente comprobadas en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XVIII.- Por los delitos mencionados se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso i) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de detención, que, con calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose desde la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente, con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - -

XIX.- es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado, asociación delictuosa, robocinio, lesiones, secuestro y corrupción de menores en agravio de y coagraviadas; Infracciones que se comprobaron plenamente en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXXI.- Por estos delitos se le imponen 26 veintiseis años de prisión en los términos del inciso j) , y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de aprisionamiento que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigesimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - -

XXI.- de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado y lesiones en agravio de y coagraviada; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- -

XXII.- Por estos hechos se le imponen 21 veintiun años de prisión en los términos del inciso k), y multa de mil pesos o un mes más de aprisionamiento, que, en calidad retentiva en su caso, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, solidaria y mancomunada -

mente con sus coacusados.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXXIII.- (a) :

rro, de las generales que obran en autos, es penalmente responsable de los delitos de secuestro, lenocinio, violación sexual, homicidio intencional simple, y violación a las leyes de inhumación en agravio de y cuagraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXIV.- Por tales hechos se le impone lé dieciseis años de prisión en los términos del inciso h) y multa de cinco mil pesos o cinco meses más de arresto que con retención en su caso deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención.- - - - Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo Cuarto de esta resolución. - - - -

XXV.- ; es penalmente responsable de los delitos de lenocinio, violación sexual, violación a las leyes de inhumación en agravio de : ; y congraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - - -

XXVI.- Por estos delitos se le impone una sanción de 8 ocho años de prisión en los términos del inciso m) y multa de mil pesos o un mes más de encarcelamiento, que con calidad retentiva deberá extinguir en el lugar que designe al Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución; solidaria y mancomunadamente con sus coacusados.- - -

XXVII.- , es penalmente responsable de los delitos de lenocinio y villación a las leyes sobre inhumación en agravio de y congraviadas; infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XXVIII.- Por estos delitos se le imponen cinco años seis meses de prisión en los términos del inciso n) y multa de cuatrocientos pesos o cuatro meses más de aprisionamiento en su defecto, que con retención en su caso deberá extinguir en

Versión pública de la sentencia de primera instancia

 131 930

el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su detención. Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos del Considerando Vigésimo cuarto de esta resolución, mancomunada y solidariamente con sus coacusados.- - - - - -

XXIX:- (a) , de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de , y coagraviadas.- Infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos.- - - - - -

XXX:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso o) y multa de mil pesos o un mes más de retención, que, en calidad retentiva hasta por una mitad más de su duración, deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de su reingreso al penal, descontando solo el tiempo que haya podido estar encarcelado antes de obtener su libertad bajo fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por carencia de elementos para ello.- - - - -

XXXI.- de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de inhumación clandestina, en agravio de y otra; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso. -

XXXII.- Por ese hecho se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de retención. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, sin concederle la condena condicional en virtud de no reunir los requisitos del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - - -

XXXIII:- (a) , de generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lenocinio en agravio de y coagraviadas; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - - - - - - -

XXXIV:- Por ese hecho se le imponen 3 tres años de prisión en los términos del inciso p), y multa de mil pesos o un mes más de arresto que deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su reingreso al penal descontando solo el tiempo que haya estado encarcelado antes de obtener su libertad bajo fianza. Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello.- - -

XXXV:- , de las generales que obran en autos, es penalmente responsable del delito de lesiones en agravio de y coagraviadas, infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.-

XXXVI:- Por ese hecho se le impone un año de prisión y multa de cien pesos o diez días más de arresto, que deberá extinguir en el lugar en que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partir de la fecha de su detención. Se lo absuelve del pago de la reparación del daño, por falta de elementos para ello y se le niega la condicional en virtud de que no reune los requisitos del artículo 85 del Código Penal. - - - - - - - - - - - - - -

XXXVII.- Por , de las generales que obran en autos es penalmente responsable del delito de inhumación clandestina en agravio de y otra; infracción cuya existencia quedó plenamente comprobada en el proceso.- - -

XXXVIII.- Por ese hecho, se le impone un año de prisión y cien pesos de multa o diez días más de arresto, que deberá extinguir en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, contándose a partid de la fecha de su detención.- - Se le absuelve del pago de la reparación del daño por falta de elementos para ello, se le niega la condicional en virtud de no reunir los requisitos del artículo 85 del Código Penal.- - - - - - - - - - - - - - -

XXXIX:- (a) El de las generales que obran en autos es penalmente responsable de los delitos de lenocinio y violación a las leyes sobre inhumación en agravio de , y coagraviadas; infracciones cuya existencia quedó comprobada en el proceso. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

XL:- Por los mencionados delitos se le impone un año dos meses de prisión y multa de doscientos pesos o veinte días más de arresto en su caso. Pero como la sanción de ocho meses por el lenocinio los tiene compurgados pues fué puesto a disposición de este Juzgado con fecha 6 seis de febrero del año en curso, el resto de la sanción por el delito de violación a las leyes de inhumación ha prescrito, toda vez que ello ocurrió en el año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, procede ponerlo en libertad a cuyo efecto se gira la correspondiente boleta a la Alcaidía de la Cárcel Municipal de esta ciudad y al C. Administrador-

132921

del Hospital Central de la ciudad de donde se encuentra interna-
do, el oficio correspondiente, Se le absuelve además del pago de-
la reparación del daño.- -

XLII.- , de las generales que obran en autos,
es penalmente responsable de los delitos de homicidio, violación a-
las leyes de inhumación y el previsto por el artículo 220 doscien-
tos veinte del Código Penal en agravio de y cograviadas
infracciones cuya existencia quedó plenamente comprobada en autos,-
y en cuya virtud se le imponen, teniendo en cuenta lo expuesto en-
el Considerando Décimo octavo de esta resolución, 5 cinco años 6 -
seis meses de prisión y multa de cuatrocientos pesos o dos meses -
más de arresto en su defecto, a los que corresponden dos años tres
meses por el homicidio y 1 un año tres meses por el delito de vio-
lación a las leyes de inhumación y atento lo que disponen los artí-
culos 157 ciento cincuenta y siete y 219 doscientos diecinueve del-
Código Penal vigente, por cuanto a las sanciones que estos señalan.
Se le condena al pago de la reparación del daño en los términos que
se indicaron y con retención en su caso.- - - - - - - - - - - - - -

XLIII.- Los acusados a quienes se impone sanción por el delito
de homicidio calificado, no tienen derecho a la libertad preparo -
toria.- -

XLIII.- Por todo el tiempo de la condena, se suspende a los -
acusados en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.- - -

XLIV.- En su oportunidad amonéstese a los sentenciados en los
términos de ley para que no reincidan.- - - - - - - - - - - - - - -

XLV.- Al causar ejecutoria esta sentencia, remítanse los tan-
tos de ley al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de
Gobernación, en tanto al Ejecutivo del Estado y lo conducente a la-
Jefatura Militar de Juanacatlán, Jalisco. En su oportunidad, archí-
vese el expediente.- -

XLVI.- Queda expedita la acción del Ministerio Público para -
ejercitarla en contra de las personas a quienes en el curso del - -
proceso les resultaron probables responsabilidades.- - - - - - - -

XLVII.- Notifíquese, y hágase saber a los sentenciados, el derecho y términos para apelar de esta resolución.- - - - - - -

Así, definitivamente, lo falló y firma el Ciudadano Licenciado Timoteo Lozano Martínez; Juez de Primera Instancia de este Partido Judicial que actúa con Secretario.- Doy fé.- - - - -

Not.- En 16 de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro siendo las 13.00 horas, se notificó la sentencia anterior al C. Agente del Ministerio Público quien dijo: que la oye y firma- Doy fé.- -

Not.- En 16 dieciseis de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro siendo las 13.30 trece horas y treinta minutos del día, se notificó la sentencia que antecede a las acusadas

y a los defensores de oficio, quienes dijerón: Que la oyen y no firman las acusadas

y apelan de la sentencia por no estar conformes, designando como su defensor ante la Segunda Instancia al señor Lic. Manuel Villaseñor Jr., Jefe de Defensores de Oficio en el Estado, a quien piden se le requiera sobre la aceptación y protesta del cargo que le confieren; estando conformes con dicha sentencia las acusadas

, quienes firman, así como los defensores de oficio.- Doy fé.- -

Las poulianchis

Versión pública de la sentencia de primera instancia

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS